



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

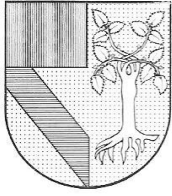
CAMPUS GUADALAJARA

ADRIANA ISABEL LÓPEZ PADILLA TOSTADO

**LA EJECUCIÓN EN MÉXICO DE LAS
SENTENCIAS DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

Zapopan, Jalisco, Junio de 2012.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. ADRIANA ISABEL LÓPEZ PADILLA TOSTADO
Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“LA EJECUCIÓN EN MÉXICO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



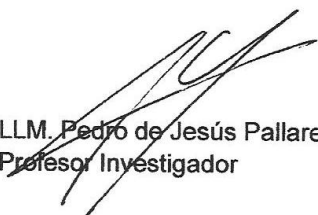
DR. EDUARDO ISAIÁS RIVERA RODRÍGUEZ

Pamplona, Navarra (España), 13 de mayo de 2012

Mtro. Gustavo Gómez Domínguez
Secretario Académico
Facultad de Derecho
Universidad Panamericana, Guadalajara
PRESENTE

Le informo que la tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho de la **Srita. Adriana Isabel López Padilla Tostado**, titulada "**La Ejecución en México de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**" cumple con los requisitos de fondo y forma requeridos para la defensa de la misma.

Atentamente


LLM. Pedro de Jesús Pallares Yabur
Profesor Investigador

*A mis papás, a quienes debo todo lo que soy,
mis logros son los suyos.*

A Lalo, por la promesa de un futuro juntos.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por todas las oportunidades que me ha regalado.

A mis hermanos, Gustavo, Pablo, Mario y Francisco, no sólo por brindarme un hogar cálido y lleno de alegría, sino porque junto a ellos aprendí las mejores lecciones.

A mi abuela, mi amiga y cómplice, porque sus anécdotas permitieron que llegara a conocer y admirar a mi abuelo; a quien sin duda debo mi amor por el Derecho.

A Pedro, por su valiosa asesoría y consejos.

A Gaby M., Karla, Jessica, Mariana, Aline, Gaby S. y Alfredo, por compartir conmigo la experiencia que me inspiró a seguir mis sueños.

A Ale, quien sin conocerme creyó en mí y sin saberlo, permitió que este trabajo adquiriera una dimensión completamente distinta.

ÍNDICE

Lista de Abreviaturas.....	6
Introducción.....	7
I. Cuestiones de Derecho Internacional Público.....	11
1. Concepto de Tratado Internacional.....	11
2. Relaciones entre el Derecho internacional y los Derechos internos.....	12
3. Incorporación de los Tratados Internacionales en el Derecho mexicano.....	19
4. Tratados Internacionales de Derechos Humanos.....	23
II. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	28
1. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.....	28
2. Antecedentes.....	29
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	30
III. Restitución y reparación en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.....	53
1. Categorías.....	57
IV. México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	70
1. Caso Castañeda Gutman.....	71
2. Caso González y otras (“Campo Algodonero”).....	77
3. Caso Radilla Pacheco.....	80
4. Caso Fernández Ortega y otros.....	93
5. Caso Rosendo Cantú y otra.....	103
6. Caso Cabrera García y Montiel Flores.....	112
7. Control de Convencionalidad.....	118
8. Estado de cumplimiento de las sentencias de la Corte.....	120
V. Experiencia de otros países del continente.....	125
1. Colombia.....	126
2. Perú.....	129
3. Argentina.....	133
4. Brasil.....	138
5. Costa Rica.....	139
6. Honduras.....	140
7. Ecuador.....	140
8. Venezuela.....	140
9. Consideraciones.....	143
VI. Marco Jurídico en México en cuanto a la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	145
1. Ley sobre la Celebración de Tratados.....	146
2. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.....	147
3. Partida Presupuestal.....	150
4. El marco administrativo directo.....	150
5. Algunos esfuerzos.....	154

6. Avances importantes.....	156
7. Consideraciones.....	171
VII. Propuesta	173
1. Adecuaciones normativas.....	175
2. El papel de los jueces nacionales en la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana.....	206
3. Consideraciones finales.....	215
Conclusiones.....	219
Anexo I. Estado de Cumplimiento de Sentencias de la Corte IDH contra México.....	225
Bibliografía.....	236

LISTA DE ABREVIATURAS

APF: Administración Pública Federal

Art.: Artículo

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CDI: Comisión de Derecho Internacional

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIJ: Corte Internacional de Justicia

CNDH: Comisión Nacional de Derechos Humanos

Corte IDH/Corte: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CPIJ: Corte Permanente Internacional de Justicia

DOF: Diario Oficial de la Federación

FEVIMTRA: Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas

OEA: Organización de Estados Americanos

ONU: Organización de las Naciones Unidas

Párr. : Párrafo

PGR: Procuraduría General de la República

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SEGOB: Secretaría de Gobernación

SRE: Secretaría de Relaciones Exteriores

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con sus instrumentos constitutivos, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se articula con los diversos actores y mecanismos a nivel doméstico con el fin de garantizar en última instancia los derechos fundamentales de las personas que habitan en el continente.

Sin lugar a dudas, la implementación efectiva de las decisiones de los órganos del sistema interamericano es una de las principales aspiraciones y compromisos de la protección de los derechos humanos a nivel regional. Sin embargo, el sistema regional de protección enfrenta importantes desafíos para alcanzar el cumplimiento cabal y oportuno de las resoluciones de sus órganos.

En el caso particular de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien éstas son vinculantes, los Estados obligados a su ejecución no siempre cuentan con los mecanismos internos adecuados que faciliten su cumplimiento íntegro.

Las medidas de restitución y reparación ordenadas en virtud de una resolución internacional tienen su origen en la violación a los derechos fundamentales de una o más personas; su incumplimiento conlleva nuevas violaciones, no sólo a las obligaciones internacionales del Estado, sino a los derechos humanos. La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana hace posible el cumplimiento de los deberes de garantía y respeto adquiridos por los países al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por esto, sin implementación de las sentencias de la Corte Interamericana en la esfera local, no es posible hablar de una verdadera protección de los derechos fundamentales ni del derecho a la efectiva tutela judicial. Su incumplimiento impide brindar protección a quienes acuden a este ámbito en búsqueda de amparo.

En este sentido, este trabajo de investigación aborda uno de los temas centrales de la relación de los mecanismos de protección de derechos humanos a nivel internacional y la garantía de los mismos a nivel local: la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La experiencia en la región ha mostrado que la ejecución de las sentencias del sistema interamericano depende en buena medida de la estructura institucional y legal existente en el país; como por ejemplo la existencia de leyes, de estructuras administrativas, de políticas públicas o de precedentes jurisprudenciales.

Los desafíos para implementar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en muchas ocasiones, se relacionan directamente con la ausencia de procedimientos y normas sustantivas claras que guíen a los operadores internos en su ejecución. Sin duda alguna, es también imprescindible el rol que desempeña la interpretación judicial en el derecho doméstico.

El objeto del presente estudio es precisamente ahondar en la problemática que ha tenido que enfrentar nuestro país con motivo de las sentencias que recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado en su contra.

Ante el actual escenario de seis sentencias internacionales que condenan al Estado mexicano en materia de derechos humanos, cabe preguntarnos si más allá de la voluntad de nuestro país de cumplir con sus obligaciones internacionales a las que se ha sujetado ejerciendo su soberanía, se cuenta con los mecanismos adecuados que permitan el cumplimiento íntegro de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, nuestro trabajo de investigación intentará responder las siguientes interrogantes ¿Cuál ha sido la postura adoptada por el Estado mexicano en cuanto a la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? ¿Existen mecanismos en nuestra legislación interna que permitan la ejecución de las sentencias? ¿Dichos mecanismos resultan

suficientes? En suma, ¿Qué adecuaciones tendrían que hacerse al sistema jurídico mexicano para la idónea ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Ahondar en la problemática de la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana exige, por una parte, contextualizar y definir factores fundamentales que inciden en el proceso de cumplimiento de los fallos y por otra, analizar el impacto y los alcances de estas decisiones judiciales a nivel interno. De esta forma, el presente trabajo se ha estructurado a partir de cuatro grandes núcleos.

Una primera aproximación al objeto propuesto implica por un lado, comprender algunas premisas y principios de Derecho Internacional Público, y por otro, conocer el funcionamiento, al menos de manera general, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la naturaleza de sus resoluciones así como el contenido de las mismas.

En este sentido, las resoluciones en el sistema interamericano abarcan medidas que pueden referirse a una vasta cantidad de materias desde el pago de indemnizaciones o la construcción de un monumento hasta la obligación de investigar y castigar a los responsables o la necesidad de modificar una ley o una política.

En consecuencia, conocer el desarrollo de esta temática es fundamental para comprender los desafíos que enfrentan los órganos encargados de cumplir los diversos componentes de las resoluciones.

La segunda parte de la investigación pretende estudiar las distintas sentencias que la Corte Interamericana ha dictado en contra del Estado mexicano a fin de determinar las obligaciones que le ha impuesto al mismo, analizando su estado actual de cumplimiento.

La tercer parte del trabajo, se concentra de manera especial en un estudio de derecho comparado latinoamericano, que revisa los mecanismos nacionales por medio de los cuales, los Estados que previamente han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte, reconocen sus sentencias para darles cumplimiento dentro de su ámbito interno.

Por último, realizaremos un estudio sobre el marco normativo existente en México en la materia a fin de concluir con algunas propuestas que a nuestro juicio permitirían de manera más adecuada la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en nuestro país.

I. CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

El fundamento jurídico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, Corte IDH, Corte o Corte Interamericana) así como de las obligaciones de los Estados con respecto a los fallos emitidos por dicho tribunal, se encuentra en un instrumento internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para examinar con mayores elementos el tema de los efectos, en el plano nacional, de las sentencias de la Corte IDH, es necesario partir de algunas premisas de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho nacional.

Por tanto, en este primer apartado resulta necesario abordar algunas cuestiones generales de Derecho Internacional Público a fin de entender el papel que juegan las legislaciones domésticas de los Estados en la ejecución de los tratados internacionales y, en última instancia, en la implementación de las sentencias internacionales a nivel interno. De igual forma se abordará brevemente el carácter especial y distintivo de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

1. Concepto de tratado internacional.

Se ha considerado que un tratado es un acuerdo por escrito imputable a dos o más sujetos de Derecho Internacional, con efectos jurídicos en este mismo orden, cualquiera que sea la denominación que reciba y el número de instrumentos o documentos que lo conformen¹.

¹ REMIRO BROTONS, Antonio *et al.*, *Derecho Internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p.181.

Por su parte la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados² en su artículo 2.1 establece que por tratado se entiende un acuerdo celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya sea que conste en uno o más instrumentos y cualquiera que sea su denominación particular³.

2. Relaciones entre el Derecho Internacional y los Derechos internos.

Ahora bien, es necesario señalar los problemas que surgen con motivo de la aplicación de los tratados en el derecho interno de cada Estado. Dichas dificultades se derivan de la naturaleza del Derecho Internacional, entre otras cosas, del hecho de que éste carece de un poder ejecutivo central, por lo que corresponde a cada Estado la aplicación de los tratados internacionales⁴. A falta de un poder central, la fuerza y legitimidad del Derecho Internacional proviene de la voluntad misma de los Estados que han aceptado la obligatoriedad de sus normas⁵.

La importancia de las relaciones entre el Derecho Internacional y los Derechos internos de los Estados radica en el hecho de que la eficacia real del primero depende en gran medida de la manera en que los Derechos nacionales se conformen a las normas internacionales y les den efecto⁶.

² Adoptada en 1969, en vigor a partir del 27 de enero de 1980 y ratificada por México el 25 de septiembre de 1974.

³ Como se puede observar, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se ocupa o se refiere exclusivamente a los tratados celebrados entre Estados, sin embargo, generalmente a nivel internacional se reconoce como tratado a aquel acuerdo por escrito celebrado entre sujetos de derecho internacional público, cabiendo la posibilidad de que los tratados se celebren con organismos internacionales. Cabe mencionar que la Comisión de Derecho Internacional de la ONU aprobó en 1986 un texto que se ocupa específicamente de regular los acuerdos celebrados entre los Estados y los organismos internacionales o exclusivamente entre estos últimos. *Cfr. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales del 21 de marzo de 1986.*

⁴ Kelsen señala que "el derecho internacional es un ordenamiento jurídico radicalmente descentralizado". *Cfr. KELSEN, Hans, ¿Qué es Justicia?,* Barcelona, Ariel, 1992, p. 181.

⁵ GARCÍA DE CARVAJALINO, Yolanda, *Compendio de Derecho Internacional Público*, Colombia, Ediciones Uninorte, 1997, p.9.

⁶ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, 11ª edición, 2007, p. 165.

Lo anterior tiene su razón de ser - además del hecho de que el Derecho Internacional carece de órganos propios para el cumplimiento adecuado de sus funciones- en que las normas del Derecho Internacional están dirigidas a los Estados y son primordialmente éstos los que deben acatarlas y cumplirlas. Sin embargo, los Estados actúan por medio de sus órganos y éstos están sujetos también al Derecho interno del Estado. En este sentido es esencial que el Derecho nacional facilite el cumplimiento del Derecho Internacional y más aún que, en caso de conflicto, el Derecho interno del Estado no constituya un obstáculo para la observancia de las normas internacionales⁷.

Para los fines de este trabajo es necesario tener en cuenta que el Derecho Internacional no se aplica exclusivamente en el ámbito de las relaciones interestatales, sino como es el caso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, también debe observarse en el interior de los Estados, es decir, en las relaciones entre un Estado y los particulares sujetos a su jurisdicción, quienes se encuentran facultados para exigir el respeto del Derecho Internacional. Es aquí donde se pone de especial manifiesto la importancia de la problemática que gira en torno a las relaciones entre el Derecho Internacional y los Derechos internos.

Ahora bien, en cuanto a la relación entre ambas clases de ordenamientos jurídicos, la cuestión principal se reduce a determinar si el Derecho Internacional es aplicable directamente en el ámbito interno de los Estados o si, por el contrario, necesita de un acto especial de recepción. Adicionalmente surge la interrogante en relación a qué ordenamiento debe prevalecer en caso de conflicto.

A partir de 1899 a raíz de la publicación de Triepel de su obra *Völkerrecht und Landesrecht* (Derecho Internacional y Derecho interno) ha surgido un debate doctrinal sobre el carácter de las relaciones entre ambos ordenamientos. Se han formulado varias teorías al respecto, sin embargo, se expondrán de manera sucinta aquéllas de mayor importancia.

⁷ *Idem.*

Aunque las diversas teorías – principalmente dualismo y monismo- han sido ampliamente criticadas al grado de que algunos doctrinistas han considerado que la controversia en relación a los dos órdenes jurídicos “es una discusión doctrinal, tanto más cuanto que la práctica positiva no confirma con carácter absoluto ninguna de las dos tesis en presencia”⁸, es un hecho que resulta imposible dejar de hacer a referencia a ellas cuando se trata el tema de la relación entre Derecho Internacional y Derecho interno.

En efecto, las concepciones dualistas y monistas que explican esta relación siguen siendo el punto de partida, al menos doctrinal, para explicar la relación entre ambos sistemas jurídicos.

A) Dualismo.

Esta teoría desarrollada principalmente en Italia y Alemania por sujetos como Henrich Triepel y Dionisio Anzilotti, concibe a ambos ordenamientos independientes uno del otro y establece que tanto el Derecho doméstico como el internacional tienen distintas fuentes y distintas esferas de aplicación. Por consiguiente, para que las normas de derecho internacional puedan interactuar en el ámbito interno del Estado, se requiere de un acto especial de recepción de las mismas en el derecho interno.

B) Monismo.

Por el contrario, el monismo proclama la unidad de todos los ordenamientos jurídicos y por ende, tanto el derecho internacional como el derecho interno son dos elementos de un solo concepto de derecho que se dirige al individuo.

Es necesario hacer referencia aquí a la concepción normativista de Kelsen, quien parte del principio de subordinación jerárquica según el cual todas las

⁸ ROUSSEAU, Charles, *Derecho Internacional Público*, Barcelona, Ariel, 3ª edición, 1966, p.19.

normas jurídicas derivan su validez y legitimidad de otras normas superiores desde el punto de vista jerárquico hasta llegar a una norma fundamental⁹.

Kelsen, en un inicio, admite que cualquier sistema normativo puede tomarse como punto de partida, de ahí la diferencia entre un sistema monista de Derecho interno o de Derecho Internacional.

El monismo que otorga la primacía al Derecho interno postula que éste es superior al internacional, por lo que ninguna norma que contradiga al derecho interno resulta aplicable.

Por su parte, la concepción monista de primacía del derecho internacional postula que el Derecho interno deriva del internacional que es superior y al cual se le subordina. En este sentido, Verdross señalaba que la norma que fundamentaba el Derecho necesariamente se insertaba en el ordenamiento internacional, siendo éste el que delegaba a favor de los Estados una determinada competencia legislativa¹⁰.

Esta postura es a la que finalmente llega el propio Kelsen. Así, el Derecho Internacional resulta superior al Derecho interno trayendo como consecuencia, en primer término, la prevalencia del primero en caso de conflicto y en segundo lugar, el hecho de no necesitar ningún tipo de acto de recepción para ser aplicado en los ordenamientos internos.

C) Tesis coordinadoras o conciliadoras.

Las tesis coordinadoras parten, al igual que la monista, de la unidad entre el Derecho Internacional y el Derecho interno, sin embargo difieren en que las relaciones entre ambos no son de subordinación, sino de coordinación¹¹.

⁹ KELSEN, Hans, "Les rapports de système entre le Droit interne et le Droit International", en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, I, vol. 14, 1926, p. 227.

¹⁰ VERDROSS, Alfred, "Le Fondement du Droit International", en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, I, vol. 16, 1927, p. 257.

¹¹ ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, México, Oxford University Press, 3ª edición, 2004, p.6.

D) Posición del Derecho Internacional.

Después de exponer de forma muy general las principales teorías que han intentado explicar las relaciones entre ambos ordenamientos jurídicos, ahora debemos preguntarnos si el Derecho Internacional se adhiere a alguna de ellas.

Pastor Ridruejo¹² sostiene que el Derecho Internacional positivo no toma partido por los postulados del dualismo o del monismo, pero que a pesar de ello se ha establecido la primacía indiscutible del derecho internacional sobre el interno.

Al respecto, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 46¹³ de dicho ordenamiento.

En el mismo sentido el artículo 3 del Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹⁴ señala que sólo el Derecho Internacional puede ser tenido en cuenta para calificar a un hecho de ilícito y por tanto, generador de responsabilidad internacional, con independencia de la calificación realizada por el derecho interno.

¹² Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *Op. Cit.*

¹³ El artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, señala: "Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe."

¹⁴ Cfr. *Proyecto de Artículos Sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre el Trabajo del 53º Período de Sesiones*, Organización de las Naciones Unidas, Documento Oficial de la Asamblea General, 56º Sesión, Suplemento N° 10, Doc. O.N.U. A/56/10 (2001).

Hay que tener en consideración que el tema del cumplimiento de los tratados y la prohibición de invocar el derecho interno para no acatar obligaciones internacionales tiene una larga historia¹⁵.

Ya a finales del siglo XIX, en el *Alabama Claims Arbitration*, un panel arbitral decidió que la legislación interna no constituía defensa a nivel internacional en relación con la obligación de neutralidad frente a un conflicto interno de un tercer Estado¹⁶. En este caso, en el contexto de la guerra de secesión estadounidense, los Estados Unidos objetaron cuando Reino Unido permitió a un barco confederado salir de Liverpool para atacar embarcaciones estadounidenses. Se resolvió que la ausencia de legislación británica que impidiera la construcción o partida de un navío no podía ser tomada como una defensa y por ende, Reino Unido era responsable de pagar los daños y perjuicios ocasionados por el buque de guerra en cuestión.

Esta postura ha sido sostenida por la jurisprudencia internacional en reiteradas ocasiones. En el caso *Tratamiento de los nacionales polacos y otras personas de origen o habla polaca en el territorio de Danzig*, la Corte Permanente de Justicia Internacional determinó que un Estado no puede invocar su propia Constitución con el fin de eludir las obligaciones que le incumben según el derecho internacional o los tratados en vigor¹⁷. Asimismo, dicho órgano jurisdiccional en la opinión consultiva sobre el *Intercambio de poblaciones griegas y turcas* señaló que un Estado que ha contraído válidamente obligaciones internacionales está obligado a introducir en su legislación las modificaciones necesarias para asegurar el respeto a los compromisos adquiridos¹⁸. Tal posición

¹⁵ GATT CORONA, Guillermo Alejandro, "Avena y Medellín: La Haya y Washington: El eterno debate del cumplimiento de los tratados y su jerarquía constitucional", en DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, coordinador, *Supremacía Constitucional*, México, Porrúa, 2009, p. 138.

¹⁶ *Alabama Claims Arbitration, Reino Unido vs. Estados Unidos de América*, Moore, Int. Arb. 495, 1872.

¹⁷ CPIJ, *Caso del tratamiento de los nacionales polacos y otras personas de origen o habla polaca en el territorio de Danzig*, Series A/B, No. 44, 1932, p. 24.

¹⁸ CPIJ, *Intercambio de poblaciones griegas y turcas*, Opinión Consultiva, Series B, No. 10, 1925, p.20.

se reafirma en el asunto del buque *Wimbledon* donde la Corte afirmó que la soberanía estatal podía restringirse por un tratado internacional¹⁹.

Por su parte, la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva en el caso del *Acuerdo de la Sede de la ONU*, mantuvo la posición de su predecesora al sostener que el derecho internacional prevalece sobre el derecho interno²⁰.

Esta posición ha sido sostenida también por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Genie Lacayo*, *Castillo Petruzzi*, *Suárez Rosero* y *Cesti Hurtado*, así como en la Opinión Consultiva OC-14/94²¹.

Sin embargo, aún cuando la jurisprudencia internacional parece haber proclamado en definitiva la superioridad del Derecho Internacional, como señala Díez de Velasco,

[...] ello no quiere decir que las normas internas contrarias al Derecho Internacional y las decisiones judiciales que en ellas se basen incurran en vicio de nulidad automático. En la mayoría de los casos, y salvo disposición expresa en contrario, son plenamente eficaces y aplicables por los tribunales y autoridades internos, aunque engendren responsabilidad internacional²².

Es decir, la consecuencia de declarar la superioridad internacional no produce el efecto automático de declarar nulas las resoluciones judiciales o decisiones internas contrarias a éste, pues su eficacia interna dependerá de la relación jerárquica establecida por el derecho interno. En el supuesto de que

¹⁹ CPIJ, *SS Wimbledon* (Francia, Italia, Japón y Reino Unido vs. Alemania), Series A, No. 1, 1923, p.29.

²⁰ CIJ, *Aplicabilidad de la obligación de arbitraje según la sección 21 del Acuerdo de la Sede de la Organización de las Naciones Unidas del 26 de Junio de 1947*, Opinión Consultiva, *Recueil*, 1988, p.34.

²¹ Así, al resolver sobre el fondo en el caso *Suárez Rosero*, la Corte IDH determinó que: "...97. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella". En el mismo sentido en la Opinión Consultiva OC 14/94 resolvió: "...37. Ya en una ocasión anterior esta Corte ha dicho: Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención". *Cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (art. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Serie A, No. 14, párr. 36.

²² DÍEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1976, p.158.

internamente se le dé prioridad al derecho interno sobre el internacional se originará responsabilidad internacional cuando se incumplan normas de este último²³.

Ahora bien, en cuanto al sistema de incorporación del derecho internacional al interno, son los derechos internos los que en última instancia establecen si se requiere o no un acto especial de incorporación.

3. Incorporación de los Tratados Internacionales en el Derecho mexicano.

Por lo que se refiere a nuestro país, el tema de las relaciones del Derecho Internacional con el derecho interno, plantea las siguientes cuestiones: (i) en primer término, habrá que determinar si el Derecho Internacional forma parte de nuestro sistema jurídico, en caso de ser así, será necesario precisar, (ii) los requisitos que deberá cumplir la norma de Derecho Internacional para estar vigente en México y (iii) su jerarquía frente al resto de las normas de nuestro sistema jurídico.

El artículo 133 de la Constitución Mexicana dispone:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados²⁴.

De la transcripción anterior²⁵, se desprende que constitucionalmente se reconoce la incorporación de los tratados dentro del sistema jurídico, condicionando su vigencia al cumplimiento de los requisitos que la propia Constitución establece.

²³ ORTIZ AHLF, Loretta, *Op.cit.*, p.6.

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 133.

²⁵ Así como del texto de los artículos constitucionales 1o., 15, 18, 73 fracción XXIX-P, 103, 104, 105 y 109.

Resulta claro que la tendencia actual en la mayoría de los países es la aceptación del Derecho Internacional como parte del interno; el problema entonces radica principalmente en determinar la forma en que las normas del derecho internacional se incorporan al derecho positivo de un Estado y la jerarquía que éstas tienen en relación con las demás normas del sistema.

De conformidad con las consideraciones expuestas analicemos en primer lugar los requisitos para la recepción de un tratado internacional en nuestro Derecho interno.

De acuerdo con el citado precepto constitucional, para que un tratado sea parte de nuestro ordenamiento jurídico, es menester que se satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo. Mientras que los primeros requieren que el tratado sea celebrado por el Presidente de la República y aprobado por el Senado, el requisito de fondo consiste en la adecuación del tratado internacional con el texto de la propia Constitución; exigencia que tiene su razón de ser en el principio de supremacía constitucional.

Naturalmente lo anterior no impide que en caso de violarse una norma internacional, al establecer la primacía de la norma constitucional sobre la internacional, se origine responsabilidad internacional. Es importante no perder de vista que la naturaleza de los tratados internacionales está definida por el propio derecho internacional, lo cual significa que en su interpretación y aplicación el Estado mexicano debe sujetarse a la normativa internacional; so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

Además del texto constitucional, es necesario atender al requisito adicional previsto en la Ley sobre la Celebración de Tratados²⁶ que dispone que a fin de

²⁶ El artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados señala: "Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República. Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación."

que éstos sean obligatorios en territorio nacional, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez incorporado un tratado internacional en nuestro sistema jurídico, al momento de su aplicación, surge la interrogante de su ubicación jerárquica dentro del mismo²⁷.

Dicha cuestión ha encontrado distintas soluciones tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, no obstante, a lo largo de la Novena Época se consagró el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano, inmediatamente después de la Constitución y por encima del derecho federal y el local²⁸.

La interpretación del artículo 133 realizada por la SCJN se fundamenta en el hecho de que los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.

El Pleno de la Corte estableció que lo anterior justifica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado, señalando, de igual forma, que el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas, quien por medio de su ratificación obliga a las autoridades de los Estados²⁹.

²⁷ AYALA CORAO, señala que los tratados pueden tener un rango supraconstitucional, constitucional, supralegal y legal atendiendo al criterio de supremacía con respecto a las leyes constitucionales. Cfr. AYALA CORAO, Carlos M., *La Jerarquía Constitucional de los Tratados*, México, FUNDAp, 2003, pp. 43 a 61.

²⁸ Tesis P. LXXVII/99, de rubro TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, derivada del Amparo en Revisión 1475/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, p. 46.

²⁹ SCJN, Sentencia del Amparo en revisión 1475/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, p.442.

Otra consideración importante realizada por nuestro máximo órgano jurisdiccional para considerar esta jerarquía de los tratados, es que

[...] en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior la interpretación del artículo 133, nos lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental [...]³⁰.

No obstante, debido a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011³¹, sobre la que profundizaremos más adelante en este trabajo y que incorpora al texto de la Constitución los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación volvió a abordar el tema de la jerarquía, en esta ocasión no de los tratados internacionales sino de los derechos humanos contenidos en los mismos.

En este sentido, durante las sesiones públicas del Pleno de los días 12 y 13 de marzo de 2011, en relación a una contradicción de tesis³², la mayoría de los Ministros se pronunciaron³³ en el sentido de que no existe una jerarquía entre los derechos humanos de fuente constitucional y de fuente internacional sino que ese bloque o masa de derechos se deben interpretar de manera conjunta y armónica buscando en todo momento lo más favorable a la persona.

Por cuanto se refiere al tema de incorporación de los tratados internacionales, en su resolución de 1999 previamente abordada, la SCJN

³⁰ *Idem.*

³¹ *Cfr. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

³² Contradicción de Tesis 293/2011-PL entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 1060/2008 y los amparos directos 344/2008 y 623/2008.

³³ El asunto quedó pendiente de votación en virtud de que el Ministro Ponente retiró el proyecto para analizar con mayor profundidad la terminología contenida en el mismo. *Cfr.* Versión estenográfica de la sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día 15 de marzo de 2011.

consideró que nuestra Constitución adopta la tesis monista con la particularidad de considerar como vigentes sólo las normas que estén de acuerdo con los mismos mandatos constitucionales. Es decir, nuestro máximo Tribunal considera que el artículo 133 de nuestra Constitución adopta la tesis monista que da primacía al derecho interno toda vez que condiciona la vigencia del derecho internacional a su adecuación con la misma³⁴.

No obstante, parte de la doctrina considera que nuestro legislador mexicano se inclina por la tesis dualista al exigir que a fin de que un tratado internacional se incorpore al derecho doméstico, éste deberá ser acorde a la Constitución, celebrado por el Presidente de la República con la aprobación del Senado y publicado en el Diario Oficial de la Federación³⁵. En efecto, Ortiz Ahlf considera que la postura adoptada por nuestra constitución es la del dualismo, ya que conforme al sistema mexicano, el derecho internacional requiere de un acto de incorporación³⁶.

Cualquiera que sea la postura que se adopte, lo que por ahora nos interesa es dejar en claro que de lo expuesto en el presente apartado se desprende que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es derecho positivo mexicano, derecho jerárquicamente superior a las leyes federales y locales, y lo más importante, que los derechos fundamentales contenidos en dicho Convenio forman parte integrante del Derecho Constitucional mexicano; éste resulta ser el presupuesto básico del que necesariamente parte la presente investigación.

4. Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

La principal fuente internacional de obligaciones en materia de derechos humanos, la constituyen sin duda los tratados internacionales; éstos constituyen una fuente autónoma de obligaciones internacionales cuya esencia

³⁴ SCJN, Sentencia de Amparo en revisión 1475/98, *Op. cit.*, p. 442.

³⁵ Cfr. MONDRAGÓN REYES, Salvador, *Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007.

³⁶ ORTIZ AHLF, Loretta, *Op. cit.*, p.8.

fundamentalmente es el consentimiento de los Estados Parte; así el tratado vincula a los Estados porque éstos así lo han consentido.

Sin embargo, los tratados internacionales sobre derechos humanos, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habrán de considerarse no como un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre Estados, sino para el establecimiento de un orden público común cuyos destinatarios no son los Estados, sino las personas que habitan en sus territorios³⁷.

Los tratados sobre derechos humanos – como ha establecido la propia Corte Interamericana³⁸ – poseen un carácter distinto del que corresponde a otro tipo de convenciones. Los primeros se refieren a derechos de las personas que se consideran preexistentes al reconocimiento que se hace de ellos, en tanto que los segundos organizan las relaciones entre los Estados a través de obligaciones y derechos que atañen a éstos³⁹.

Fix-Zamudio señala que con independencia de las concepciones dualista o monista, es necesario que el derecho constitucional contemporáneo plantee el valor jurídico de los tratados internacionales que tienen como objeto esencial la protección de los derechos humanos⁴⁰.

Los tratados en materia de derechos humanos regulan las obligaciones de un Estado frente a sus habitantes y no a favor de otro Estado. García Ramírez dice que se trata de instrumentos que no sólo incorporan obligaciones de los

³⁷ NIKKEN, Pedro. *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, Madrid, Civitas, 1987, p. 90.

³⁸ Los tratados sobre derechos humanos “se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencia de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados parte y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno”. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párr.42. *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional v Perú*, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 55, párr. 41.

³⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007, p. 47.

⁴⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia Constitucional, Ombudman y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1993, p. 445.

Estados entre sí, sino ante la comunidad internacional en pleno y ante los individuos; abarcan los intereses profundos de ésta y no se reducen exclusivamente a las relaciones interestatales⁴¹.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado la idea del carácter especial de los tratados de derechos humanos que se aleja de los tratados multilaterales comunes, así en su opinión consultiva OC2/82, titulada *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana*, señaló:

La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos en general, y en particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados Contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen carias obligaciones no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción⁴².

Este carácter especial de los tratados de derechos humanos aparece reflejado también en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las reservas a la Convención contra el delito de Genocidio donde se determinó que en una convención de este tipo no se puede hablar de ventajas o desventajas individuales de los Estados o del mantenimiento de un equilibrio contractual entre derechos y obligaciones⁴³.

Debido a la especial naturaleza de la cual están investidas las normas protectoras de derechos humanos, éstas buscan aplicar la disposición más favorable a la persona⁴⁴. Así, como señala Fix-Zamudio, existe una cierta

⁴¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 40.

⁴² Corte IDH, *Opinión Consultiva OC2/82, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana*, 24 de septiembre de 1982, Serie A, número 2, párr. 74 y 75.

⁴³ GROS ESPIELL, Héctor, *Derechos humanos y vida internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1995, p. 73.

⁴⁴ Este principio interpretativo implica la aplicación de la norma más favorable al individuo, es decir se acoge la interpretación *pro hominis*. Cfr. AYALA CORAO, Carlos M., "La Jerarquía Constitucional de los Tratados Relativos a Derechos Humanos y sus consecuencias", en MÉNDEZ SILVA, Ricardo, coordinador, *Derecho internacional de los Derechos Humanos, Memorias del VII*

tendencia a reconocer cierta primacía del derecho internacional cuando éste involucra el ámbito de los tratados de derechos humanos⁴⁵.

Independientemente del rango que se le otorgue a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, es necesario tomar en cuenta la posible operatividad inmediata de este tipo de tratados. De esta manera, se ha sostenido la autoejecutividad y autoaplicabilidad de los tratados de derechos humanos a fin de que sus disposiciones se apliquen de manera directa en el derecho interno, sin que para esto resulte necesario su previo desarrollo legislativo⁴⁶ o la realización de un acto jurídico complementario para su exigibilidad e implementación⁴⁷.

Según Jiménez de Aréchaga⁴⁸, para que una norma sea autoejecutiva, debe cumplir dos condiciones: (i) debe permitir derivar en forma directa un derecho o una pretensión a favor de una persona que tenga un interés legítimo y (ii) debe ser lo suficientemente específica para poder ser aplicada judicialmente sin que su ejecución esté subordinada a un posterior acto legislativo.

Ayala Corao afirma que la doctrina se ha inclinado por presumir la autoejecución de las disposiciones de tratados internacionales en materia de derechos humanos, excepto en el caso de que éstas contengan alguna estipulación expresa para su ejecución a través de leyes posteriores que condicionen el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El mismo autor considera que dicha presunción resulta aplicable a la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁹.

Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p. 56.

⁴⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia Constitucional, Ombudman y Derechos Humanos*, *Op. cit.*, p. 452.

⁴⁶ AYALA CORAO, Carlos M., *La Jerarquía Constitucional de los Tratados*, *Op. cit.*, p. 85.

⁴⁷ CANÇADO TRINDADE, Antonio, "La Interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la Protección de los Derechos Humanos", en *El Juez y la Defensa de la Democracia*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, p. 262.

⁴⁸ Citado por Carlos Ayala Corao, en AYALA CORAO, Carlos M., *La Jerarquía Constitucional de los Tratados*, *Op. cit.*, p. 85.

⁴⁹ Salvador Mondragón Reyes considera que en consecuencia es posible concluir que dicha presunción aplica también respecto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es importante señalar que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011⁵⁰, sobre la que profundizaremos más adelante en este trabajo, se ha reconocido de manera expresa en el texto de nuestra Carta Magna no sólo la fuerza normativa de los tratados internacionales en la materia, sino de todos los derechos humanos previstos en cualquier tratado del que el Estado mexicano es parte⁵¹, garantizando su jerarquía y eficacia en el orden jurídico mexicano.

Por último, antes de entrar propiamente al tema objeto de nuestro trabajo, cabe señalar que,

[...] la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos al derecho interno podría concebirse como puente de una obligación genérica del Estado (responsabilidad internacional) a una obligación individualizada a cargo de los poderes públicos competentes y responsables de hacer valer el derecho o libertad en juego en beneficio del particular afectado. De ahí que, en principio, el incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH y, consecuentemente, de los tratados regionales sobre derechos humanos, en cierto sentido, deba entenderse reflejado a nivel internacional, en las relaciones del individuo afectado y los poderes públicos contraventores de la norma de producción externa⁵².

Humanos por las propias características de éstas y porque la Convención Americana no establece ninguna condición para su ejecución. *Cfr.* MONDRAGÓN REYES, Salvador, *Op. cit.*, 2007, p. 20.

⁵⁰ *Cfr. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo primero, párrafo primero.

⁵² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y SILVA GARCÍA, Fernando, *Los feminicidios en Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, pp. 52-53.

II. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos surge en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA). Los estados pueden pertenecer a este sistema de cuatro formas diferentes, los organismos y procesos de derechos humanos aplicables a ellos serán en función de los documentos que hayan firmado⁵³.

Así, están (i) los países que sólo han firmado la Carta de la OEA⁵⁴, (ii) los países que han firmado la Carta de la OEA y la Convención Americana sobre Derechos Humanos pero no han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, (iii) los países que han firmado la Carta de la OEA, la CADH y además han reconocido la competencia de la Corte y (iv) Cuba, que aun cuando sigue siendo miembro de la OEA, le han sido suspendidos sus derechos.⁵⁵

Los instrumentos normativos que fundamentan dicho sistema son en primer lugar, los que organizan al Sistema Interamericano en general y consisten en la Carta de la OEA y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en segundo, aquellos que establecen los derechos protegidos⁵⁶.

La CADH establece a través de su artículo 33 que los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en la Convención son la Comisión

⁵³ RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl y PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, México, Oxford University Press, 2011, p. 349.

⁵⁴ Como es el caso de Canadá y Estados Unidos

⁵⁵ RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl y PALLARES YABUR, *Op. cit.*, p. 349.

⁵⁶ Algunos ejemplos son la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención De Belém Do Pará".

y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de esta manera, el sistema interamericano cuenta con dos órganos principales de protección⁵⁷.

2. Antecedentes.

Doce años después de promulgarse la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵⁸ de 1948, se puso en funcionamiento la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵⁹ (en lo sucesivo CIDH, Comisión o Comisión Interamericana) como un ente dependiente de la OEA cuya función principal era la promoción de los derechos humanos. En 1961, un año después del inicio de sus labores, la CIDH comenzó a realizar visitas *in loco* para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular. Desde 1965 la CIDH fue autorizada, vía resolución, para recibir y procesar quejas individuales sobre violaciones a los derechos humanos.

El Primer Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA, de 1967, incorporó un artículo en el que se alude a la Comisión Interamericana, que de esta forma quedó contemplada por el instrumento de mayor rango en el marco jurídico de la Organización, el cual puso a su cargo, “como función principal, [...] promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y [...] servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”. De igual forma añadió que “una convención interamericana sobre derechos humanos determinar[ía] la estructura,

⁵⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 33: “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención: (a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y (b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.” Asimismo la Carta de la OEA en su art. 106 establece: “Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. [...] Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.”

⁵⁸ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948.

⁵⁹ La Comisión fue creada en 1959 con motivo de la Quinta Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile, e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su estatuto y eligió sus primeros miembros. *Cfr. Documentos básicos sobre derechos humanos en el sistema interamericano*, San José, Costa Rica, Organización de Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pp. 1-15.

competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como la de los otros órganos encargados de esta materia”⁶⁰.

Sin embargo, no fue sino hasta 1969 tras la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶¹ que incluía la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que surge el sistema como lo conocemos en la actualidad. La CADH fue sometida a ratificación voluntaria de los Estados del continente y entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el decimoprimer instrumento de ratificación por un Estado miembro de la OEA.

La evolución de este sistema encontró su perfeccionamiento con la instalación oficial de la Corte en San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979. De esta manera, la Corte quedó constituida como órgano especial de la OEA, con la calidad de institución jurisdiccional autónoma⁶².

3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte IDH con sede en San José, Costa Rica, se compone de siete jueces, elegidos por mayoría absoluta de votos de la Asamblea General de la OEA “a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos”⁶³.

En lo que respecta a la jurisdicción de la Corte⁶⁴, propiamente al *jus dicere*, “la definición normativa con respecto a las cuestiones propuestas a su examen y determinación”⁶⁵, ésta cuenta con dos competencias principales, una de carácter consultivo y otra contenciosa.

⁶⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. cit.*, p. 12.

⁶¹ Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, convocada por el Consejo Permanente de la OEA.

⁶² MONDRAGÓN REYES, Salvador, *Op. cit.*, p. 25.

⁶³ CADH, Art. 52 (1).

⁶⁴ “Tómese en cuenta, además, que el Tribunal posee facultades normativas o reguladoras en general, que se proyectan en la formulación autónoma de su reglamento (artículo 60 CADH), y administrativas, que se refieren al personal y a las actividades de auxilio a la función y a la organización judicial, como son las concernientes a la designación del secretario y la aprobación del presupuesto de gastos”. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. cit.*, p. 51.

⁶⁵ *Idem.*

A) Opiniones Consultivas.

Según señala el artículo 64 de la CADH, los Estados miembros de la OEA, y los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de ésta, podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención, o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. De igual forma, el mismo precepto señala que un Estado miembro de la OEA podrá solicitar a la Corte su opinión con respecto a la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

La función consultiva de la Corte IDH “es de carácter multilateral y no litigioso”⁶⁶; por lo que su finalidad no es dar respuesta a un caso concreto y, en consecuencia, no busca señalar responsables⁶⁷.

Según lo ha señalado la Corte, dicha función “tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidos los distintos órganos de la OEA”⁶⁸.

La Corte ha interpretado que esta competencia es de naturaleza permisiva y por tanto, comporta el poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que la lleven a no dar una respuesta⁶⁹, ya que el proceso consultivo está destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y aplicar

⁶⁶CORTE IDH, *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A, No. 15, párrs. 25 y 26.

⁶⁷ RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, y PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, *Op. cit.*, p. 357.

⁶⁸CORTE IDH, “*Otros Tratados*” *Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 1, párr. 25.

⁶⁹ CORTE IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A, No. 4, párr. 29.

tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza al proceso contencioso⁷⁰.

Como se ha señalado, la función consultiva abarca dos aspectos, (i) la interpretación de la CADH o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos y (ii) la compatibilidad entre las leyes nacionales y dichos instrumentos internacionales.

Por lo que se refiere a la legitimación para solicitar opiniones consultivas, ésta corresponde a cualquier Estado miembro de la OEA, con independencia de si es o no parte de la Convención o de si ha aceptado o no la competencia contenciosa de la Corte, así como a algunos órganos de la OEA⁷¹.

De acuerdo con la Corte,

[...] la competencia consultiva puede ejercerse, en general, sobre toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o pueden ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano⁷².

En cuanto a las consultas de los Estados acerca de la compatibilidad de sus leyes internas con los tratados internacionales en materia de derechos humanos aplicables en el territorio americano, la Corte ha considerado que también puede pronunciarse sobre proyectos de leyes sin constreñirse únicamente a las normas que han entrado en vigor⁷³.

⁷⁰CORTE IDH, *Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-3/83, 8 de septiembre de 1983, Serie A No. 3, párr. 43.

⁷¹ Como lo señala el artículo 64 de la CADH, dichos órganos son los contemplados en el capítulo X de la Carta de la OEA: Asamblea General, Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Consejo permanente, Consejo Interamericano Económico y Social, Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Comité Jurídico Interamericano, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General, Conferencias Especializadas y Organismos Especializados.

⁷²CORTE IDH, "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82, *Op. cit.*, primera opinión.

⁷³CORTE IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84, *Op. cit.*, párr.18; CORTE IDH, *Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991, párr. 19.

Ahora bien, en el tema concerniente a la naturaleza de las opiniones consultivas, la Corte ha señalado que carecen de valor vinculante:

[...] en materia consultiva, la Corte no está llamada resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica. La Corte, en este ámbito, cumple una función asesora, de tal modo que sus opiniones no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa⁷⁴.

Sin embargo, parte de la doctrina considera que las opiniones sí son obligatorias. En este sentido, Buergenthal señala que una vez que la Corte ha emitido una determinada opinión consultiva, el Estado involucrado queda inhabilitado para justificar su posición por medio de cualquier argumento jurídico, ya que no puede pretender ignorar que su comportamiento está violando las obligaciones derivadas de la CADH⁷⁵.

En este sentido, Gómez-Robledo considera que

[...] las Opiniones Consultivas emitidas por la Corte Interamericana, además de poseer un gran valor tanto por el órgano que las dicta, como por la precisión y puntualización que realizan en cuanto al alcance del derecho interamericano, podríamos decir que poseen además *force de droit* en lo general, ya que son susceptibles de conllevar ciertos efectos jurídicos⁷⁶.

Por nuestra parte, consideramos que aunque las opiniones consultivas no son ejecutivas, porque esta es una característica que sólo pertenece a las sentencias, también es cierto que no se puede afirmar de manera tajante que carezcan absolutamente de vinculación, en especial aquellas que se refieren a casos en los que la Corte ha determinado la incompatibilidad de leyes internas con la CADH. Más aún, el que las opiniones consultivas de la Corte no sean imperativas, no implica, que carezcan totalmente de fuerza jurídica, pues la participación de un Estado en un tratado internacional trae consigo la obligación

⁷⁴CORTE IDH, *Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-3/83, *Op. cit.*, párr. 32.

⁷⁵ Citado por Alonso Gómez-Robledo, *Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 46.

⁷⁶ *Idem*.

de cumplir con todas las consecuencias que deriven de esa participación conforme al principio de buena fe que rige en derecho internacional, por ello, al ser un acto que tiene fundamento en un tratado internacional, los Estados parte en la Convención debieran acatar las recomendaciones que les hace la Corte en sus opiniones consultivas⁷⁷.

Ahora bien, independientemente de si las opiniones consultivas carecen o no de fuerza jurídica, es un hecho que tiene una repercusión legal importante, ya que, son un referente interpretativo de la Convención para los propios órganos interamericanos en los casos contenciosos, constituyen un punto de referencia para reformas legislativas internas, crean una especie de control preventivo para eventuales violaciones por parte de los Estados en relación con los convenios interpretados y pueden ser utilizadas por los tribunales internos en su labor interpretativa de la Convención⁷⁸.

B) Competencia Contenciosa.

La competencia contenciosa se refiere a las atribuciones de la Corte para conocer litigios y proveer a su solución a través de sentencias. Debemos partir de la consideración de que el catálogo de derechos fundamentales de la CADH se configura como derecho directamente aplicable en los Estados miembros⁷⁹ y que, en consecuencia, quien tiene la obligación primera de garantizar los derechos son

⁷⁷ Esta es la postura de autores como García Ramírez y del Toro Huerta con respecto a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, misma que consideramos resulta aplicable en lo que se refiere a las opiniones emitidas por la Corte en el desempeño de su competencia consultiva. Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, "México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (Coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, p. 219 y ss.

⁷⁸ RÁBAGO DORBECKER, Miguel, "El avance de los derechos humanos en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en BECERRA RAMÍREZ, Manuel (Coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 251.

⁷⁹ CORTE IDH, *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-7/86, 29 de agosto de 1986, Serie A No. 7, párr. 28.

los órganos judiciales internos, por lo que el sistema jurisdiccional interamericano está configurado como un mecanismo supletorio⁸⁰.

En este sentido, la Corte puede conocer de un caso cuando se alega la violación de derechos humanos imputable a un Estado, siempre y cuando se satisfagan tres requisitos: (i) el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado involucrado, (ii) el agotamiento de los recursos internos y (iii) el agotamiento del procedimiento internacional respectivo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Así, de conformidad con el artículo 62 de la CADH, para que un caso pueda presentarse ante la Corte, el Estado involucrado debe haber declarado que reconoce como obligatoria su competencia contenciosa.

En este sentido, es importante comprender que el hecho de que un Estado sea parte en la Convención Americana no implica que por ello acepte la jurisdicción de la Corte; se requiere de un acto adicional. Es necesario que el Estado en cuestión reconozca como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte, ya sea cuando el Estado deposita su instrumento de adhesión o ratificación a la CADH o en cualquier momento posterior⁸¹. De igual forma, el Estado en cuestión puede reconocer la competencia de la Corte para todos los casos sin salvedad de materia, o para uno o más casos determinados, incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad (que tendría en cuenta la conducta de otro Estado), sin límite temporal o por un plazo determinado⁸².

Ahora bien, la cláusula facultativa de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte reviste particular importancia; la Corte ha establecido⁸³ que al someterse a esta cláusula, el Estado queda vinculado a la integridad de la

⁸⁰ Cfr. CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 61; CORTE IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 64.

⁸¹ GÓMEZ-ROBLEDOS VERDUZCO, Alonso, *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, *Op. cit.*, p. 42.

⁸² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *Op. cit.*, p. 57.

⁸³ Cfr. CORTE IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, Competencia, *Op. cit.*, párrs. 45 y 49.

Convención, pudiendo sustraerse de la competencia de la Corte exclusivamente mediante la denuncia del tratado⁸⁴ como un todo. Es decir, una vez aceptada la competencia contenciosa de la Corte, no es posible desconocerla sin denunciar la CADH.

Como se dijo, para que un caso contencioso pueda presentarse ante la Corte, previamente deben agotarse los recursos internos del Estado al que se acusa⁸⁵; esto significa que antes de acudir a la Corte, deben agotarse los recursos previstos en el derecho doméstico, por medio de los cuales ordinariamente se combatan los actos que se considera violentan derechos fundamentales.

De igual forma, es necesario que una vez resueltos los recursos o medios de defensa previstos en el derecho interno, se agote el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁸⁶. Dicho procedimiento, de naturaleza cuasi jurisdiccional, busca favorecer la conciliación entre las partes, y permitir que el presunto Estado responsable, tenga posibilidades de resolver la controversia antes de llegar a la Corte.

No debemos perder de vista que el objeto principal del procedimiento contencioso ante la Corte es resolver una controversia sobre si existe o no una violación a la CADH, no al derecho interno, y en caso de ser necesario, la adopción de medidas provisionales⁸⁷. La legitimación activa de este procedimiento

⁸⁴ La posibilidad de denunciar el tratado se encuentra prevista en el artículo 78 de la CADH, el cual señala que los Estados parte pueden denunciar el tratado una vez que haya transcurrido un plazo de cinco años después de la fecha de entrada en vigor del mismo y mediante un preaviso de un año notificando al secretario general de la OEA, quien deberá a su vez informar al resto de los Estados parte.

⁸⁵ Las excepciones a esta regla, de conformidad con el artículo 46.2 de la CADH, consisten básicamente en que tales recursos no existan, no sean accesibles o exista un retardo injustificado en la decisión sobre éstos.

⁸⁶ Sobre el procedimiento ante la Comisión *Cfr.* CADH, Artículos 58 a 50 y Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁸⁷ Dentro de las facultades jurisdiccionales de la Corte, debemos tener en cuenta la de dictar medidas provisionales para ser adoptadas en casos de extrema gravedad y urgencia, siempre que se haga necesario evitar daños irreparables a las víctimas, aún en los asuntos que todavía no estén sometidos a su conocimiento. *Cfr.* CADH, Art. 63.2.

se reduce a los Estados y a la CIDH, y sólo en relación con los hechos y el procedimiento cuasi-jurisdiccional sustanciado ante la misma⁸⁸.

Por tanto, gracias a su función contenciosa o jurisdiccional, la Corte puede conocer de los casos en los que se alega que uno de los Estados Partes ha violado la Convención y que le han sido sometidos por la Comisión o un Estado Parte. Lo anterior siempre y cuando, el Estado que se pretenda juzgar haya reconocido de manera expresa la competencia contenciosa del tribunal. De esta forma, la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados o estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

a) Procedimiento.

Para el propósito del presente trabajo, resulta innecesario ahondar en el desarrollo del procedimiento sustanciado ante la Corte. No obstante, consideramos oportuno señalar de manera somera sus principales etapas a fin de contar con un panorama general del procedimiento que da origen a las sentencias de la Corte, que son como tal el objeto de nuestro estudio.

Una vez agotado el procedimiento ante la CIDH sin obtener una solución amistosa entre las partes, la Comisión redacta un informe preliminar⁸⁹, de carácter reservado, en el que expone los hechos y sus conclusiones, pudiendo formular proposiciones y recomendaciones al Estado infractor.

A partir de este momento, la Comisión o los Estados parte podrán someter el caso ante la Corte, siempre y cuando dichos Estados hubieren aceptado la jurisdicción de ésta.

⁸⁸CADH, Art. 61. 1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

⁸⁹ CADH, Art. 50.

Después de tres meses de la emisión del informe preliminar, la Comisión evalúa si el asunto se ha solucionado de conformidad al mencionado informe. En caso de que así sea, la Comisión da seguimiento al cumplimiento por parte del Estado. Sin embargo, si el asunto no ha sido sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte y aún no ha sido resuelto el conflicto, la Comisión elabora otro informe en el que emitirá su opinión sobre la cuestión sometida a su consideración haciendo las recomendaciones pertinentes y señalando un plazo dentro del cual el Estado deberá tomar las medidas que le competan para “remediar la situación examinada”. Una vez transcurrido dicho plazo, la Comisión decidirá si el Estado ha cumplido o no con las medidas y si publica, o no, su informe⁹⁰.

Cabe señalar que este informe definitivo sólo se elabora en caso de que el asunto no se remita a la Corte.

Pues bien, el procedimiento contencioso ante la Corte IDH inicia con la demanda por parte de la CIDH⁹¹ basada principalmente en los hechos y las recomendaciones establecidas en su informe preliminar y en las acciones realizadas por el Estado en relación con éste.

La Corte IDH recibe la demanda y analiza su admisibilidad⁹², es decir, verifica (i) su competencia, (ii) el correspondiente agotamiento de recursos internos, (iii) la no duplicidad de procedimientos internacionales y (iv) una violación *prima facie* a la CADH.

Una vez admitida, las presuntas víctimas pueden presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas. Esta posibilidad fue prevista por el cuarto reglamento de la Corte IDH de 2000⁹³. Sin embargo, las víctimas sólo pueden alegar nuevos

⁹⁰ CADH, Art. 51.

⁹¹ O de un Estado en su caso.

⁹² CADH, Artículo 46.

⁹³ Reglamento de la Corte IDH, Art. 23 (1): “Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.”

derechos violados, nunca hechos no contemplados en la demanda o abordados en el proceso⁹⁴.

Si la Corte IDH lo considera conveniente, otorgará *medidas provisionales* para evitar daños irreparables, ya sea al momento de conocer el caso o durante cualquier parte del procedimiento. La demanda y, en su caso, la solicitud de medidas provisionales, es enviada por la Corte al Estado para su contestación y presentación de las excepciones preliminares, mismas que pueden resolverse en sentencia aparte o conjuntamente con el fondo del asunto.

Una vez fijada la *litis*, la Corte IDH abre la etapa oral del procedimiento que incluye el desahogo de pruebas y los alegatos. Las pruebas son ofrecidas antes de la fase oral, la Corte IDH admitirá cualquier tipo de pruebas siempre que éstas sean pertinentes o adecuadas para esclarecer la veracidad de los hechos⁹⁵.

Después de la etapa probatoria, las partes, incluidas las presuntas víctimas, ofrecen sus alegatos a fin de que la Corte IDH pueda dictar una sentencia. Ésta, establece los hechos probados, los califica como violatorios o no de la CADH y determina si existe responsabilidad o no del Estado.

En caso de que efectivamente se determine la responsabilidad del Estado, “la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se

⁹⁴Este criterio ha sido resuelto en varios casos como CORTE IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137; CORTE IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, y CORTE IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130.

⁹⁵Reglamento de la Corte IDH, Art. 14: “Diligencias probatorias de oficio. En cualquier estado de la causa la Corte IDH podrá: (1). Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente. (2). Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil. (3) Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados. (4) Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen una averiguación, una inspección judicial o cualquier otra medida de instrucción.”

reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada⁹⁶.

b) Sentencias.

En este apartado haremos una especial referencia a las sentencias de la Corte IDH, toda vez que es respecto de la ejecución de éstas en el derecho interno que gira el objeto de este trabajo.

En el sistema interamericano existen básicamente tres tipos principales⁹⁷ de sentencias emitidas por la Corte: (i) excepciones preliminares⁹⁸ - en el caso de que éstas sean alegadas- (ii) fondo⁹⁹ y (iii) reparaciones¹⁰⁰. Por disposición del último reglamento de la Corte¹⁰¹ dichas resoluciones pueden incluirse en una sola, lo cual ha sido la práctica en los últimos años.

Para efectos del presente trabajo nos referiremos fundamentalmente a los efectos y a la ejecución de las sentencias de fondo y de reparaciones.

Una vez emitida la sentencia queda firme, siendo definitiva e inapelable. No obstante, existe la posibilidad de pedir a la Corte su interpretación¹⁰². En este caso “ocurre con el fallo de la Corte Interamericana lo mismo que acontece, en hipótesis similar, con las sentencias definitivas de los tribunales domésticos:

⁹⁶ CADH, Art. 63 (1).

⁹⁷ Otro tipo de sentencias, por ejemplo, son las pronunciadas con motivo del requerimiento de la interpretación de una sentencia en función del artículo 67 de la CADH.

⁹⁸ Aquellas excepciones que versan sobre la competencia o la admisibilidad.

⁹⁹ La sentencia de fondo es una resolución declarativa sobre las violaciones a derechos humanos perpetradas por el Estado.

¹⁰⁰ Ésta es propiamente la que se pronuncia sobre la condena, las consecuencias jurídicas de las violaciones declaradas en la sentencia de fondo.

¹⁰¹ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2000.

¹⁰² El Art. 67 de la CADH establece: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”.

interpretación no es impugnación; quien interpreta aclara, disipa dudas, detalla el sentido de lo que ha resuelto, pero no modifica o revoca”¹⁰³.

En relación con las sentencias de la Corte, se debe partir de la premisa inexorable de que éstas son vinculantes para las partes¹⁰⁴. Este imperio tiene su fundamento en la CADH¹⁰⁵, formando parte de las consecuencias de la decisión libre y soberana de un Estado que decide en primer término ratificar el tratado internacional y, en segundo, reconocer la competencia contenciosa de la Corte¹⁰⁶.

En efecto, los Estados tienen el compromiso de cumplirlas; no hacerlo implicaría un desacato a la CADH, lo que traería consigo la responsabilidad internacional del Estado infractor.

Algunos Estados han legislado a fin de proveer la ejecución interna de las sentencias dictadas por organismos jurisdiccionales internacionales – entre ellos la Corte Interamericana-, sin embargo, este es un tema que abordaremos en un capítulo posterior. Por ahora, es menester señalar que la ejecución de la sentencia emitida por la Corte resulta indispensable para lograr la justicia en el caso concreto. En efecto, el asunto más relevante al momento de asegurar el derecho de acceso a la justicia es el cumplimiento de la sentencia¹⁰⁷.

¹⁰³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, Op. cit., p.158.

¹⁰⁴ Claramente por la naturaleza propia de las sentencias de la Corte – de carácter definitivo e inapeable- éstas gozan de eficacia *inter partes*, sin embargo, también surten efectos indirectos para el resto de los Estados parte de la CADH. En efecto, las sentencias establecen interpretaciones auténticas de la Convención, las cuales pasan a formar parte integrante de la Convención misma, toda vez que en lo sucesivo ésta debe ser entendida conforme a la interpretación señalada en dichas decisiones. Cfr. AYALA CORAO, Carlos M., “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Estudios Constitucionales*, Chile, Año 5 N° 1, Universidad de Talca, 2007, p. 134.

¹⁰⁵ El artículo 68.1 establece: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

¹⁰⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Op. cit., p. 70.

¹⁰⁷ ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea. *Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿escenarios idóneos para la garantía de acceso a la justicia internacional?*, Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Universidad Externado de Colombia, 2008, p.83.

No cabe duda entonces que las sentencias de la Corte Interamericana tienen un efecto vinculante, así ha sido confirmado por la propia Corte en su Opinión Consultiva OC 1/82:

La Corte es, ante todo y principalmente, una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce del derecho o libertad conculcados (artículos 62 y 63 de la Convención y artículo 1 del Estatuto de la Corte). **En virtud del carácter obligatorio que tienen sus decisiones en materia contenciosa** (artículo 68), la Corte representa, además, el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención¹⁰⁸.

En efecto, al ser la Corte Interamericana un órgano Jurisdiccional, el carácter obligatorio de sus sentencias constituye una de sus cualidades esenciales.

Es importante tener en consideración que la competencia de la Corte no finaliza cuando dicta sus sentencias, pues ésta, además, es competente para interpretarlas y vigilar su cumplimiento¹⁰⁹. La propia Corte ha establecido que posee atribuciones de supervisión¹¹⁰ inherentes a la jurisdicción que ejerce y que se extienden de la fase procesal de conocimiento a la del posterior cumplimiento¹¹¹.

La Corte tiene una potestad ejecutiva limitada, puede mantenerse al tanto del cumplimiento de sus resoluciones e instar el acatamiento de los Estados, sin embargo, no cuenta la facultad para requerir el uso de la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus decisiones. En este caso, la Corte IDH sólo puede recurrir a la instancia política representada por la Asamblea General de la OEA.

¹⁰⁸ *Otros Tratados Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-1/82, *Op. cit.*, párr.22. (las negritas son nuestras).

¹⁰⁹ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "Las decisiones judiciales como fuente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, 1998, p. 445.

¹¹⁰ En el Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* señaló que la Corte "es competente para supervisar el cumplimiento de sus resoluciones" y que en ejercicio de la competencia que tiene en la materia "tiene la facultad de solicitar a los Estados responsables la presentación de informes sobre las gestiones realizadas para dar aplicación a las medidas de reparación ordenadas por ella, de evaluar dichos informes, y de emitir instrucciones y resoluciones sobre el cumplimiento de sus sentencias". *Cfr. CORTE IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Competencia, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104, párrs. 59 y 239.

¹¹¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *Op. cit.*, p. 71.

Es decir, es cierto que la Corte IDH no posee un mecanismo formal para hacer ejecutar sus fallos dictados en contra de un Estado que se negare a hacerlo, sin embargo, la CADH¹¹² prevé que en cada período de sesiones la Corte someta a consideración de la Asamblea General de la OEA, un informe sobre sus labores, señalando los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus resoluciones, con las recomendaciones pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado la posibilidad de que el incumplimiento de una resolución judicial internacional desencadene una nueva petición ante la Comisión Interamericana o, en su caso, una nueva demanda ante la Corte, al haberse consumado una nueva violación a la Convención por parte del Estado que incumple el fallo de la Corte¹¹³.

En efecto, el incumplimiento de una sentencia de la Corte impide que cesen las consecuencias de la violación original, incurriendo el Estado en cuestión en una violación adicional a la Convención.

Habiendo precisado el valor vinculante de las sentencias de la Corte, resulta necesario señalar que una vez decretada la existencia de una violación de derechos humanos por parte de un Estado, surge como consecuencia la reparación de dicha violación y de los daños causados. Esta obligación de reparar constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional de la responsabilidad de los Estados¹¹⁴.

¹¹² El artículo 65 de la CADH establece: “La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

¹¹³ CANÇADO TRINDADE, Antonio, “Informe: Bases para un proyecto de protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *El Sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario. Noviembre de 1999*, Tomo II, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, p. 12.

¹¹⁴ Así lo ha sostenido en varias ocasiones la jurisprudencia de la CORTE IDH. De esta forma, en el caso *Cesti Hurtado v Perú* se estableció: “Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”. *Cfr. Cesti Hurtado vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de mayo de 2011, Serie C No. 78, párr.32.

Las reparaciones, dice García Ramírez, constituyen el horizonte natural de las expectativas individuales y sociales de los casos contenciosos. Sin reparaciones quedan firmes las consecuencias de la violación cometida¹¹⁵.

En efecto, el tema de las reparaciones es de suma importancia dentro del proceso contencioso. Ante la existencia de una violación a derechos humanos que ha ocasionado un daño real, surge la responsabilidad internacional del Estado y como consecuencia, el deber de reparar. Es aquí cuando surge la problemática que enfrentan los Estados al ser éstos los que deberán de conformidad con su derecho interno ejecutar la sentencia.

En este sentido, el resarcimiento se ejecuta por el procedimiento de ejecución de sentencias que corresponda al sistema procesal del país condenado. En este sentido,

[...]la sentencia supranacional goza de *executio* pero necesita auxiliarse de la colaboración del Estado Parte para acatar sus resoluciones. La condición jurídica del poder de ejecución no estaría sujeta entonces, al imperio o *auctoritas* del fallo, sino a los mecanismos internos que permitan realizar los pronunciamientos vertidos.¹¹⁶

Como ya hemos dicho, las sentencias emitidas por la Corte IDH tienen carácter obligatorio, sin embargo, no son ejecutables directamente en el ámbito interno, sino que su cumplimiento debe efectuarse por parte los Estados responsables.

Es decir, como sentencia internacional, las sentencias de la Corte no requieren de ningún pase o *exequatur* de derecho interno por los tribunales nacionales para ser ejecutadas por los Estados partes. Por lo cual, los Estados condenados deben proceder de buena fe a la ejecución de estas sentencias, como una verdadera obligación internacional derivada de sus compromisos bajo la Convención Americana.

¹¹⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, Op. cit., p. 147.

¹¹⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor, "La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Memoria del Seminario Internacional sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 2000, p. 222

En este sentido, la propia Corte Interamericana, en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, ha señalado que en virtud del principio de buena fe, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección¹¹⁷. Si bien en aquel caso la Corte se refería a las recomendaciones de la Comisión Interamericana, el pronunciamiento aplica cuanto más a las sentencias de la Corte.

Es necesario tener en cuenta que la obligación de cumplir con las reparaciones ordenadas por la Corte es del Estado demandado como un todo, para lo cual internamente cada poder de ese Estado debe cumplir con la parte de la reparación que le corresponde.

Para ello, el representante del Estado debe proceder a través del órgano competente a notificar las sentencias de la Corte a los órganos encargados de su cumplimiento en el derecho doméstico. De esta manera, en el orden interno, los órganos competentes deben proceder a dar cumplimiento inmediato e incondicional a las medidas reparatorias ordenadas por la Corte en los dispositivos de sus fallos¹¹⁸.

De esta forma, dependiendo del reparto competencial interno en los Estados, cada uno de sus órganos debe proceder a ejecutar y cumplir la sentencia de la Corte Interamericana dentro de su ámbito de jurisdicción¹¹⁹. Así por ejemplo, normalmente una orden de investigar le correspondería llevarla a cabo al ministerio público o fiscalía; una orden de sancionara los tribunales penales; las órdenes relativas a modificación de leyes le corresponderían al poder legislativo, etc.

Ahora bien, la Corte a fin de adoptar medidas reparatorias adecuadas y lograr una reparación integral por parte del Estado de la violación de sus

¹¹⁷CODH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 80.

¹¹⁸ AYALA CORAO, Carlos M., "La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Estudios Constitucionales*, *Op. cit.*, p. 150.

¹¹⁹ *Idem*.

obligaciones internacionales, ha desarrollado ampliamente sus facultades tutelares y reparatorias, no sólo respecto a las víctimas actuales sino a las potenciales, requiriendo a los Estados en sus sentencias las más variadas medidas indemnizatorias, legislativas, de políticas públicas, administrativas, judiciales y educativas¹²⁰.

En este sentido una parte importante del acatamiento de una resolución tiene que ver con el contenido de lo que ordena pues, dejando de lado la disposición del Estado, el cumplimiento de algunas medidas reparatorias resultará más complicado que el de otras. Es por esto que en el siguiente apartado conviene detenernos en el contenido de las reparaciones, siendo éstas el eje central de la ejecución del fallo.

c) Algunas consideraciones sobre la ejecución de sentencias.

Como hemos visto, la Convención Americana establece la obligatoriedad, así como del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹²¹.

Asimismo, como detallaremos en el siguiente capítulo, cuando se establece que ha habido una violación, la competencia jurisdiccional de la Corte comprende la facultad de disponer que se garantice a la víctima el goce de sus derechos conculcados; y si fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como el pago de una justa indemnización a la parte lesionada¹²².

Estas facultades del juez interamericano encuentran sustento en la prerrogativa de las víctimas a que su derecho a la tutela judicial efectiva internacional, no sólo sea declarado por la sentencia, sino que además ésta sea efectivamente ejecutada.

¹²⁰ AYALA CORAO, Carlos M., "La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Estudios Constitucionales, Op. cit.*, p. 129

¹²¹ CADH, Arts. 67 y 68 (1).

¹²² CADH, Art. 63 (1).

En efecto, Ayala Corao señala que la ejecución de las sentencias de la Corte IDH tiene su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva frente a las violaciones a los derechos humanos perpetradas por los Estados parte de la Convención Americana. En este sentido, el derecho a la protección judicial reconocido en la Convención, debe ser interpretado como el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos¹²³. Para que la tutela judicial sea efectiva, la Convención exige, entre otras cosas, que los Estados partes se comprometan a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso¹²⁴.

En consecuencia, no existe una tutela judicial efectiva, si no se logra ejecutar lo decidido en la sentencia de la Corte Interamericana.

Pues bien, es precisamente el tema de la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana el que nos atañe en el presente trabajo de investigación, ya que una vez emitida la resolución por dicho órgano, nos enfrentamos a la cuestión más importante al momento de asegurar el respeto y la garantía a los derechos fundamentales de la víctima: el cumplimiento de la sentencia.

Pareciera que una vez que ha finalizado todo el procedimiento internacional sustanciado ante la Corte, teniendo en cuenta que las víctimas ya han tenido que agotar de manera previa los recursos internos en su Estado y el procedimiento ante la Comisión Interamericana, la consecuencia natural sería el acato inmediato del Estado infractor de la sentencia con su consecuente restitución y reparación a las víctimas.

Efectivamente, las resoluciones de los tribunales deben ser puntualmente cumplidas, de no ser así el orden jurídico internacional decaería en un espacio de

¹²³ AYALA CORAO, Carlos M., "La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Estudios Constitucionales*, Op. cit., p. 132.

¹²⁴ CADH, Art. 25 (2)(c).

buenas voluntades, de simples anhelos depositados en declaraciones, opiniones y recomendaciones. En definitiva, si las resoluciones no se cumplen, todo el sistema internacional entra en crisis¹²⁵.

Sin embargo, la ejecución de las sentencias de la Corte ha encontrado en la práctica diversos obstáculos ya que, no obstante que las sentencias son vinculantes para el Estado que fue declarado responsable, no siempre existe buena voluntad por parte del Estado, o lo que es más común, aún cuando éste desee cumplir, no siempre cuenta con los mecanismos internos adecuados que faciliten el cumplimiento íntegro de las resoluciones internacionales dictadas en su contra.

Como sabemos, en todos los casos en que los Estados han sido parte ante la Corte IDH y a quienes la sentencia emitida les impone determinadas obligaciones, éstos no sólo se encuentran obligados a ejecutar la resolución en virtud de que ha sido dictada conforme a un tratado internacional en el cual son partícipes y cuyo contenido deben respetar de buena fe (*pacta sunt servanda*), sino además, por la obligación expresa que les impone el artículo 68 de la CADH¹²⁶.

Sin embargo, como hemos explicado anteriormente ninguna resolución de la Corte, por más simple que sea, puede ser ejecutada por ella misma, sino que, en todos los casos, deben ser los propios países a los cuales se condena los que deben dar cumplimiento conforme a su régimen jurídico interno¹²⁷. Así lo ha sostenido la propia Corte IDH, al reconocer que si bien tiene competencia para señalar las violaciones a los derechos consagrados en la Convención, no tiene facultades para enmendar dichas violaciones en el ámbito interno, pues

¹²⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Op. cit., p. 155 y 156.

¹²⁶ ROMÁN GONZÁLEZ, Eduardo, "La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, N° 14, Mayo 2003, p.182.

¹²⁷ *Idem*.

corresponde a los órganos internos de cada Estado realizar las reparaciones pertinentes¹²⁸.

En suma, como bien señala Fix-Zamudio, los fallos de la Corte Interamericana tienen carácter imperativo pero no ejecutivo, pues aún cuando son obligatorios para los Estados respectivos, son éstos quienes deberán cumplirlos en el ámbito interno¹²⁹.

Es por ello, que en última instancia, la efectividad de las resoluciones que emite la Corte, dependerán en gran parte de la cooperación del Estado condenado.

Ahora bien, aun cuando es cada vez más frecuente que los Estados parte en un procedimiento contencioso ante la Corte IDH, no esperen la sentencia, sino que reconozcan expresamente su responsabilidad internacional y soliciten al Tribunal que determine las reparaciones correspondientes¹³⁰, mientras los Estados que hayan aceptado la competencia contenciosa de la Corte no modifiquen su ordenamiento interno para permitir la ejecución de sus sentencias, sigue habiendo un problema importante que eventualmente puede traducirse en cuestionamientos sobre la efectividad de la Corte e incluso de todo el Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos¹³¹.

Es por esto que resulta imprescindible que los Estados asuman este problema y lo resuelvan en el plano de su derecho doméstico, para que las resoluciones internacionales tengan eficacia plena e inmediata. De lo contrario, como señala García Ramírez, “[...] esas resoluciones serían retórica, y devendría ilusorio el segmento del sistema que las produce. En definitiva, este no puede ser

¹²⁸ CORTE IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 94.

¹²⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica”, en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo (Coords.), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Tomo III, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 23.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 24.

¹³¹ ROMÁN GONZÁLEZ, Eduardo, *Op. cit.*, p.182.

el efecto deseado por los Estados que han establecido el sistema al aprobar la Declaración y la Convención que lo sustentan”¹³².

En esta tarea de adaptar el régimen interno de los Estados a fin de proporcionar el entorno jurídico que propicie la ejecución de las sentencias de los tribunales supranacionales, entre éstos la Corte Interamericana, las Constituciones nacionales tienen un importante papel que jugar, como piedra angular para generar un marco de atención doméstica de tales determinaciones.

Ahora bien, debemos comprender que adecuar el ordenamiento doméstico de los Estados a fin de incluir los mecanismos que permitan la ejecución de las sentencias de la Corte en el derecho interno, deviene en una verdadera obligación de carácter internacional, consecuencia de la voluntad soberana de los países que han decidido obligarse a las disposiciones contenidas en la Convención y han aceptado la competencia contenciosa de la Corte.

Es decir, los Estados Parte en la Convención se han obligado a cumplir con las disposiciones en la misma y como sabemos no pueden excusar su cumplimiento en función de disposiciones de Derecho Interno. En este sentido, el Estado condenado por una sentencia de la Corte no podrá justificar su incumplimiento por la ausencia de las medidas necesarias en su ordenamiento doméstico que propicien la expedita e íntegra ejecución de la sentencia.

En este sentido, la propia Corte ha señalado que

“[l]a obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir con sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y no [...] pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida.”¹³³

¹³² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El futuro del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (Coord.), *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Op. cit., p.1127.

¹³³ CORTE IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Competencia, Op. cit., párr. 61; CORTE IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 117.

De esta manera, es costumbre internacional, universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial, que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas¹³⁴.

Adicionalmente, no podemos olvidar que la CADH establece la obligación general de los Estados parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones del tratado, para garantizar los derechos en ella consagrados¹³⁵.

Ya la propia Corte ha señalado, que este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), es decir, que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno; naturalmente dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención¹³⁶.

Por tanto, es errónea la consideración que pudiera llegar a hacerse en el sentido de que mientras la legislación interna *per se* no violente los derechos protegidos por la Convención y no exista una sentencia de la Corte que establezca la incompatibilidad del régimen interno con la Convención y por tanto, la consecuente medida ordenando su modificación, un Estado parte no se encuentra infringiendo sus obligaciones internacionales al no adecuar su ordenamiento interno a fin de que éste permita el adecuado cumplimiento de las eventuales sentencias dictadas en su contra.

Lo anterior es así desde nuestro punto de vista toda vez que el adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para la ejecución de las sentencias de la Corte, no solo previene al Estado de futura responsabilidad internacional en esta materia, sino que es una exigencia de los mismos fines del derecho internacional de los derechos humanos, en cuanto procura la defensa y garantía

¹³⁴Corte IDH, *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 87.

¹³⁵CADH, Art. 2.

¹³⁶Corte IDH, *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, *Op. cit.*, párr. 87.

de los derechos fundamentales de las persona; este objetivo nunca se lograría si la protección de los derechos humanos dependiera siempre en última instancia de un fallo internacional.

En conclusión, la ejecución de las sentencias emanadas de la Corte se fundamenta en el ejercicio de los derechos humanos y en las potestades propias de dicha jurisdicción, reconocida por los Estados. Su acatamiento forma parte de las reglas básicas del derecho internacional y son un requisito esencial para la garantía efectiva de la protección de la persona¹³⁷.

¹³⁷ AYALA CORAO, Carlos M., “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Estudios Constitucionales*, *Op. cit.*, p. 133.

III. RESTITUCIÓN Y REPARACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

El régimen de reparaciones ocupa un lugar medular en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Como ya se dijo, la finalidad de la sentencia no sólo es establecer la responsabilidad internacional, sino también restituir el derecho conculcado y, si esto no es posible, reparar los daños. A decir de Rojas Baez la reparación constituye, tal vez, el aspecto que ha alcanzado el mayor grado de desarrollo dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹³⁸.

Antes de proceder a detallar los estándares y tipos de reparación que han sido considerados por la Corte en sus resoluciones condenatorias, conviene realizar algunas consideraciones generales.

En primer término, cabe señalar que hablar de reparaciones necesariamente implica la existencia de violación a uno o más derechos fundamentales en agravio de una o más personas. Es decir, las reparaciones se derivan de la declaración de responsabilidad internacional del Estado y son consideradas las consecuencias jurídicas resultantes del hecho ilícito. Se trata entonces de la condena de la Corte, precedida por la declaración de las violaciones cometidas, de la que deriva y en la que se sustenta la decisión de condena¹³⁹.

El tema lo regula el artículo 63 (1) de la CADH que señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención, la Corte dispondrá que garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

¹³⁸ROJAS BAEZ, Julio Joe, "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos", en *American University International Law Review*, Washington, Volumen 23, No.1, 2010, p. 91.

¹³⁹GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Op. cit., p. 138.

La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el citado artículo constituye una norma consuetudinaria y uno de los principios fundamentales del derecho de gentes contemporáneo¹⁴⁰.

En efecto, es un principio de derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que resulte en daños y perjuicios conlleva el surgimiento de un deber de reparar adecuadamente; al producirse un hecho ilícito – consistente en la violación de una norma internacional- imputable al Estado, surge la responsabilidad internacional de éste con el consecuente deber de restituir el derecho conculcado y reparar haciendo cesar las consecuencias de la violación¹⁴¹.

Ahora bien, las obligaciones surgidas del artículo 63 (1) se rigen por el derecho internacional, es decir, las reparaciones materia del presente estudio resultan como consecuencia de la violación a una obligación internacional del Estado y por ende, el orden jurídico que las regula corresponde en su totalidad al Derecho Internacional, éste

“[...]rige todos sus aspectos [...], su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello [...] la sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno”¹⁴².

En efecto, el Derecho Internacional (i) reconoce el o los derechos fundamentales que resultaron violados, (ii) establece la obligación de respetarlos y garantizar su libre y pleno ejercicio, (iii) regula la responsabilidad internacional

¹⁴⁰ VENTURA ROBLES, Manuel, *La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de los tribunales nacionales*, p. 4, Conferencia impartida el 30 de septiembre de 2009 en San José, Costa Rica con motivo de los 20 años de Justicia Constitucional en Costa Rica. Documento consultado el día 1 de febrero de 2011 en http://www.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/ARTICULOS%20Y%20CONFERENCIAS/Seminario_20Aniversario/006.pdf

¹⁴¹ Cfr. CORTE IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 40; CORTE IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No.160, párr. 414; CORTE IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 200; CORTE IDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Reparaciones, Sentencia del 27 de agosto de 1998, párr. 40.

¹⁴² CORTE IDH, *Caso Alobetoe y otros vs. Surinam*, Reparaciones, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párr. 44.

del Estado; (iv) dispone las consecuencias de la violación realizada – las correspondientes reparaciones- y (iv) rechaza las disposiciones de derecho interno que pudieran oponerse al reconocimiento de la responsabilidad estatal o el acatamiento de sus consecuentes reparaciones¹⁴³.

La reparación en el sistema interamericano es un concepto amplio que comprende distintas consecuencias jurídicas tanto de carácter material como inmaterial. El régimen de reparaciones ha tenido una importante evolución en el amplio desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH iniciado a partir de las primeras sentencias de reparaciones emitidas en los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz vs. Honduras*¹⁴⁴.

Al inicio, la Corte identificó las reparaciones bajo el rubro de “indemnización compensatoria”¹⁴⁵, más tarde se sustituyó este término por el de “reparaciones”, indicando que éstas son un “término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”¹⁴⁶.

La reparación entendida en su acepción genérica, comprende modos específicos de reparar que dependen de la lesión producida; al consistir en las medidas que hacen cesar los efectos de las violaciones cometidas, su naturaleza y monto varían según el daño ocasionado¹⁴⁷. Así, “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”¹⁴⁸.

¹⁴³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Op. cit., p. 74.

¹⁴⁴ Cfr. CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7; CORTE IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 8.

¹⁴⁵ Cfr. CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, Op. cit.; CORTE IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, Op. cit.

¹⁴⁶ CORTE IDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

¹⁴⁷ CORTE IDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Op. cit., párr. 41.

¹⁴⁸ CORTE IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 01 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 138. Cfr. CORTE IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de febrero del 2002, Serie C No. 91, párr.41; CORTE IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42; CORTE IDH, *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*, Op. cit., párr. 36; CORTE IDH, *Caso Castillo Páez vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 53.

De cierta forma, las reparaciones apuntan en dos direcciones, (i) hacia el pasado, en cuanto a la violación cometida, con el fin de resarcir, y (ii) hacia el futuro para corregir y prevenir las posibilidades de nuevas infracciones. En opinión de García Ramírez, éste es el verdadero alcance del régimen de reparaciones en el Sistema Interamericano¹⁴⁹.

Por último, deseamos señalar dos cuestiones sobre las que volveremos más tarde pero que por ahora habrá que tener en cuenta antes de entrar propiamente a las categorías y contenido de las reparaciones.

En primer término, se debe decir que el tema de las reparaciones dictadas por la Corte resulta elevadamente complejo para los Estados pues si bien es cierto, la Corte IDH condena al Estado, las acciones a realizar van dirigidas a poderes que por diseño constitucional funcionan de manera 'autónoma'.

En efecto, las medidas ordenadas por la Corte en sus sentencias generalmente involucran, para su cumplimiento, a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado infractor¹⁵⁰; si la violación puede provenir de distintas autoridades estatales, resulta lógico que la reparación pueda corresponder a su vez a los distintos órganos por medio de los cuales dichas autoridades ejercen sus facultades. Ya hemos dicho que aunque la obligación de cumplir es del Estado como sujeto de responsabilidad internacional, internamente cada poder de ese Estado deberá cumplir con la parte de la reparación que le corresponda.

En segundo lugar, no hay que perder de vista que aunque la reparación se encuentra estrechamente vinculada al derecho del individuo afectado por la violación, no se reduce a él. En la mayoría de los casos, algunos aspectos de la reparación trascienden el interés particular y conciernen al orden colectivo,

¹⁴⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Op. cit., p. 139.

¹⁵⁰ Toda vez que una sentencia de la Corte Interamericana dictada en contra del Estado mexicano obliga a todo el Estado en su conjunto, no se excluye la posibilidad de que hubiese obligaciones que correspondieran a los órganos constitucionales autónomos.

aspectos que surgen del caso particular pero que conllevan implicaciones para la sociedad y el legítimo ejercicio del poder público¹⁵¹. Un ejemplo de lo anterior lo constituye las adecuaciones al artículo 57 del Código de Justicia Militar ordenadas por la Corte IDH en el caso *Radilla Pacheco vs. México*¹⁵².

1. Categorías.

Desde el punto de vista de Ventura Robles¹⁵³ las reparaciones pueden clasificarse de manera muy general en medidas de satisfacción e indemnización. Mientras la indemnización buscará compensar los daños materiales e inmateriales, a fin de determinar las medidas de satisfacción la Corte ha tenido en cuenta tres factores principalmente: (i) la justicia, (ii) la no repetición de hechos y (iii) el reconocimiento público de responsabilidad. Estos tres parámetros, individualmente y combinados entre sí, contribuyen a la reparación integral que deberá proporcionar el Estado infractor¹⁵⁴.

En efecto, en aplicación del principio fundamental de derecho internacional referente al deber de reparar cuando la infracción de una obligación internacional ha ocasionado daños, la Corte Interamericana ha sido exhaustiva en el análisis y determinación de las medidas que garanticen el ejercicio los derechos conculcados y la reparación de las consecuencias ocasionadas por las violaciones cometidas. Estas medidas generalmente han incluido la indemnización por los daños ocasionados, pero no se reducen a ella.

El régimen de reparaciones de la Corte a través de su vasto desarrollo jurisprudencial se ha caracterizado por su perspectiva integral y no sólo patrimonial; de manera que las reparaciones se dirijan a asegurar, entre otras cosas, la rehabilitación y satisfacción de la víctima, así como la no repetición de los hechos ilícitos.

¹⁵¹ *Ibidem*, p. 73.

¹⁵² CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, Serie C No. 209, Resolutivo 10.

¹⁵³ Cfr. VENTURA ROBLES, Manuel, *Op. cit.*

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 5.

La doctrina ha optado por distintas clasificaciones en cuanto a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana, no obstante, para efectos de nuestro estudio hemos decidido abordar el tema desde cuatro grandes categorías i) la restitución, ii) la indemnización compensatoria, iii) las medidas de satisfacción y iv) las garantías de no repetición.

En función a dichas categorías procedamos a analizar brevemente los distintos modos de reparación que de manera general ha utilizado la Corte a fin de lograr los objetivos a los que aspira el artículo 63 (1) de la Convención.

A) Restitución.

En general, las medidas de reparación tienen como objeto fundamental el hacer desaparecer las consecuencias producidas por la violación cometida y proporcionar a la víctima y a sus familiares la restitución de los daños causados.

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos “*restitutio in integrum*” es la expresión que guía el proceso de reparaciones; ésta es sin duda considerada como el modo de reparación por excelencia.

Este tipo de reparación se traduce en un restablecimiento efectivo de la situación que existía antes de producirse el hecho ilícito, esto es, volver las cosas a su estado anterior. Al respecto la Corte ha afirmado que,

[...]la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral¹⁵⁵.

La primera consecuencia de la reparación es restablecer el derecho violado tanto de hecho como de derecho; esto implica, además de devolver el ejercicio de

¹⁵⁵CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, *Op. cit.*, párr. 26.

un derecho, reponer la situación –jurídica, económica, de seguridad social, personal, de salud, etc.– que disfrutaba la víctima antes de sufrir la violación a sus derechos¹⁵⁶. En caso de que esto no sea posible, se determinan reparaciones sustitutivas que incluyen la indemnización y reparación del daño.

En la opinión de García Ramírez volver las cosas a su estado original es materialmente imposible pues la violación con resultados materiales y formales constituye una imborrable experiencia¹⁵⁷.

En efecto, en la práctica, aun cuando la restitución en especie es en la teoría el modo de reparación que debe prevalecer, resultan excepcionales las situaciones susceptibles de un restablecimiento de las cosas a su estado anterior al hecho ilícito¹⁵⁸.

Por esta razón nos referimos a la *restitutio in integrum* como *desideratum*, como el concepto al que deberá atenderse como estándar para determinar el contenido de las reparaciones en cada caso concreto.

Si bien, resulta extremadamente complejo el restablecimiento del individuo a la misma situación en que se encontraba antes de la violación, la Corte Interamericana ha adoptado distintas medidas conducentes a establecer la situación que, probablemente, habría existido si la violación no hubiese sido cometida, sin perjuicio de señalar otras medidas que permitan reparar íntegramente cuando la restitución en su sentido amplio no resulta posible.

Dentro de esta categoría encontramos medidas relacionadas con la revisión de procesos judiciales, la liberación de personas condenadas con base en un proceso penal viciado, la eliminación de registros criminales indebidamente creados en virtud de procesos defectuosos e irregulares, la reincorporación de la

¹⁵⁶ RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl y PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, *Op. cit.*, p. 363.

¹⁵⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *Op. cit.*, p.304

¹⁵⁸ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, *Op. cit.*, p. 172.

víctima a sus actividades la labores, el otorgamiento de servicios de salud, entre otras.

a) Proyecto de vida.

Debemos hacer especial mención al concepto de indemnización por daño al proyecto de vida. Consideramos que a esta forma de reparación debemos darle un tratamiento distinto y separado de la indemnización compensatoria pues si bien se trata propiamente de una indemnización de carácter monetario –en la mayoría de los casos- la Corte la ha diferenciado del daño emergente o el lucro cesante y a nuestro juicio es, hasta cierto punto, una medida encaminada a proporcionar las condiciones que posiblemente habrían existido si la violación no hubiera tenido lugar.

Dentro de su jurisprudencia en materia de reparaciones, la Corte ha creado el concepto de daño al “proyecto de vida”, diferenciándolo – como se ha dicho con anterioridad- del daño emergente y del lucro cesante. Esta nueva forma de reparación intenta convertir una expectativa de futuro previsible en indemnización pecuniaria, siendo adoptada por primera vez por la Corte IDH en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*¹⁵⁹ en el que estableció que,

[...] el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. [...] El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte. [...] En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso

¹⁵⁹Aún cuando el concepto surgió con motivo de este caso, cabe señalar que en esa ocasión la Corte no cuantificó el daño al proyecto de vida, pues el mismo se fundaría sólo en un resultado probable y no se entendía como una expectativa razonable. Situación distinta es el caso *Cantoral Benavides vs. Perú* en el que sí se logró fijar la correspondiente reparación del proyecto de vida. Cfr. CORTE IDH, *Cantoral Benavides vs. Perú*, Op. cit., párrs. 48 y 80.

concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.¹⁶⁰

Ahora bien, la reparación del daño al proyecto de vida implica como se aludió previamente una indemnización, sin embargo, no necesariamente se reduce a ella pues también pueden determinarse otras prestaciones de carácter académico o laboral, entre otras, con el objeto de restablecer, de la mejor manera posible, el proyecto de vida de la víctima.

B) Indemnización compensatoria.

La indemnización compensatoria como forma de reparación está reconocida de manera expresa en la CADH¹⁶¹ que prevé el pago de una “justa indemnización a la parte lesionada”. La Corte ha establecido que esta indemnización debe ser “en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida¹⁶²”. En este sentido, la indemnización tiene una función “compensatoria” y por tanto carece de propósito punitivo o sancionador, en este sentido, la naturaleza y monto de las indemnizaciones dependerán del daño ocasionado sin representar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores¹⁶³.

Los daños analizados por la Corte bajo este rubro de reparación han sido clasificados en dos grandes categorías: (i) daños materiales y (ii) daños inmateriales.

¹⁶⁰CORTE IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párrs. 147, 148 y 150.

¹⁶¹ El artículo 63 (1) del tratado establece que la Corte dispondrá, cuando proceda, del “pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. De igual forma el artículo 68 (2) alude a este modo de reparación al indicar que “la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

¹⁶²CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9, párr.27.

¹⁶³CORTE IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 225; *Cfr.* CORTE IDH, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6; CORTE IDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, *Op. cit.*

a) Daños materiales.

Los daños materiales atienden a las consecuencias de carácter patrimonial que tienen un nexo causal directo con la violación cometida. Entre los daños materiales reconocidos por la Corte se encuentran el daño emergente, el lucro cesante o pérdida de ingresos y el daño al patrimonio familiar considerado de manera independiente.

Los montos para reparar el daño se calculan principalmente en función de la pérdida de ingresos económicos futuros –lucro cesante- y las consecuencias patrimoniales inmediatas derivadas directamente de la violación –daño emergente-.

El lucro cesante se calcula a partir del ingreso¹⁶⁴ que hubiera recibido el afectado de no haberse producido la violación; es decir, desde el momento en que se produjo hasta que la víctima puede regresar a su empleo, o en caso de incapacidad permanente o muerte, hasta su jubilación y a partir de ahí, se realiza un cálculo en razón de la edad de esperanza de vida en el país en cuestión¹⁶⁵. La Corte ha establecido que debe hacerse una “estimación prudente de ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable”¹⁶⁶.

Sin embargo, la Corte ha reiterado que el cálculo de la indemnización no necesariamente se basa en fórmulas estáticas y rígidas por lo que los montos correspondientes se determinarán según las particularidades de cada caso. Más aún, se ha establecido que la compensación por pérdida de ingresos podrá fijarse con arreglo a criterios de equidad cuando no sea posible apreciarla de otra manera¹⁶⁷.

¹⁶⁴Se parte del sueldo real que percibía la víctima, en caso de no tener un salario fijo, la Corte ha tomado como base el salario mínimo o el valor de la canasta básica alimentaria.

¹⁶⁵ RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, y PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, *Op. cit.*, p. 363.

¹⁶⁶CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, *Op. cit.*, párr. 49; *Cfr.* CORTE IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, *Op. cit.*, párr. 51; CORTE IDH, *Caso Castillo Páez vs. Perú*, *Op. cit.*, párr. 75.

¹⁶⁷*Cfr.* CORTE IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, *Op. cit.*, párr. 54; CORTE IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, *Op. cit.*, párrs. 50 y 51; CORTE IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, *Op. cit.*, párrs. 236 y 237.

El daño emergente por su parte, constituye aquellos gastos extraordinarios efectuados por las víctimas o sus familiares como consecuencia de las violaciones. Dentro de este rubro la Corte ha hecho referencia principalmente a los gastos médicos y psicológicos, traslados de víctimas, servicios funerarios, búsqueda y determinación del paradero de las víctimas, desplazamiento, hospedaje, etc.¹⁶⁸

La Corte IDH hasta ahora se ha ocupado exiguamente del denominado “daño al patrimonio familiar”. Sobre este tema por ahora basta decir que de manera general, consiste en el perjuicio económico causado al grupo familiar como consecuencia de la violación infligida a la víctima y por motivos imputables al Estado¹⁶⁹.

Adicionalmente, la Corte ha considerado que la indemnización a la que hace referencia el artículo 63 (1) de la Convención también debe incluir el reembolso de todos los gastos y costas¹⁷⁰ erogados por las víctimas, sus familiares o representantes, con motivo de la violación, derivados de los procedimientos tanto internos como internacionales. Aunque este concepto, estrictamente, forma parte del daño emergente, la Corte suele tratarlo de manera separada.

b) Daño inmaterial.

Debemos considerar que junto a la indemnización también deberán repararse los daños emocionales y psicológicos producidos por la violación. El daño inmaterial incluye “los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las

¹⁶⁸ VENTURA ROBLES, Manuel, *Op. cit.*, p. 9.

¹⁶⁹ *Idem.*

¹⁷⁰ CORTE IDH, *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115, párr. 177.

víctimas o su familia”¹⁷¹. Dentro de los daños inmateriales la Corte en sus sentencias de condena ha reconocido daños de tipo moral, psicológico y físico, y de carácter colectivo.

Por lo general, la Corte IDH ha entendido que por el hecho de haber sufrido una violación a sus derechos fundamentales, la víctima directa y las personas vinculadas a ésta por parentesco cercano, han sufrido un daño de carácter inmaterial¹⁷², existiendo una presunción *iuris tantum* al respecto.

Ahora bien, aún cuando el daño inmaterial carece *per se* de valor económico, la indemnización compensatoria continúa siendo el medio de reparación más frecuente, pero no es el único. En varias ocasiones, la Corte ha considerado que la sentencia condenatoria para el Estado constituye *per se* una reparación suficiente¹⁷³.

C) Medidas de satisfacción.

La satisfacción puede referirse a medidas que proveen reparación a la víctima de forma simbólica o representativa, pero que también tiene un impacto en la comunidad y el entorno social a lo interno del Estado, y repercusión pública¹⁷⁴.

Las medidas de satisfacción intentan reparar los daños no económicos sufridos por las víctimas, como lo pueden ser su honor o su estabilidad emocional. Teniendo como parámetros, entre otros, la consecución de justicia, el reconocimiento de responsabilidad y la no repetición de los hechos, la Corte suele requerir al Estado culpable una amplia variedad de acciones de distinta naturaleza y alcance como lo son las disculpas públicas, la construcción de monumentos, la

¹⁷¹CORTE IDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Sana Cruz vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167 párr. 175; CORTE IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, *Op. cit.*, párr. 53.

¹⁷²CORTE IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones, *Op. cit.*, párrs. 140-143.

¹⁷³*Cfr.* CORTE IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71; CORTE IDH, *Caso la Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, *Op. cit.*

¹⁷⁴ROJAS BAEZ, Julio Joe, *Op. cit.*, p. 111.

investigación y sanción de responsables, la publicación de extractos de la sentencia, por mencionar algunos ejemplos.

En suma se trata de desagraviar a la víctima y reivindicarla ante su comunidad. No obstante, no se reduce a esto pues, como ya se señalaba, la reparación mira en dos direcciones, al pasado a fin de reparar los daños ocasionados a la víctima y restituirla en su situación anterior y al futuro con el objeto de prevenir futuras infracciones por parte del Estado.

Las distintas formas en que se lleva a cabo la satisfacción en el sistema dependen de las circunstancias propias de cada caso en concreto. En la práctica, la Corte ha ordenado medidas que son susceptibles de ser enmarcadas bajo cuatro grandes rubros: determinación y reconocimiento de responsabilidad, disculpa, publicidad y conmemoración¹⁷⁵. Claro está que difícilmente alguna medida encajará de manera exclusiva en alguno de los rubros pues normalmente las mismas son el resultado de la combinación de varios y de cualquier otro que busque la restitución de la víctima en su situación anterior a la violación.

Así por ejemplo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado implica un acto de desagravio a la víctima y se manifiesta por lo general en una disculpa pública que incluye el reconocimiento de los hechos y la consecuente responsabilidad internacional por los mismos.

Este tipo de medidas buscan restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella, encontrándose forzosamente relacionada con el derecho a la verdad. Es decir, aquel derecho que asiste a las víctimas, sus familiares y a la sociedad en general, de que las autoridades den a conocer y reconozcan lo “verdaderamente” sucedido.¹⁷⁶

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 112.

¹⁷⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La jurisdicción Internacional, Derechos Humanos y la Justicia Penal*, México, Porrúa, 2003, p. 138.

La publicación de la sentencia de la Corte es otra medida ordenada frecuentemente que, además de servir al propósito de reparación por daño inmaterial, resulta una medida de satisfacción tendiente al reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado. Así, al poner de manifiesto la realidad de los hechos y el carácter ilícito de éstos, la sentencia puede constituir un factor de satisfacción importante para la víctima.

Por lo que se refiere a la conmemoración de las víctimas la Corte ha determinado medidas que incluyen por ejemplo, la construcción de algún monumento en memoria de las víctimas, la imposición del nombre de éstas a calles, plazas o edificios, la publicación de su biografía, entre otros.

D) Garantías de cesación y no repetición.

Este tipo de medidas como su nombre lo indica, van encaminadas a prevenir nuevas conductas ilícitas así como toda amenaza futura que a manera de represalia o como consecuencia de un ambiente contrario al respeto y garantía de los derechos fundamentales, pudiera sufrir la víctima.

Así, la Corte ha intentado determinar en sus sentencias medidas a fin de prevenir futuras violaciones de manera que el Estado cumpla con sus deberes generales previstos en los artículos 1 y 2 de la CADH¹⁷⁷.

Se trata de medidas cuya finalidad es corregir la falla que de algún modo generó la violación a nivel interno.

¹⁷⁷ El artículo 1 de la CADH establece: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.” El artículo 2 del mismo instrumento señala: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En este sentido, la Corte en varias ocasiones ha estudiado la incompatibilidad entre ciertas normas de derecho interno y las disposiciones de la Convención, determinando medidas encaminadas a la reforma o derogación de la legislación interna y la adopción de nuevas disposiciones a fin de adecuar el ordenamiento interno con las exigencias a las que el Estado se obligó a nivel internacional.

De igual manera, otras medidas encaminadas a la no repetición resultan ser los programas de educación en derechos humanos ordenados por la Corte y dirigidos especialmente a miembros de los cuerpos militares y policíacos, así como funcionarios del poder judicial.

En ocasiones, la Corte también ha previsto medidas para evitar las posibles represalias que pudieran llegar a sufrir las víctimas, tal es el caso por ejemplo de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia¹⁷⁸ en el que se determinaron garantías estatales de seguridad para los ex habitantes del municipio de Mapiripán que decidieran regresar a la localidad.

Ahora bien, ante la existencia de la violación a derechos fundamentales imputable al Estado, naturalmente la justicia reclama por parte de éste, el restablecimiento del derecho conculcado y la reparación de las consecuencias de la violación.

Lo anterior es sin duda un hecho irrefutable, sin embargo, en el contexto de las garantías de cesación y de no repetición que constituyen parte de la reparación, el deber de justicia del Estado se traduce normalmente en la obligación estatal de investigación, persecución y sanción de las conductas violatorias de derechos humanos.

¹⁷⁸Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia, *Op. cit.*, párrs. 295-318.

Es decir, aun cuando la Corte IDH determina únicamente la responsabilidad del Estado en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones internacionales¹⁷⁹ sin pronunciarse sobre la responsabilidad individual¹⁸⁰ – ya sea penal, administrativa o de cualquier otro tipo - de las personas físicas que de manera directa realizaron las conductas violatorias de derechos fundamentales, lo cierto es que no podemos olvidar que son estas últimas responsables a nivel personal siendo obligación del Estado su investigación, persecución y, en su caso, enjuiciamiento y sanción.

Más aún, en varias ocasiones, la responsabilidad internacional del Estado consistirá precisamente en la omisión de su deber de investigación y sanción de hechos violatorios de derechos humanos, correspondiente a su obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos¹⁸¹.

Así pues, al estar obligado el Estado a garantizar el ejercicio de los derechos humanos, deberá organizar las estructuras del aparato estatal “a fin de que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos”¹⁸² por la CADH.

De esta manera, la Corte ha determinado distintas medidas encaminadas a que el Estado cumpla con su deber de justicia. Si bien la principal ha consistido en la investigación de las conductas violatorias de derechos humanos y la consecuente persecución de los sujetos posiblemente responsables para su posterior enjuiciamiento y sanción, las medidas no se reducen a esto.

¹⁷⁹Respetar los derechos y libertades reconocidos en la CADH y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1.1 de la CADH.

¹⁸⁰La Corte no tiene facultades para determinar la responsabilidad penal de los autores de las violaciones y en su caso, emitir condenas, esta labor se reserva a las instancias nacionales o la justicia penal internacional, si fuera el caso.

¹⁸¹ Artículo 1.1 de la CADH.

¹⁸²CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, *Op. cit.*, párr. 166.

Otras medidas utilizadas por la Corte han requerido al Estado responsable la localización de los restos de las personas desaparecidas, la reposición de un proceso penal inicialmente seguido ante tribunales incompetentes e invalidación de una sentencia, la liberación de una persona indebidamente detenida, etc.

No podemos perder de vista que las medidas expuestas con anterioridad son algunas de las frecuentemente determinadas por la Corte en sus sentencias, sin embargo, el desarrollo jurisprudencial nos ha demostrado la tendencia de la Corte de ir ampliando cada vez más el alcance de las reparaciones y que éstas dependen siempre de las circunstancias concretas del caso. Así, las medidas anteriores se mencionan únicamente de manera enunciativa a fin de proporcionar una idea general de la variedad de medidas que puede llegar a determinar la Corte en su sentencia de condena y por tanto, lo complicado de puede resultar para el Estado infractor el cumplimiento satisfactorio y total de la misma.

IV. MÉXICO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

México es parte en la Convención Americana de Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981, fecha en que se depositó, ante el Secretario General de la OEA, el respectivo instrumento de ratificación. De igual forma, nuestro país reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61(2) de la Convención¹⁸³.

Ahora bien, no fue sino hasta diez años después, en agosto de 2008, cuando la Corte dictó su primera sentencia de condena en contra del Estado Mexicano, en el caso de Jorge Castañeda Gutman.

El tema de la ejecución de las sentencias de la Corte en nuestro país parecía no tener mayor relevancia hasta hace un par de años. Antes del 2008 sólo algunos casos contenciosos en los que el Estado mexicano había estado involucrado llegaron al conocimiento de la Corte, sin que el desenlace de alguno fuera una sentencia de condena que estableciera la responsabilidad internacional del Estado y su consecuente deber de reparación.

No obstante, hasta junio de 2012, existen seis fallos emitidos en contra del Estado mexicano y es de hacerse notar que todos ellos han sido dictados por la Corte en un periodo no mayor de tres años; tan sólo en 2010, la Corte IDH pronunció tres sentencias en contra de México y desafortunadamente nada parece indicar que éstas serán las últimas. Es justamente por lo anterior que el tema de la ejecución de los fallos de la Corte se torna tan importante en la actualidad, más aún después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011¹⁸⁴.

¹⁸³Datos obtenidos del sitio web oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php> consultado el día 08 de julio de 2011.

¹⁸⁴Cfr. *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, Op. cit.*

Procederemos entonces a analizar los casos que dieron pie a las sentencias pronunciadas por la Corte en contra de México e identificaremos las medidas, que por disposición de la Corte, deberá tomar nuestro país a fin de proporcionar una reparación adecuada y cumplir con sus obligaciones internacionales.

Para efectos de lo anterior, en primer término se expondrán brevemente los hechos de cada caso, posteriormente explicaremos las cuestiones principales de fondo discutidas en la sentencia a fin de identificar los derechos conculcados por el Estado y por último, haremos mención de las medidas de reparación que la Corte ha impuesto como consecuencia de su responsabilidad internacional.

1. Caso Castañeda Gutman.

A) Hechos del caso.

El 5 de marzo de 2004 el señor Jorge Castañeda Gutman presentó al Consejo General del IFE su solicitud de inscripción como candidato independiente para el cargo de Presidente de la República para las elecciones que tendrían lugar el 2 de julio de 2006, alegando que solicitaba su registro en ejercicio de su derecho consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución¹⁸⁵.

Mediante escrito del 11 de marzo de 2004, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral, informó al señor Castañeda que no era posible atender su petición en los términos solicitados, con fundamento, entre otras disposiciones, en el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) que establece que “corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”.

¹⁸⁵ El artículo 35 de la CPEUM establece que: “Son prerrogativas del ciudadano: [...] II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;[...]

Contra dicho pronunciamiento, el señor Castañeda presentó una demanda de amparo alegando la violación de varias garantías individuales¹⁸⁶. La demanda fue admitida en un inicio pero posteriormente el Juzgado de Distrito correspondiente resolvió declarar improcedente el juicio de amparo¹⁸⁷ en virtud de que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad.

Castañeda Gutman interpuso un recurso de revisión contra la decisión del Juzgado de Distrito. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de dicho recurso resolvió las cuestiones legales y planteó que la Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción sobre las cuestiones constitucionales. De esta manera, en agosto del 2005, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y resolvió declarar improcedente el amparo en revisión respecto de los artículos 175, 176, 177, párrafo 1, inciso e, y 178 del COFIPE, cuya constitucionalidad cuestionaba el señor Castañeda.

De igual forma, la Suprema Corte declaró improcedente el amparo respecto de la decisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE que había motivado el juicio de garantías.

La Suprema Corte consideró que “[...] la facultad de resolver sobre la contradicción de normas electorales a la Constitución Federal, está plenamente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que el Tribunal Electoral conocerá respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que esa interpretación no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución”; ya que “[...] precisamente [se] busca dar certeza a las reglas que regirán el proceso electoral, a partir del establecimiento de un medio de control constitucional denominado Acción de Inconstitucionalidad, [...] y, por consiguiente, se obligó a órganos legislativos federal y locales, a expedir las leyes electorales cuando menos noventa días antes, de que tenga lugar el proceso electoral, a fin de que, de llegar a declarar la Suprema Corte la invalidez de esa norma, de tiempo a que sea modificada por el legislador y

¹⁸⁶Castañeda alegó violación (i) al ejercicio de la libertad de trabajo y participación en el desarrollo del régimen democrático de la vida política nacional; (ii) a la garantía individual de igualdad ante la ley; y (iii) a la garantía individual de libertad de asociación. *Cfr.* CORTE IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México, Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 83.

¹⁸⁷Con fundamento en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

debido a tal sistema, se tenga certeza de cuáles son las disposiciones aplicables y de que ya no serán modificadas durante el desarrollo del proceso electoral”¹⁸⁸.

El 6 de octubre de 2005 se inició formalmente el proceso electoral en México, y del 1 al 15 de enero de 2006 el Instituto Federal de Elecciones recibió las candidaturas para el cargo de Presidente de México. Jorge Castañeda no presentó una solicitud de registro de su candidatura durante dicho plazo.

B) Fondo del caso.

En este caso, la demanda de la Comisión Interamericana se relacionaba con “la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos¹⁸⁹” lo que claramente constituía un impedimento para que Jorge Castañeda inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México para las elecciones del 2006.

En la demanda la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman, del “derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos, de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la Convención¹⁹⁰”.

Es decir, la Comisión Interamericana alegó la violación del artículo 25 de la Convención por entender que en esa época el Estado no proporcionaba a los particulares un recurso rápido, sencillo y efectivo para la protección de sus derechos políticos, en la medida en la que este recurso permitiera a los particulares realizar cuestionamientos constitucionales de las normas electorales.

¹⁸⁸CORTE IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *Op. cit.*, párr.86.

¹⁸⁹*Ibidem*, párr. 2.

¹⁹⁰*Ibidem*, párr. 3.

Lo anterior toda vez que a consideración de la Comisión, el juicio de amparo y el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales no reunían los requisitos de idoneidad para solucionar la situación denunciada por la presunta víctima¹⁹¹.

Por una parte, el amparo resultaba improcedente en materia electoral y por otra, el Tribunal Federal Electoral carecía de competencia para declarar inaplicable el artículo 175 del COFIPE en el caso particular, en virtud del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁹², que excluye del ámbito de dichos medios de impugnación el cuestionamiento de la no conformidad de leyes federales o locales con la Constitución, y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹³, mismos que establecían la incompetencia del Tribunal Electoral para pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas electorales, determinando que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Constitución está limitada al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que conoce únicamente a través de la acción de inconstitucionalidad.

La Corte consideró que no es incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso de amparo a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso similar en naturaleza y alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo.

¹⁹¹ *Ibidem*, párr. 88.

¹⁹² Dicho artículo establece: "Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales; [...]"

¹⁹³ En mayo de 2002 la Suprema Corte resolvió definitivamente que el TRIFE no tenía competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes a efectos de dejar de aplicarlas en casos concretos. Por lo tanto, el TRIFE no podría resolver una controversia planteada contra un acto o resolución de alguna autoridad electoral cuando su resolución implicara pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley en la que se fundamentó dicho acto o resolución. Por otra parte, ya fue mencionado que a partir de la reforma constitucional de 1996 la única vía para impugnar una ley federal electoral era la acción de inconstitucionalidad, que es un recurso extraordinario y de restringida legitimidad activa. *Cfr.* Contradicción de Tesis 2/2000, de la cual emanó la tesis P./J. 23/2002 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, la cual quedó sin efectos a partir de la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007.

La controversia radicaba en determinar si la presunta víctima del caso (i) tenía acceso a un recurso; y (ii) si el tribunal competente tenía las facultades necesarias para restituirla en el goce de sus derechos, de llegar a considerarse que éstos habían sido violados. Es decir, la Corte analizó si el recurso disponible para el señor Castañeda Gutman era en primer término “accesible” y en segundo, “efectivo”¹⁹⁴.

Como ya se dijo, el amparo era un recurso improcedente en razón de la materia y por otra parte, la acción de inconstitucionalidad tampoco estaba disponible para la presunta víctima, por carecer de legitimación activa.

De esta manera, la Corte tuvo que pronunciarse sobre si el juicio de protección de los derechos político-electorales era un recurso accesible y efectivo para la víctima.

En el caso, la Corte determinó que acorde a los artículos 79 y 80, la Ley General del Sistema de Medios en Materia de Impugnación Electoral imponía como condición de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, que el señor Castañeda Gutman hubiera sido propuesto por un partido político para reclamar una violación al derecho político de ser votado en relación con el registro de su candidatura. Por tanto, dicho recurso no resultaba accesible.

Por otra parte, estimó que el juicio para la protección de los derechos políticos- electorales tampoco resultaba ser un recurso efectivo, toda vez que la única forma de declarar la inaplicabilidad del artículo 175 del COFIPE- en virtud del cual se rechazó la inscripción de Castañeda como candidato independiente a la presidencia- era mediante el examen de su constitucionalidad. Sin embargo, como ya se dijo, el Tribunal Electoral, no tenía competencia para analizar la

¹⁹⁴CORTE IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *Op. cit.*, párr. 103.

compatibilidad de las disposiciones legales en materia electoral con la Constitución.

Por tanto, se concluyó que en la época de los hechos del caso, en el país no existía un recurso efectivo que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido, previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana. En razón de ello, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Castañeda Gutman.

Cabe mencionar que los representantes de la víctima alegaron también violación a los artículos 23¹⁹⁵ y 24¹⁹⁶ de la CADH, sin embargo, la Corte no lo consideró así¹⁹⁷, bajo el argumento de que los Estados pueden establecer limitaciones legítimas al ejercicio de los derechos políticos. Tras analizar el caso, la Corte IDH consideró que esos límites eran legítimos y por tanto no violatorios.

C) Medidas ordenadas por la Corte.

- a) Completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la

¹⁹⁵ Alegaron que se violó su derecho a ser elegido. Al respecto la Corte estableció que, salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, los derechos humanos no son absolutos y su restricción es legítima siempre que las medidas restrictivas i) se encuentren establecidas en una ley en el sentido formal y material, ii) persigan una finalidad legítima permitida por la Convención y iii) sean necesarias y proporcionales para lo cual habrá que examinar que (a) la medida satisfaga una necesidad social imperiosa, (b) sea aquélla que restrinja en menor grado el derecho protegido y (c) se ajuste estrechamente al logro del objetivo legítimo. En este caso se consideró que todos los requisitos se satisfacían. *Cfr.* CORTE IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *Op. cit.*, párrs. 174 - 205.

¹⁹⁶ El artículo 24 de la CADH consagra el derecho de igualdad ante la ley. Los representantes de la víctima consideraron toda vez que existen entidades federativas cuyas legislaciones permiten las candidaturas independientes, el Estado no da un trato igual a sus candidatos en circunstancias iguales. No obstante, la Corte estimó que las elecciones locales y las federales no son comparables y por ende, no puede concluirse que las diferencias de organización entre unas y otras, sean discriminatorias y violen el derecho a la igualdad ante la ley. *Cfr. Ibidem*, párrs. 207 y 212.

¹⁹⁷ *Cfr. Ibidem*, párrs. 135 a 212.

reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007¹⁹⁸, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

- b) Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, determinados párrafos de la sentencia y sus puntos resolutivos.
- c) Pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en la sentencia¹⁹⁹ por concepto de reintegro de costas y gastos²⁰⁰.

2. Caso González y otras (“Campo Algodonero”).

A) Hechos del caso.

Laura Berenice Ramos Monárrez de 17 años de edad, Claudia Ivette González de 20 y Esmeralda Herrera Monreal de 15, desaparecieron en Ciudad Juárez entre septiembre y octubre de 2001²⁰¹. Las tres fueron encontradas

¹⁹⁸ Después de la reforma, el Artículo 99 constitucional, en su parte conducente, señala: “Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. *Cfr. Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 2007.

¹⁹⁹ Para mayor detalle sobre la cantidad exacta y sus modalidades de pago. *Cfr. CORTE IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *Op. cit.*, párr. 244.

²⁰⁰ Cabe señalar que en este caso no se determinaron indemnizaciones por daño material o inmaterial. Los representantes de Castañeda habían fundado su solicitud en la alegada violación al ejercicio de su derecho a ser elegido previsto en el artículo 23 de la Convención; sin embargo, la Corte no constató una violación a dicho derecho y por tanto concluyó que no se derivó daño alguno.

²⁰¹ Laura Berenice Ramos Monárrez desapareció el 25 de septiembre de 2001, Claudia Ivette González el 10 de octubre y Esmeralda Herrera Monreal el 29 de octubre de ese mismo año. *Cfr. CORTE IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar,

mueras el 6 de noviembre de ese mismo año en un campo alodonero; sus cuerpos mostraban que habían sido víctimas de especial ensañamiento y todo parece indicar que fueron violadas y abusadas con extrema crueldad²⁰².

B) Fondo del caso.

La demanda de la Comisión se relaciona con responsabilidad internacional del Estado por la desaparición y ulterior muerte de las tres jóvenes.

La Comisión solicitó a la Corte que declarara al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones generales del Estado establecidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como “Convención Belém do Pará”²⁰³.

En función a lo anterior, la Corte tuvo que preguntarse si los actos perpetrados en contra de las víctimas eran atribuibles o no al Estado. Al respecto, a diferencia de lo señalado por la Comisión y los representantes de las víctimas, la Corte sostuvo que carecía de elementos que permitieran por lo menos presumir que los perpetradores fueron agentes estatales o particulares actuando con su apoyo, por tanto, no se atribuyó responsabilidad al Estado por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en la Convención, es decir, no se declaró que hubiera incumplimiento de su obligación general de respeto²⁰⁴ a los derechos humanos.

Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párrs. 165- 167.

²⁰² *Ibidem*, párr. 210.

²⁰³ *Ibidem*, párr. 3.

²⁰⁴ CADH, Art. 1.1

De esta manera, la Corte enfocó su razonamiento en la responsabilidad del Estado por su eventual omisión en el cumplimiento de su deber de garantía²⁰⁵. Así, se analizó si el Estado previno adecuadamente la desaparición, vejámenes y muerte sufridas por las tres víctimas, si investigó con debida diligencia y si permitió el acceso a la justicia a sus familiares.²⁰⁶

En relación con el deber de prevención, la Corte distinguió entre dos momentos: el primer momento antes de la desaparición de las víctimas y el segundo, antes de la localización de sus cuerpos sin vida. Con respecto al primero, la Corte determinó que el Estado no tenía conocimiento de un “riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso”²⁰⁷, antes de su secuestro y desaparición. Por el contrario, una vez que las víctimas desaparecieron, el Estado tuvo conocimiento del peligro de que éstas fueran violentadas y privadas de la vida, frente a lo que el Estado “no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban los casos, para encontrar a las víctimas con vida”²⁰⁸. Cabe destacar que en este caso no se conoce a la persona que vejó y asesinó a las víctimas, pero se encontró un nexo causal entre la situación de riesgo real e inminente y la omisión de medidas razonables para encontrarlas con vida.

La Corte concluyó que en el presente caso, el Estado violó los siguientes derechos, en función de las razones que se señalan a continuación:

- a) Después de las de las denuncias de desaparición, el Estado no actuó con prontitud sino se limitó a realizar formalidades que no repercutieron en acciones de búsqueda específicas; las denuncias no fueron tratadas con urgencia e inmediatez por lo que hubo demoras injustificadas durante las investigaciones.

La Corte consideró que el Estado no procedió con la debida diligencia

²⁰⁵ CADH, Arts.1.1 y 2.

²⁰⁶ CORTE IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Op. cit., párr. 248.

²⁰⁷ *Ibidem*, párr. 282.

²⁰⁸ *Ibidem*, párr. 284.

requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas ni actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso²⁰⁹. De igual forma, la Corte consideró que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias²¹⁰, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer²¹¹.

Por tanto, el Estado violó los derechos a la vida²¹², integridad personal²¹³ y libertad personal²¹⁴, en relación con la obligación general de garantía²¹⁵ y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno²¹⁶, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b²¹⁷ y 7.c²¹⁸ de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de las tres jóvenes desaparecidas y asesinadas.

- b) Durante las investigaciones realizadas por las autoridades en relación al caso, además de la demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las mismas, existieron irregularidades en el manejo de evidencias, la elaboración de las autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas. De igual forma, no existió investigación alguna contra los funcionarios públicos involucrados en las irregularidades mencionadas y se negó a los familiares el acceso al expediente y a obtener copias del mismo.

²⁰⁹ *Idem.*

²¹⁰ Conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará.

²¹¹ CORTE IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *Op. cit.*, párr. 285.

²¹² CADH, Art. 4.1

²¹³ CADH, Art. 5.1 y 5.2

²¹⁴ CADH, Art. 7.1

²¹⁵ CADH, Art. 1.1

²¹⁶ CADH, Art. 2.

²¹⁷ El artículo 7.b de la Convención Belem do Pará establece: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

²¹⁸ El inciso "c" del artículo 7 de la Convención Belem do Pará establece: "c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso".

La Corte sostuvo que las irregularidades comentadas además de vulnerar el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Adicionalmente señaló, que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas.

De esta manera, el Estado incumplió con su deber de investigar, y por tanto, con su deber de garantizar- impuesto por la CADH y la Convención Belem do Pará- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en perjuicio de las tres jóvenes. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia²¹⁹ y protección judicial²²⁰, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

- c) Debido a los estereotipos de género reflejados, implícita y explícitamente, en las políticas y prácticas, así como en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de la policía judicial en el presente caso, la Corte señaló que el Estado violó el deber de no discriminación²²¹, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en perjuicio de las tres jóvenes; así como en relación con el derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de los familiares de las víctimas.
- d) Teniendo en cuenta que dos de las víctimas del presente caso eran menores de edad, su condición exigía una protección especial que debía ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona.

La Corte consideró que el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueran necesarias para garantizar los derechos de las

²¹⁹ CADH, Art. 8.1

²²⁰ CADH, Art. 25.1

²²¹ CADH, Art. 1.1

niñas desaparecidas a fin de que fueran encontradas a la mayor brevedad, especialmente debido a la existencia del contexto específico del caso. La Corte señaló que el Estado no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de las medidas necesarias para garantizar los derechos de las niñas²²².

Por tanto, El Estado violó los derechos del niño²²³, en relación con sus deberes de garantía adopción de medidas de derecho interno, en perjuicio de Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

Durante todo el proceso de investigación a partir de la desaparición de las tres jóvenes, los familiares de las víctimas sufrieron no sólo por el contexto general en el que ocurrieron los hechos sino por la irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado para buscar el paradero de las víctimas, la negligencia en la determinación de la identidad de los restos, las circunstancias y causas de las muertes de las jóvenes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la falta de información sobre el desarrollo de las investigaciones y principalmente, el trato recibido por parte de las autoridades durante todo el proceso.

De esta forma, la Corte concluyó que lo anterior constituye un trato degradante en contra de la integridad personal de los familiares de las víctimas, derecho que el Estado violentó en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

- e) A partir de la desaparición de las tres jóvenes y hasta la actualidad, algunos de sus familiares han sido víctimas de hostigamiento, amenazas e intimidación por autoridades y agentes estatales. Así, la Corte estimó que los actos de hostigamiento que sufrieron los familiares configuran la violación del Estado a su derecho a la integridad personal en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

²²²CORTE IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Op. cit., párr. 410.

²²³CADH, Art. 19.

C) Medidas ordenadas por la Corte.

En función a lo expuesto anteriormente, de conformidad con los derechos violados y las obligaciones internacionales cumplidas por el Estado mexicano, la Corte ordenó a éste que realice las medidas de reparación que a continuación se exponen en breve.

- a) Conducir eficazmente el proceso penal en curso y, los que en su momento se llegaran a abrir, para identificar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables de las actuaciones perpetrada en contra de las tres jóvenes²²⁴.
- b) Investigar a los funcionarios acusados de irregularidades y aplicar, en su caso, las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes.
- c) Realizar las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto los familiares de las víctimas.
- d) Publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, determinados párrafos de la sentencia y sus puntos resolutivos. Así como publicar la presente sentencia de manera íntegra en una página electrónica oficial del Estado.

²²⁴La Corte determinó que dichos procesos deberán sustanciarse acorde a las siguientes directrices: (i) Se deberá remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que los mismos sean expeditos; (ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género y emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de la Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación proporcionándoles acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género; (iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial; y (iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados. Cfr. CORTE IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Op. cit., párr. 455.

- e) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de las tres jóvenes.
- f) Levantar un monumento, en el campo algodnero en el que fueron encontradas las víctimas del caso, en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, mismo que deberá develarse en la ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional.
- g) Continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.
- h) Adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo²²⁵.
- i) Crear una página electrónica que se actualice permanentemente y contenga la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos

²²⁵ Para tales efectos, la Corte determinó las siguientes directrices: (i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición; (ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; (iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio; (iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; (v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas que la Corte ordenó que se creará con motivo de este caso y al cual se hará referencia más adelante; y (vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. *Cfr. Ibidem*, párr. 506.

de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos.

- j) Crear o actualizar una base de datos que contenga: (i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; (ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida; y (iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.
- k) Continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación a funcionarios públicos en: (i) derechos humanos y género; (ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y (iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.
- l) Realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar su actual situación.
- m) Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, a través de instituciones estatales de salud especializadas a los familiares de las víctimas que así lo deseen.
- n) Pagar las cantidades fijadas por la Corte por concepto de indemnización por daño material (incluidos lucro cesante y daño emergente) y daño inmaterial a las víctimas y sus familiares, así como el reintegro de costas y gastos²²⁶.

²²⁶ Consideramos que resulta innecesario para el objeto del presente trabajo señalar las cantidades exactas fijadas por la Corte por cada uno de los conceptos señalados con anterioridad. Para mayor detalle sobre las indemnizaciones y sus modalidades de pago *Cfr. Ibidem*, párrs. 565 a 596.

3. Caso Radilla Pacheco.

A) Hechos del caso.

El 25 de agosto de 1974 Rosendo Radilla Pacheco, de 60 años de edad, y su hijo de 11 años, viajaban en un autobús desde Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero. El autobús fue detenido, por segunda ocasión ese día, en un retén militar donde se solicitó a todos los pasajeros que descendieran para inspeccionarlos. Acto seguido, los agentes militares detuvieron al señor Radilla por “componer corridos²²⁷” e indicaron al resto de los pasajeros que abordaran de nuevo el autobús.

Después de que los militares accedieron a dejar ir al hijo de Radilla Pacheco, éste último quedó a disposición de la Zona Militar de Guerrero. Posteriormente, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez donde permaneció detenido de forma clandestina por varias semanas, siendo visto por última vez con signos de maltrato físico. Transcurridos más de 35 años desde su detención, los familiares del señor Radilla Pacheco desconocen su paradero.

B) Fondo del caso.

Con respecto a este caso, la Corte tuvo que pronunciarse, en primer término, sobre su competencia temporal para conocer del asunto, toda vez que la desaparición de la víctima tuvo lugar en 1974 y no fue sino hasta 1981 que México firmó y depositó su instrumento de adhesión a la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este sentido, México alegó que al momento en que tuvieron lugar los hechos del caso, no existía ninguna obligación internacional sobre la cual la Corte pudiera tener competencia²²⁸.

²²⁷ Radilla Pacheco componía corridos acerca de las luchas campesinas y sociales que tenían lugar en Atoyac de Álvarez en aquella época.

²²⁸ CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr.15.

Al respecto, la Corte concluyó que los actos continuos o permanentes, como la desaparición forzada, que persisten después de la entrada en vigor de un tratado, pueden generar obligaciones internacionales respecto de un Estado Parte del mismo, sin que ello implique la vulneración del principio de irretroactividad de los tratados²²⁹.

En efecto, la ejecución de la desaparición forzada inicia con la privación de la libertad de la víctima y la subsiguiente falta de información sobre su paradero y, continúa en tanto no se conozca el destino de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido²³⁰.

De esta forma, la Corte estableció que era competente para conocer del caso en razón de que a partir de 1981 rigen para México las obligaciones derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos y ésta es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, esto es, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún después de esa fecha, como lo es el caso de la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco.

Habiendo conocido del caso, la Corte concluyó que el Estado era responsable de las violaciones que se mencionan a continuación por los motivos igualmente expuestos:

- a) En virtud de que el señor Radilla fue privado ilegalmente de la libertad por agentes militares y a más de 35 años desde su detención, se desconoce su paradero a pesar de las gestiones realizadas por sus familiares, la Corte concluyó que el Estado era responsable de la violación de sus derechos a la libertad personal, la integridad personal, el reconocimiento a la personalidad jurídica y la vida.

²²⁹ *Ibidem*, párr. 22.

²³⁰ *Ibidem*, párr. 23.

Según lo señalado por la Corte, el Estado tenía el deber de garantizar los derechos antes mencionados a través de la prevención e investigación diligente de la desaparición forzada. Esto obliga al Estado a realizar investigaciones serias y efectivas a fin de determinar el paradero de la víctima, identificar a los responsables y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes. El desconocimiento del destino del señor Radilla se mantiene hasta el día de hoy, sin que haya habido una investigación efectiva, seria y objetiva para averiguar lo sucedido, razón por la cual la Corte estableció en su sentencia que el Estado mexicano había incumplido con su deber de garantía.

De esta forma, se concluyó que el Estado era responsable de la violación de los derechos a la libertad personal²³¹, a la integridad personal²³², al reconocimiento de la personalidad jurídica²³³ y a la vida²³⁴, en relación con la obligación de respetar y garantizar²³⁵ y con los artículos I²³⁶ y XI²³⁷ de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Radilla Pacheco.

- b) Por otra parte, en relación al sufrimiento de los familiares del señor Radilla, la Corte consideró todas las gestiones que realizaron ante las distintas dependencias estatales para determinar su paradero, así como para impulsar

²³¹ CADH, Art. 7.1

²³² CADH, Art. 5.1 y 5.2

²³³ CADH, Art. 3

²³⁴ CADH, Art. 4.1

²³⁵ CADH, Art. 1.1

²³⁶ Dicho artículo establece: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención."

²³⁷ Dicho artículo establece: "Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente. Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades."

las investigaciones correspondientes. Debido a la demora y la falta de efectividad de dichas investigaciones, así como a la estigmatización e indiferencia que recibían por parte de las autoridades, la Corte estimó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares del señor Radilla, en relación con la obligación de garantizar dicho derecho por la vía de investigaciones efectivas.

- c) En los casos de desaparición forzada, la Corte ha hecho referencia al derecho a conocer la verdad del que son titulares los familiares de la persona desaparecida. Adicionalmente, en este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas a su vez, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados.

En relación con lo anterior, la Corte estimó que la investigación llevada a cabo por el Estado no fue conducida con la debida diligencia, en forma seria, exhaustiva y efectiva, de manera que pudiera garantizar el restablecimiento de los derechos de las víctimas y evitar la impunidad.

De igual forma, las demoras injustificadas durante las investigaciones, llevaron a la Corte a determinar que el Estado había sobrepasado excesivamente el plazo que podría considerarse razonable para la conducción de las investigaciones, a fin de asegurar el derecho a la justicia.

En consecuencia, se estableció que el Estado violentó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares del señor Radilla.

- d) Por otra parte, se le negó a la hija del señor Radilla, en su calidad de ofendida, el acceso al expediente correspondiente a la desaparición su padre, lo que se traduce en una violación a su derecho de participar plenamente en la investigación y proceso penal.

En consecuencia, la Corte consideró que el Estado violó el derecho de la hija del señor Radilla de participar en la investigación y en el proceso penal relativo a los hechos del presente caso y, por tanto, el artículo 8.1 de la Convención Americana.

- e) Por lo que respecta a las actuaciones realizadas bajo jurisdicción militar²³⁸, la Corte señaló que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Es decir, la detención y desaparición forzada del señor Radilla, no guardan relación con la disciplina castrense, pues de dichas conductas resultaron afectados los derechos humanos de un civil.

Así, la Corte estimó que el Estado vulneró el principio del juez natural de los familiares del señor Radilla al extralimitar la esfera de la justicia castrense en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal militar²³⁹.

- f) La Corte destacó que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado sino también sobre la

²³⁸ Cabe señalar que el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero que conocía de la desaparición, declinó su competencia en razón del fuero a favor del Juzgado Militar que correspondiese. El asunto recayó en el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar, quien aceptó la competencia y, en consecuencia, ordenó que se abriera el expediente correspondiente. Dicha competencia fue impugnada tanto por el agente del Ministerio Público Militar correspondiente, mediante un recurso de revocación contra el auto del Tribunal Militar que admitía la competencia, como por la hija del señor Radilla, quien interpuso una demanda de amparo contra la resolución de incompetencia del Juzgado de Distrito y un posterior recurso de revisión ante el desechamiento de la misma. Ambos medios de impugnación resultaron infructuosos dando lugar a distintas actuaciones tramitadas bajo la jurisdicción militar. *Cfr. CORTE IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Op. cit.*

²³⁹ La Corte ha establecido en varias ocasiones que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esto es, si los actos delictivos cometidos por una persona que ostenta la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios pues nos encontramos frente a situaciones que vulneran los derechos humanos de civiles en las que bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar. *Cfr. Ibidem, párr. 273.*

víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

En relación con lo anterior, la Corte consideró que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, es

[...] una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense²⁴⁰.

En este sentido, la Corte señaló que al operar como una regla y no como una excepción, la jurisdicción militar en México no es compatible con los estándares internacionales en la materia. En consecuencia, estimó que el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno con las disposiciones de la Convención²⁴¹, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma.

- g) De igual modo, en virtud de que el artículo 215-A del Código Penal Federal, que tipifica la desaparición forzada de personas, no incluye el elemento relativo a la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas, la Corte consideró que el Estado no ha cumplido plenamente las obligaciones que le impone el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, para garantizar debidamente la investigación y eventual sanción de los hechos constitutivos de desaparición forzada.

²⁴⁰ *Ibidem*, párr. 286.

²⁴¹ Contenida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

C) Medidas ordenadas por la Corte.

- a) Conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.
- b) Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.
- c) Adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- d) Adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- e) Implementar programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.
- f) Publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, determinados párrafos de la Sentencia y su parte resolutive, así como publicar el fallo en su totalidad en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República.
- g) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor

Rosendo Radilla Pacheco.

- h) Realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- i) Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas reconocidas por la sentencia, que así lo soliciten.
- j) Pagar las cantidades fijadas por la Corte por concepto de indemnización por daño material (incluidos lucro cesante y daño emergente) y daño inmaterial a las víctimas y sus familiares, así como el reintegro de costas y gastos²⁴².

4. Caso Fernández Ortega y otros.

A) Hechos del Caso.

El 22 de marzo de 2002, la señora Inés Fernández Ortega, una mujer indígena perteneciente a la comunidad *Me'phaa*, se encontraba en su casa ubicado en Barranca Tecoani, en el estado de Guerrero, con sus cuatro hijos cuando llegó un grupo de aproximadamente once militares armados.

Tres de los militares ingresaron en la casa sin su consentimiento preguntándole varias veces a dónde había ido su marido a robar carne. La señora Fernández no contestó. Los militares le apuntaban con sus armas insistiendo en su pregunta y uno de ellos le indicó que se tirara al suelo; una vez en el suelo, otro militar la violó sexualmente mientras los otros dos observaban. Posteriormente, los tres sujetos que habían ingresado a la casa, se retiraron junto con el resto de los militares que habían permanecido afuera.

²⁴² Consideramos que resulta innecesario para el objeto del presente trabajo señalar las cantidades exactas fijadas por la Corte por cada uno de los conceptos señalados con anterioridad. Para mayor detalle sobre las indemnizaciones y sus modalidades de pago. *Cfr.* Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *Op. cit.*, párrs. 360-392.

B) Fondo del caso.

En este caso, la demanda de la Comisión Interamericana versó sobre la responsabilidad internacional del Estado por la violación y tortura de la señora Fernández Ortega, así como por la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables; la falta de reparación adecuada a favor de la víctima y sus familiares; la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; y la discriminación en el acceso a la justicia en razón de las dificultades que enfrentan los indígenas, en especial las mujeres, para acceder a la justicia".²⁴³

Antes de abordar la responsabilidad del Estado mexicano declarada por la Corte, resulta conveniente señalar en primer término que aun cuando a nivel interno no se han esclarecido los hechos y no existe determinación judicial de los mismos, la Corte consideró probado que la señora Fernández fue víctima de una violación sexual en su casa cometida por un militar ante la presencia de otros dos.

Lo anterior, debido a que la Corte estima que el Estado no puede justificarse basándose, exclusivamente, en el desconocimiento de la existencia de la violación y su autoría, cuando ello es consecuencia de sus propios errores o negligencias, al destruir una prueba que estaba bajo su custodia.

Efectivamente, las pruebas periciales oficiales del estudio de espermatozoides y de fosfatasa ácida, efectuadas a la señora Fernández, determinaron la presencia de líquido seminal e identificaron células espermáticas²⁴⁴. Sin embargo, los peritos oficiales agotaron y desecharon las muestras impidiendo realizar otras pruebas de fundamental importancia, como es el caso de la de ADN. Este hecho, ha obstaculizado hasta la fecha las investigaciones e impedido la correspondiente determinación judicial de los

²⁴³CORTE IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 1.

²⁴⁴*Ibidem*, párr. 111.

hechos.²⁴⁵

La Corte ha señalado en varias ocasiones que aunque por regla general corresponde a la parte demandante, la carga de la prueba de los hechos en que funda su alegato, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio²⁴⁶.

En este caso, la falta de esclarecimiento de los hechos, atiende principalmente a la destrucción de la mencionada prueba pericial, mientras se encontraba en custodia del Estado. En este sentido, la Corte señaló que no puede permitirse al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de sus investigaciones para sustraerse de su responsabilidad internacional.

De igual forma, cabe destacar la calificación jurídica de “tortura” que otorgó la Corte a la violación de la señora Fernández, de conformidad con la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁴⁷. El Tribunal entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato (i) es intencional, (ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y (iii)

²⁴⁵ *Ibidem*, párr. 112.

²⁴⁶ Cfr. CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, *Op. cit.*, párr. 135; CORTE IDH, *Caso Escher y otros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C No. 200, párr. 127; CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *Op. cit.*, párr. 89.

²⁴⁷ El artículo 2 de dicho instrumento señala a la letra: “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

se comete con determinado fin o propósito²⁴⁸.

En este caso, la Corte concluyó que (i) el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima²⁴⁹, (ii) le causó un gran sufrimiento psicológico y moral, agravado por las circunstancias que acompañaron a la violación²⁵⁰ y (iii) sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada²⁵¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte estableció que el Estado mexicano era responsable de las violaciones que se mencionan a continuación por los motivos igualmente expuestos:

- a) En función de la violación sexual cometida por un agente militar en presencia de otros dos y considerando la calificación jurídica de tortura que le fue otorgada a la misma, así como la afectación sufrida por la víctima como consecuencia del trato recibido por las autoridades al interponer su denuncia y la falta de justicia en su caso, la Corte estimó que el Estado era responsable por la violación a los derechos a la integridad personal²⁵², a la dignidad²⁵³ y a la vida privada²⁵⁴, en relación con su obligación general de respeto y garantía²⁵⁵, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Belém do Pará²⁵⁶ en perjuicio de la señora Fernández Ortega.

²⁴⁸ Cfr. CORTE IDH, *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párr. 79; CORTE IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *Op. cit.*, párr. 120.

²⁴⁹ *Ibidem*, párr. 121.

²⁵⁰ *Ibidem*, párr. 125.

²⁵¹ *Ibidem*, párr. 127.

²⁵² CADH, Arts. 5.1 y 5.2.

²⁵³ CADH, Art. 11.1

²⁵⁴ CADH, Art. 11; Por lo que se refiere al derecho a la vida privada, la Corte señaló que ésta comprende, entre otros ámbitos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Por tanto, la violación de la señora Fernández vulneró aspectos esenciales de su vida privada pues supuso una intromisión en su vida sexual, anulando su derecho a decidir libremente respecto con quien tener relaciones sexuales. Cfr. CORTE IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *Op. cit.*, párr. 129.

²⁵⁵ CADH, Art. 1.1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Arts. 1, 2 y 6.

²⁵⁶ El artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,

- b) La Corte concluyó que la violación de la señora Fernández, así como los hechos relacionados con la búsqueda de justicia y la impunidad en el caso, afectaron de manera importante a su esposo e hijos implicando la violación a su derecho a la integridad personal, en relación con el deber de respeto y garantía por parte del Estado.
- c) Debido a que los agentes militares ingresaron a la casa de la señora Fernández sin autorización legal ni el consentimiento de ninguno de sus habitantes, la Corte estimó que los hechos constituían una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar, siendo consecuentemente el Estado responsable por la violación del artículo 11.2²⁵⁷ de la Convención en relación con su obligación general de respeto, en perjuicio de la señora Fernández, su esposo e hijos.
- d) En el presente caso, las investigaciones de los hechos acaecidos fueron realizadas, en su mayoría, bajo la jurisdicción militar. En este sentido, la Corte reiteró la postura adoptada en el caso *Radilla Pacheco*, estableciendo que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria²⁵⁸.

Así, toda vez que la violación de la señora Fernández por un militar no guarda relación con la disciplina o la misión castrense sino que, por el contrario, afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención, tal conducta está excluida de la competencia de la jurisdicción militar²⁵⁹.

políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación [...]"

²⁵⁷ Dicho numeral consagra, entre otras cosas, el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio.

²⁵⁸ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *Op. cit.*, párrs. 272 y 273.

²⁵⁹ La Corte estableció que los parámetros de restricción y excepcionalidad de la jurisdicción militar resultan aplicables al caso de la señora Fernández aun cuando sólo se trata de la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. "[...] la incompatibilidad de la Convención Americana

Con base en lo anterior, la Corte concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega.

- e) La intervención del fuero militar comentada en el punto anterior encontró su fundamento en el artículo 57. II. a del Código de Justicia Militar. Respecto a dicho precepto jurídico, la Corte reiteró también lo dispuesto en su sentencia en el caso Radilla Pacheco, indicando que el mismo no era acorde a los estándares establecidos por el propio tribunal con respecto a la jurisdicción castrense, pues opera como una regla y no como una excepción.

Por tanto, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o sus bienes jurídicos, la sentencia en este caso señaló que el Estado incumplió con su obligación de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención²⁶⁰, en relación con los artículos 8²⁶¹ y 25²⁶² de la misma.

- f) Relacionado directamente con los dos puntos anteriores, la Corte consideró que no existe en el ordenamiento interno del Estado un recurso efectivo que permita impugnar la competencia militar.

La señora Fernández interpuso un amparo contra la decisión del Ministerio Público Militar que confirmó la competencia del fuero militar para conocer el caso, sin embargo, su demanda fue sobreseído en primera instancia y

con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente." *Cfr.* CORTE IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *Op. cit.*, párr. 177.

²⁶⁰ CADH, Art. 2

²⁶¹ Referente a las garantías judiciales.

²⁶² Referente a la protección judicial.

confirmándose dicho sobreseimiento en el recurso de revisión, bajo los mismos argumentos²⁶³.

Habiendo estudiado ambas resoluciones judiciales, la Corte concluyó que la señora Fernández no contó con la posibilidad de impugnar efectivamente la competencia de la jurisdicción militar para conocer de su caso, es decir, no existía ningún recurso idóneo para combatir dicha la violación. Por tanto, se declaró la responsabilidad del Estado por violación al artículo 25.1²⁶⁴ de la Convención.

- g) En cuanto a la investigación de la violación sexual, la Corte consideró que el Estado no actuó con la debida diligencia, teniendo en consideración que, un funcionario del Ministerio Público civil no quiso recibir inicialmente la denuncia de la víctima; no se proveyó a la señora Fernández de la asistencia de un intérprete; no se garantizó que la denuncia de la violación respetara las condiciones de cuidado y privacidad mínimas debidas a una víctima de este tipo de delitos; no se realizó la diligencia de investigación sobre la escena del crimen inmediatamente; no se proveyó a la víctima de atención médica y psicológica adecuada; no se protegió la prueba pericial; y existió un retardo injustificado en la integración de la indagatoria.

²⁶³ El Juzgado de Distrito correspondiente, ordenó el sobreseimiento estableciendo lo siguiente: “los hechos impugnados no se encuentra[ban] comprendidos dentro del artículo 10 de la Ley de Amparo, ya que no basta que se tenga el carácter de ofendido y que los actos reclamados emanen de una causa penal para que el agraviado tenga interés jurídico para promover el juicio de garantías sino que, además, se requiere que estrictamente se encuentre en alguno de los supuestos contenidos en el numeral 10 citado [...] si lo que se reclama en esta vía constitucional [...] es la declaratoria de incompetencia emitida por la autoridad administrativa del fuero común a favor de otra diversa autoridad de distinto fuero, como lo es la militar, es inconcuso que el juicio resulta improcedente al carecer de legitimación para promover la acción constitucional”. De igual forma señaló que el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño se encuentra legitimado “para instar el juicio de amparo únicamente contra las resoluciones dictadas en la causa penal, [...] cuando se trate de actos vinculados con la reparación del daño, la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, y aquellos surgidos del procedimiento penal, relacionados inmediata o directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que están afectados a la reparación o la responsabilidad civil”. Cfr. CORTE IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *Op. cit.*, párr. 181.

²⁶⁴ Dicho numeral establece: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Por tanto, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con el artículo 1.1 de la Convención e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b²⁶⁵ de la Convención de Belem do Pará, en perjuicio de la señora Fernández Ortega.

- h) Por último, la imposibilidad de la señora Fernández Ortega de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales, implicó que se le diera un trato que no tomó en cuenta su situación de vulnerabilidad, en función de su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de *facto* en su derecho de acceder a la justicia.

En este sentido, la Corte ha establecido que para garantizar el acceso a la justicia a los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que el Estado otorgue una protección que considere sus particularidades propias, su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.”²⁶⁶

De esta forma, en el presente caso el Estado violó el principio de no discriminación, consagrado en el artículo 1.1 de la Convención, al no garantizar, sin discriminación, a la señora Fernández su derecho de acceso a la justicia contemplado en los artículos 8.1 y 25 del mismo instrumento.

C) Medidas ordenadas por la Corte.

De conformidad con lo expuesto con anterioridad la Corte ordenó al Estado la ejecución de las siguientes medidas que abordaremos de manera sucinta:

²⁶⁵ Dicho numeral establece: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.”

²⁶⁶ CORTE IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Op. cit., párr. 200. Cfr. CORTE IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, párr. 63; CORTE IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr. 178; CORTE IDH, *Caso TiuTojín Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190, párr. 96.

- a) Conducir bajo la jurisdicción ordinaria, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal correspondiente, en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega. Durante la investigación y, en su caso, el juicio, el Estado deberá asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas, proporcionándole un intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de vulnerabilidad.

De igual forma, en caso de que la señora Fernández lo consienta, los resultados de los procesos de investigación y enjuiciamiento deberán ser divulgados públicamente, a fin de que la sociedad conozca la verdad de los hechos.

- b) El Estado deberá, de acuerdo a su normativa disciplinaria correspondiente, examinar la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega.
- c) Adoptar las reformas legislativas necesarias para hacer compatible el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana.
- d) Adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.
- e) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, mediante una ceremonia pública en idiomas español y *me'phaa*.
- f) Publicar determinados párrafos de la sentencia y sus puntos resolutiveos. Asimismo, siempre que la señora Fernández lo autorice, el Estado deberá publicar: (i) el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el

estado de Guerrero, en idiomas español y *me'phaa*; (ii) la sentencia en su totalidad, junto con la traducción al *me'phaa* del resumen oficial, en un sitio *web* del estado federal y del estado de Guerrero; y (iii) emitir el resumen oficial, en ambos idiomas en una emisora de radio que tenga cobertura con alcance en Barranca Tecoani.

- g) Brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.
- h) Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.
- i) Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.
- j) Implementar un programa permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, que incluya, entre otros temas, género, derechos indígenas y límites en la interacción entre los militares y la población civil, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.
- k) Otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de los hijos de la señora Fernández.
- l) Facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena *me'phaa* de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.
- m) Adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los

Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en dicha comunidad.

- n) Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por el Estado, entre ellas, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.
- o) Pagar las cantidades fijadas por la Corte por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda²⁶⁷.

5. Caso Rosendo Cantú y otra.

A) Hechos del caso.

El 16 de febrero de 2002 la señora Rosendo Cantú, una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena *me'phaa* y quien en ese entonces tenía 17 años, se encontraba sola en un arroyo cercano a su casa al que había acudido a lavar ropa. Alrededor de las tres de la tarde ocho militares armados se acercaron a ella y la rodearon; dos de ellos amenazándola con sus armas la interrogaron sobre “los encapuchados” mostrándole una foto de una persona y una lista con nombres. La señora Rosendo les dijo que no conocía a las personas sobre las cuales la estaban interrogando; acto seguido un militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo y perder el conocimiento.

Una vez que volvió en sí, uno de los militares la agarró del cabello

²⁶⁷Cfr. CORTE IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *Op. cit.*, párrs. 286, 293 y 299.

insistiendo sobre la información que le habían requerido y amenazándola con matarla a ella y a todos los habitantes de Barranca Bejuco. Al no obtener respuesta, le rasguñaron la cara y dos de los militares la violaron sexualmente de manera consecutiva, ante la presencia del resto.

Cabe señalar que al momento de los hechos la señora Rosendo habitaba cerca de Barranca Bejuco junto con su esposo e hija.

B) Fondo del caso.

La demanda del caso giró en torno a responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual y tortura de la señora Rosendo Cantú, por la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables, por las consecuencias de la violación en la hija de la víctima, la falta de reparación adecuada en favor de la señora Rosendo y sus familiares, la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos, y en general por las dificultades que enfrentan los indígenas, en especial las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud.

Este caso presenta una gran similitud con el caso de Inés Fernández Ortega no sólo en cuanto a los hechos acaecidos, sino también con respecto a las determinaciones de la Corte en su resolución. Por tal motivo, explicaremos lo que resolvió el Tribunal en este caso sin ahondar demasiado en aquellos argumentos expresados en el fallo que sean iguales a los del caso de la señora Fernández y que ya han sido expuestos en el apartado previo.

Al igual que en el caso Fernández Ortega, en éste, la Corte consideró adecuado otorgar valor suficiente a las pruebas y a la serie de indicios que se desprendían del expediente²⁶⁸ sobre la existencia de la violación sexual por parte

²⁶⁸ La Corte consideró entre *inter alia*, un dictamen médico psiquiátrico, las declaraciones del esposo y cuñada de la señora Rosendo que presenciaron los momentos posteriores a la violación, la información de determinadas exploraciones físicas de las que fue objeto la víctima y el reconocimiento del Estado de la presencia de militares en la zona durante el periodo en el que ocurrieron los hechos. *Cfr.* CORTE IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*,

de militares a la señora Rosendo.

En este caso, una vez conocidos los hechos por las autoridades, la víctima no recibió atención psicológica que permitiera obtener mayor información para el esclarecimiento de los hechos, ni se practicaron pruebas periciales. El propio Estado reconoció que transcurrió más de un mes del hecho hasta que fue examinada por un médico legista. Sin embargo, la defensa del Estado se fundamentaba principalmente en el desconocimiento de la existencia de la violación y sus autores, siendo esto atribuible a sus propias autoridades.

Al no presentar el Estado ante la Corte avances en la investigación iniciada por las autoridades que permitieran desvirtuar los indicios que indican la existencia de la violación, esta consideró probada la misma. Al igual que en el caso Fernández Ortega, lo contrario hubiera implicado permitir al Estado escudarse en su propia negligencia e inefectividad durante la investigación a fin de deslindarse de su responsabilidad internacional.

De igual forma, se otorgó a la violación de la señora Rosendo calificativa jurídica de tortura, por considerar que fue realizada de forma intencional, ocasionándole un sufrimiento físico y mental severo con la finalidad de castigarla, ante su negativa a otorgar la información requerida por los militares.

Así, la Corte consideró que el Estado mexicano tenía responsabilidad internacional por las siguientes violaciones de conformidad con los motivos explicados a continuación:

- a) En función de la violación sexual cometida por dos agentes militares en presencia de otros seis y considerando la calificación jurídica de tortura que le fue otorgada a la misma, así como la afectación sufrida por la víctima como consecuencia del trato recibido por las autoridades al interponer su denuncia y los obstáculos que ha tenido que enfrentar a fin de obtener justicia en su caso,

la Corte consideró que el Estado era responsable por la violación a los derechos a la integridad personal²⁶⁹, a la dignidad²⁷⁰ y a la vida privada²⁷¹, en relación con su obligación general de respeto y garantía²⁷² contemplada en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Belém do Pará²⁷³ en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

- b) Como consecuencia de la violación, el esposo de la señora Rosendo la abandonó teniendo que mudarse con su hija a Chilpancingo a raíz del rechazo sufrido por parte de su comunidad. De esta forma, la hija de la señora Rosendo se ha visto afectada no sólo por la ruptura de su familia sino por el destierro de su comunidad lo que le ha impedido crecer en un contexto comunitario y asistir a una escuela donde se hable su idioma.

Así, la Corte concluyó que la violación de la señora Rosendo, sus consecuencias y la impunidad que se mantiene con respecto a la misma, han provocado en la hija de la víctima una afectación emocional, contraviniendo su derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención.

- c) Muchas de las investigaciones efectuadas por el Estado en relación a los hechos de este caso, han sido llevadas a cabo bajo la jurisdicción militar. Al respecto, la Corte reiteró su postura adoptada en los casos anteriores, estableciendo que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra

²⁶⁹ CADH, Arts. 5.1 y 5.2.

²⁷⁰ CADH, Art. 11.1

²⁷¹ CADH, Art. 11.

²⁷² CADH. Art. 1.1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Arts. 1, 2 y 6.

²⁷³ El artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación [...]"

bienes jurídicos propios del orden militar²⁷⁴. El Tribunal señaló que las garantías judiciales no se aplican exclusivamente a jueces y tribunales judiciales o procesos judiciales, sino que también deben ser consideradas para efectos de la investigación toda vez que ésta constituye el presupuesto de un eventual proceso judicial.²⁷⁵ De igual forma, reiteró que debido a la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar las violaciones de derechos humanos²⁷⁶.

Por tanto, la Corte concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales²⁷⁷ y a la protección judicial²⁷⁸, en relación con su obligación de respeto y garantía²⁷⁹, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

- d) La intervención del fuero militar, al igual que en los casos Radilla Pacheco y Fernández Ortega, tuvo su base operacional en el artículo 57. II. a del Código de Justicia Militar. Respecto a dicho precepto jurídico, la Corte reiteró que el mismo no era acorde a los estándares establecidos por el propio tribunal con respecto a la jurisdicción castrense y por tanto, el Estado incumplió con su obligación de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención²⁸⁰, en relación con los derechos sustantivos a las garantías judiciales y la protección judicial.
- e) Fundamentalmente por los mismos motivos expresados en el caso Fernández Ortega, la Corte estimó que no existe en el ordenamiento interno del Estado un recurso efectivo que permita impugnar la competencia militar²⁸¹.

²⁷⁴Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *Op. cit.*, párr. 272.

²⁷⁵CORTE IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *Op. cit.*, párr. 159.

²⁷⁶Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *Op. cit.*, párr. 273.

²⁷⁷CADH, Art. 8.1

²⁷⁸CADH, Art. 25.1

²⁷⁹CADH, Art. 1.1

²⁸⁰CADH, Art. 2

²⁸¹ La señora Rosendo Cantú recurrió al amparo en dos ocasiones a fin de impugnar la competencia militar para conocer su caso, no obstante, en la primera ocasión su demanda fue sobreseída en primera instancia, confirmándose el sobreseimiento posteriormente; el segundo amparo le fue negado. *Cfr.* CORTE IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *Op. cit.*, párr.165.

En este caso la señora Rosendo no contó con un recurso efectivo para impugnar el conocimiento de su caso por la jurisdicción militar, por ende, la Corte declaró la responsabilidad del Estado por violación al artículo 25.1²⁸² de la Convención.

- f) En cuanto a la investigación de los hechos y el procesamiento de la denuncia, la Corte consideró que el Estado no actuó con la debida diligencia, considerando que, tuvo conocimiento de la violación con anterioridad a la presentación de la denuncia formal y no inició una investigación inmediata; no proporcionó asistencia médica pronta a la víctima para la realización de las pruebas periciales y no presentó de manera inmediata una denuncia penal por el posible delito contra una niña indígena.

Una funcionaria del Ministerio Público dificultó la recepción de la denuncia interpuesta por la señora Rosendo debiendo requerir la intervención de otro servidor público; no se proveyó a la víctima de la asistencia de un intérprete; y no se garantizó que la denuncia de la violación respetara las condiciones de cuidado y privacidad mínimas debidas a una víctima de este tipo de delitos.

Adicionalmente, no existen constancias de que las autoridades a cargo de la investigación hayan adoptado las precauciones inmediatas sobre otros elementos de prueba; no se proporcionó a la víctima de atención médica y psicológica adecuada durante las indagaciones; y las investigaciones estuvieron archivadas durante casi cuatro años.

Por ende, la Corte determinó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con el artículo 1.1 de la

²⁸² Dicho numeral establece: “1.Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Convención e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b²⁸³ de la Convención de Belem do Pará, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

- g) Debido a que el Estado no proporcionó a la señora Rosendo un intérprete cuando requirió atención médica ni cuando presentó su denuncia inicial, así como tampoco se le proporcionó la información sobre las actuaciones realizadas en su idioma, la Corte consideró que se le dio un trato que no tomó en cuenta su situación de vulnerabilidad, en función de su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de *facto* a su derecho de acceder a la justicia.

En consecuencia, el Estado incumplió su deber de garantizar, sin discriminación²⁸⁴, el acceso a la justicia²⁸⁵ a la señora Rosendo Cantú.

- h) Finalmente, se consideró la obligación que tenía el Estado de asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad²⁸⁶ con respecto a la señora Rosendo en atención a su condición de niña al momento de los hechos y de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana.

De esta manera, debido a que el Estado no adoptó medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú de acuerdo a su edad, durante la denuncia penal ni más tarde en el transcurso de las investigaciones durante el tiempo que tuvo la condición de niña, la Corte señaló la responsabilidad internacional estatal por la violación al derecho a la protección especial del niño²⁸⁷ en perjuicio de la señora Rosendo en relación con la obligación de respetar y garantizar dicho derecho.

²⁸³ Dicho numeral establece: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.”

²⁸⁴ CADH, Art. 1.1

²⁸⁵ Contemplado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁸⁶ CORTE IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *Op. cit.*, párr. 201.

²⁸⁷ CADH, Art. 19.

C) Medidas ordenadas por la Corte.

En función a la responsabilidad internacional del Estado, la Corte le ordenó llevar a cabo las consecuentes medidas de reparación que a continuación se exponen:

- a) Conducir en el fuero ordinario la investigación y, en su caso, el proceso penal correspondiente en relación con la violación de la señora Rosendo, a fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea.
- b) Examinar la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia de la señora Rosendo, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades.
- c) Adoptar las reformas legislativas necesarias para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales de la Convención Americana desarrollados por la jurisprudencia de la Corte.
- d) Adoptar las reformas pertinentes para que las personas que resulten afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar dicha competencia.
- e) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- f) Publicar y difundir la sentencia²⁸⁸.
- g) Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

²⁸⁸ Para detalles sobre las modalidades de publicación y difusión del fallo Cfr. CORTE IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *Op. cit.*, párr. 229.

- h) Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.
- i) Continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.
- j) Brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.
- k) Otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas a la señora Rosendo Cantú y a su hija.
- l) Continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales.
- m) Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones públicas, entre ellas, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.
- n) Continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena
- o) Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos²⁸⁹.

²⁸⁹Cfr. CORTE IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *Op. cit.*, párrs. 274, 279 y 286.

6. Caso Cabrera García y Montiel Flores.

A) Hechos del caso.

El 2 de mayo de 1999 Rodolfo Montiel Flores se encontraba fuera de la casa de Teodoro Cabrera García, junto con éste y tres personas más, además de su esposa e hija, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Ese día, aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo de lucha contra el narcotráfico, que verificaba información respecto a un grupo señalado como “gavilla”. En este contexto, un disparo de una de las armas de los efectivos militares alcanzó al señor Salomé Sánchez causando su muerte. Los señores Cabrera y Montiel se escondieron entre arbustos y rocas durante varias horas hasta que fueron detenidos²⁹⁰.

Los militares mantuvieron detenidos a los señores Cabrera y Montiel en las orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo cuando los trasladaron en helicóptero a las instalaciones del 40º Batallón de Infantería²⁹¹.

Posteriormente, ciertos miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares, y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal. El 28 de agosto de 2000 el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catlán dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a su favor. En el año 2001 los señores Cabrera y Montiel “fueron liberados para continuar cumpliendo con la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud”²⁹².

²⁹⁰ CORTE IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 67.

²⁹¹ *Ibidem*, párr.68.

²⁹² *Ibidem*, párr. 70.

B) Fondo del caso.

La demanda sostuvo la responsabilidad internacional del Estado mexicano por el sometimiento de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos bajo la custodia de agentes del Ejército mexicano, por su falta de presentación inmediata ante un juez que controlara la legalidad de la detención y por las irregularidades que tuvieron lugar durante en el proceso penal que se sustanció en su contra. Asimismo, se alegó la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura, así como el uso de la jurisdicción militar para la investigación y enjuiciamiento de violaciones a los derechos humanos²⁹³.

Es necesario destacar que durante el transcurso del proceso penal de los señores Cabrera y Montiel, éstos denunciaron que fueron víctimas de jalones en los testículos, toques eléctricos, golpes en distintas partes del cuerpo; que fueron vendados y amarrados, amenazados mediante armas y se les introdujo agua gaseosa en las fosas nasales, entre otras cosas. Estos hechos, no forman parte de aquellos que la Corte consideró estrictamente probados. Sin embargo, no existió una investigación dirigida contra los presuntos responsables de las conductas descritas.

Con respecto a lo anterior, la Corte señaló que el Estado es responsable, en su condición de garante, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. De igual forma, estableció que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, por tanto, se presume la responsabilidad del Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.

²⁹³ *Ibidem*, párr.2.

Es decir, recae en el Estado la obligación de proveer un esclarecimiento satisfactorio y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante los pertinentes elementos de prueba. Por ende, en este caso, la Corte concluyó que en función a las pruebas aportadas es posible concluir que los señores Cabrera y Montiel fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

De esta forma, la Corte consideró que el Estado mexicano tenía responsabilidad internacional por las siguientes violaciones de conformidad con los motivos explicados a continuación:

- a) En cuanto al derecho a la libertad personal, la Corte señaló que una vez detenidos, los señores Cabrera y Montiel debieron ser puestos, sin demora, a disposición de autoridad judicial competente cosa que no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En consecuencia, la Corte declaró la violación por parte del Estado del artículo 7.5 de la Convención Americana. Además, consideró que dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, la detención se transformó en arbitraria en esos primeros días, lo cual vulneró el artículo 7.3 del mismo instrumento²⁹⁴.
- b) Debido a que en el expediente no consta que al efectuar la detención se haya informado a las víctimas sobre las razones en las que se fundamentó su detención, la Corte estimó que se vulneró el artículo 7.4 de la Convención.
- c) Como se mencionó, durante el transcurso del proceso penal sustanciado en contra de los señores Cabrera y Montiel éstos denunciaron haber sido víctimas de actos de tortura a manos de agentes estatales.

Con respecto a lo anterior, la Corte señaló el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, en este caso, la investigación de los hechos descritos se inició

²⁹⁴ *Ibidem*, párr.102.

después de más de tres meses de su primera mención y por petición expresa de los denunciantes, dentro del proceso penal que se llevó a cabo en su contra.

En este sentido, se estimó la responsabilidad del Estado por vulnerar el derecho a la integridad personal protegido por la Convención en sus artículos 5.1 y 5.2. Asimismo, con relación a la obligación de investigar *ex officio* los alegados actos de tortura la Corte determinó que el Estado incumplió con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- d) Como hemos dicho, se concluyó que los señores Cabrera y Montiel fueron objeto de tratos crueles con el fin de obligarlos a confesar determinadas conductas delictivas. En este sentido, la Corte estimó que los tribunales que conocieron del proceso penal debieron excluir las confesiones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, por cuanto la existencia de tratos crueles e inhumanos inhabilitaba el uso probatorio de dichas evidencias²⁹⁵.

En consecuencia, se declaró la responsabilidad del Estado por violar las garantías judiciales de los señores Cabrera y Montiel, en concreto lo dispuesto por el artículo 8.3²⁹⁶ de la Convención Americana.

- e) Aun cuando se inició una averiguación previa en el fuero ordinario sobre las alegadas torturas, posteriormente se cedió la competencia al fuero militar.

Al respecto, la Corte reiteró su postura adoptada en el caso Radilla Pacheco, adoptaba también en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, estableciendo que en la jurisdicción militar no es fuero competente para investigar, y en su caso, juzgar y sancionar a los presuntos autores de violaciones a derechos humanos.

²⁹⁵ *Ibidem*, párr.177.

²⁹⁶ Art. 8.3: La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Por tanto, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales previsto en el artículo 8.1 de la Convención²⁹⁷ en relación con su obligación de respeto y garantía²⁹⁸, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel.

- f) Al igual que en los tres casos anteriores, la Corte estimó que no existe en el ordenamiento interno del Estado un recurso efectivo que permita impugnar la competencia militar²⁹⁹. En consecuencia, al no contar los señores Cabrera y Montiel con un recurso efectivo para impugnar el conocimiento de su caso por la jurisdicción militar, la Corte declaró la responsabilidad del Estado por vulnerar en su perjuicio el artículo 25.1³⁰⁰ de la Convención en relación con su obligación de respeto y garantía.
- g) La intervención del fuero militar se sustentó en el artículo 57. II. a del Código de Justicia Militar. Respecto a dicho precepto jurídico, la Corte reiteró su postura referente a que dicho numeral no es conforme a los estándares internacionales con respecto a la jurisdicción castrense. Por ende, el Estado incumplió con su obligación de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención³⁰¹, en relación con las disposiciones de la Convención que consagran los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.

²⁹⁷ Art. 8.1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

²⁹⁸ CADH, Art. 1.1

²⁹⁹ Los señores Cabrera y Montiel presentaron un escrito ante la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual intentaron que ésta declinara su competencia. Sin embargo, dicha solicitud no fue contestada y ante dicha omisión quedaron imposibilitadas para impugnar la competencia del fuero militar para conocer de los actos de tortura que alegaban. *Cfr.* CORTE IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *Op. cit.*, párr.203.

³⁰⁰ Dicho numeral establece: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

³⁰¹ CADH, Art. 2

C) Medidas ordenadas por la Corte.

En función a la responsabilidad internacional del Estado, la Corte le ordenó llevar a cabo las consecuentes medidas de reparación que a continuación se exponen:

- a) Conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes. Asimismo deberán adelantarse las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en caso de que durante la investigación de los hechos se demuestren irregularidades procesales o de investigación relacionadas con los mismos.
- b) Publicar y difundir la sentencia.
- c) Otorgar a cada una de las víctimas un monto fijado por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos.
- d) Adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.
- e) Adoptar, en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad de dicho sistema.
- f) Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del

Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos.

- g) Pagar las sumas fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.

7. Control de Convencionalidad.

Hemos decidido dedicar un breve apartado de este capítulo al tema del “control de convencionalidad” abordado por la Corte Interamericana en cuatro de sus sentencias condenatorias emitidas en contra del Estado mexicano toda vez que, como explicaremos en el último capítulo, consideramos que es un aspecto fundamental en relación al papel de los jueces nacionales en la implementación de las sentencias de la Corte.

Si bien, la aplicación de dicho control no es propiamente, o en todo caso no lo es *per se*, una medida de reparación o restitución, si constituye una obligación más a cargo del Estado derivada de las sentencias de la Corte.

En efecto, la Corte Interamericana ha establecido la obligación de los jueces mexicanos de ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰².

Dicho control consiste en el deber de los jueces de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁰³.

³⁰² CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *Op. cit.*, párr. 340; CORTE IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *Op. cit.*, párr. 236; CORTE IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *Op. cit.*, párr. 219; CORTE IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *Op. cit.*, párr. 225.

³⁰³ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad” en CARBONELL, Miguel, y SALAZAR, Pedro (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 340.

La doctrina jurisprudencial del control de convencionalidad fue establecida por primera vez en el *caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile* donde la Corte Interamericana determinó que

[...] cuando el Legislador falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a las Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella³⁰⁴.

Asimismo dispuso que,

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana³⁰⁵.

Así pues, existe la obligación por parte de los jueces de nuestro país de ejercer un control de convencionalidad en relación con las normas internas.

Ahora bien, esta obligación no implica que se tenga que adoptar el sistema de control de constitucionalidad a uno difuso, sino que se aplique este tipo de control de convencionalidad a cualquiera de los sistemas existentes (concentrado, difuso o mixto). En realidad, lo que implica el control de convencionalidad es la obligación de los jueces nacionales de ejercerlo de oficio dentro del ámbito de sus respectivas competencias y regulaciones procesales³⁰⁶.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como explicaremos más adelante en este trabajo, ya se ha pronunciado sobre la manera en la que los jueces del Estado mexicano deberán ejercer el control de convencionalidad³⁰⁷.

³⁰⁴ CORTE IDH, *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 123.

³⁰⁵ *Ibidem*, párr. 124.

³⁰⁶ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad” en CARBONELL, Miguel, y SALAZAR, Pedro (coord.), *Op. cit.*, p. 343.

³⁰⁷ *Cfr.* Resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del expediente registrado con la clave Varios 912/2010.

8. Estado de cumplimiento de las sentencias de la Corte.

Ya hemos dicho que en muchas ocasiones el cumplimiento de las medidas dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias, dependerá en gran medida de lo ordenado concretamente en cada una de ellas. Algunas medidas, por su propia naturaleza, resultan más complejas y requerirán de amplios procesos de implementación completamente distintos a otras que, por el contrario, pueden cumplirse de manera inmediata o satisfacerse en un solo acto, como el caso de las indemnizaciones compensatorias.

En el presente apartado abordaremos el estado general de cumplimiento que guardan las medidas contenidas en los resolutivos de las sentencias de la Corte IDH dictadas en contra del Estado mexicano. La idea es poder identificar qué tipo de medidas son las que se cumplen con mayor facilidad y qué autoridades resultan ser las responsables.

Por lo que se refiere a las sentencias de la Corte en el caso de nuestro país, nos encontramos principalmente con los siguientes tipos de medidas.

Restitución

- Becas Educativas
- Tratamiento médico y psicológico

Indemnización Compensatoria

- Indemnización por daño material
- Indemnización por daño moral
- Costas y gastos

Garantías de cesación y no repetición

- Investigación de los hechos.
- Reformas Legislativas.
- Capacitación a funcionarios públicos.
- Estandarización y/o adecuación de protocolos y manuales de actuación.
- Creación de Registros.
- Fortalecimiento de instituciones.
- Campañas de concientización y sensibilización.
- Instalación de escuelas y centros de salud.

Medidas de satisfacción

- Publicación de una semblanza de vida.
- Instalación de una placa conmemorativa.
- Construcción de un memorial.
- Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad.
- Publicación y difusión de la sentencia internacional.

Lo anterior nos brinda un panorama esquemático de las obligaciones internacionales del Estado mexicano, que nos permite darnos una idea de la diversidad de autoridades implicadas para su cumplimiento. En este sentido, hay que decir que en muchas ocasiones no es del todo claro cuál resulta ser la autoridad competente para dar cumplimiento a cada una de las medidas.

En algunos casos, como por ejemplo en las investigaciones, no hay duda de que será la Procuraduría General de la República o la Procuraduría General de Justicia de alguna entidad federativa, dependiendo de la competencia federal o del fuero local según el delito de que se trate. Lo mismo sucede con las reformas

legislativas, que serán responsabilidad del Congreso de la Unión en materia federal como lo es el caso del Código de Justicia Militar³⁰⁸.

Sin embargo, la autoridad responsable no resulta tan clara respecto de otras medidas como puede ser el caso del establecimiento del centro comunitario en Barranca Tecoani, ordenado en el caso de *Fernández Ortega y otros vs. México*³⁰⁹. En principio, lo lógico sería suponer que es responsabilidad del estado de Guerrero, pero de ser así, surgen dudas respecto de que autoridad de dicha entidad federativa es la competente.

En este sentido, resulta imprescindible comprender que el problema no radica en que no existan autoridades que estén facultadas legalmente para implementar las medidas, sino que en muchas ocasiones una sentencia internacional les resulta un asunto ajeno. De algún modo los funcionarios consideran que no les corresponde intervenir o decidir; muchas veces no llegan a comprender del todo cómo es que tienen obligaciones respecto de violaciones a derechos humanos de las que no fueron parte. Más aún, las entidades federativas suelen sentirse no aludidas por las obligaciones derivadas de tratados internacionales en cuya ratificación no participaron.

La experiencia ha puesto de manifiesto que no es común que los propios órganos públicos con competencia tomen la iniciativa para dar cumplimiento a lo estipulado en los fallos internacionales³¹⁰. En la práctica, ha sido a partir de las

³⁰⁸ Cuyo artículo 57 deberá adecuarse a estándares internacionales según lo dispuesto por la Corte IDH. Cfr. CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *Op. cit.*, párr. 343; CORTE IDH; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *Op. cit.*, párr. 222; CORTE IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* *Op. cit.*, párr. 239; CORTE IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *Op. cit.*, párr. 235. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera recaer en el Ejecutivo Federal para presentar una iniciativa de reforma que atienda a los criterios emitidos por la Corte IDH.

³⁰⁹ CORTE IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *Op. cit.*, Resolutivo 22.

³¹⁰ HARDAGA FERNÁNDEZ, Cristina, *Impacto de la Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Retos en los órdenes jurídicos nacionales*, Conferencia, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 9 de diciembre de 2011. Cfr. Comunicado titulado "Nula voluntad del Estado mexicano para cumplir las sentencias dictadas por la Corte IDH en los casos de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega", disponible en: <http://www.cjdh.org.mx/Documentos/Boletines/ComunicadosentenciasInesyValentina11022011.pdf> consultado el 3 de abril de 2012, así como la Nota titulada "Premios Nobel y artistas exigen a Calderón justicia para indígenas violadas por soldados", disponible en: <http://www.proceso.com.mx/?p=262719> consultado el 3 de abril de 2012.

gestiones realizadas por la Secretaría de Gobernación con las distintas autoridades y la presión de las organizaciones que representan a las víctimas de cada uno de los casos, que se ha ido avanzando paulatinamente en la implementación de cada uno de los resolutivos de las sentencias de la Corte IDH.

En el cuadro contenido en el Anexo I del presente trabajo se puede observar, de manera muy general, los principales avances en la ejecución de cada una de las medidas ordenadas por la Corte en sus sentencias.

A la fecha se tiene cumplimiento total de medidas relacionadas principalmente con i) la publicación de las sentencias, ii) los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional y iii) la entrega de cantidades pecuniarias³¹¹. Cabe señalar que tanto la publicación como la entrega de montos le corresponden a la Secretaría de Gobernación; de igual forma es ésta quién se ha encargado principalmente de la organización de los actos públicos.

Si bien, de alguna manera, como se puede constatar en el Anexo I, existen acciones concretas dirigidas a ejecutar las medidas ordenadas por las sentencias de la Corte IDH en México y el panorama no resulta negativo, debemos considerar que son pocos los aspectos en los que se ha logrado un cumplimiento total y en algunos casos los plazos para cumplir ya han vencido.

Adicionalmente, es necesario hacer notar dos aspectos importantes que no pueden soslayarse.

Por un lado, a nuestro país no le han sido ordenadas medidas particularmente complicadas. Si bien, cada obligación derivada de una sentencia internacional requiere en mayor o menor medida de coordinación, disposición y perspectiva de política pública de las autoridades involucradas, nuestro país no se ha enfrentado a cierto tipo de resolutivos de la Corte IDH que conllevan

³¹¹ Como se puede observar en el cuadro, se han realizado entrega de montos económicos no sólo por concepto de indemnizaciones sino también para cubrir los gastos de salud en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* y de educación en los casos *Rosendo Cantú y otra vs. México* y *Fernández Ortega y otros vs. México*.

dificultades complejas respecto de su cumplimiento. Es decir, la cuestión se complica tratándose del cumplimiento de sentencias que, por ejemplo, han declarado que una sentencia judicial firme fue violatoria de derechos fundamentales.

Existen interrogantes que nuestro sistema jurídico aún no ha tenido que enfrentar en virtud de una sentencia de la Corte IDH, pero sobre las que valdría la pena comenzar a cuestionarnos. Pensemos en ¿cómo se libera a una persona que está condenada por una sentencia firme a nivel local cuando la Corte Interamericana lo determina?, ¿cómo se reinicia un proceso de una persona beneficiada por una ley de amnistía que fue dejada sin efecto por la Corte Interamericana?, ¿cómo se cumple el deber de sancionar efectivamente impuesto por la Corte si una persona debería beneficiarse con la prescripción de la acción penal de acuerdo al derecho interno?, ¿cómo se garantizan los derechos de terceros ajenos a la actuación de la Corte pero que sufrirán consecuencias derivadas de la orden establecida por el tribunal internacional?

Por otro lado, el panorama actual de cumplimiento se da en un contexto en el que al menos teóricamente el Estado mexicano desea cumplir; así lo han manifestado en un sinnúmero de ocasiones distintos funcionarios públicos, en particular el Presidente de la República³¹², y en efecto, de algún modo se vislumbran los esfuerzos por avanzar en el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH.

³¹²Cfr. Discurso del Presidente de la República en la entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos 2011 el 09 de diciembre de 2011. Presidencia de la República. Disponible en: <http://www.presidencia.gob.mx/2011/12/el-presidente-calderon-en-la-entrega-del-premio-nacional-de-derechos-humanos-2011/> consultado el 7 de febrero de 2011; Discurso del Presidente de la República durante la presentación del Informe de Actividades 2011 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 03 de febrero de 2012. Presidencia de la República. Disponible en: <http://www.presidencia.gob.mx/2012/02/el-presidente-calderon-durante-el-informe-de-actividades-2011-de-la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos/> consultado el 7 de febrero de 2011;

V. EXPERIENCIA DE OTROS PAÍSES DEL CONTINENTE.

Actualmente, de los 35³¹³ Estados Miembros de la OEA, 25 son Partes en la Convención Americana³¹⁴ y 22 han aceptado la competencia contenciosa de la Corte³¹⁵.

Algunos Estados del continente han adoptado medidas constitucionales y legislativas en el orden interno a fin de facilitar el cumplimiento de lo ordenado por las sentencias de la Corte.

Ofrecer un esquema completo y detallado acerca de la forma en que cada uno de los países ha hecho frente a sus obligaciones internacionales con respecto a su participación en el sistema interamericano, excedería el objeto del presente trabajo.

No obstante, nos parece importante proporcionar un panorama general de los esfuerzos de algunos países de disponer de un sistema jurídico que disponga y facilite el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos del sistema interamericano de protección a los derechos humanos. Lo anterior a fin de tener una idea general que nos proporcione un punto de partida sobre los posibles mecanismos jurídicos que podrían adoptarse en nuestro país.

Como se ha venido desarrollando a lo largo del presente trabajo, partimos de la base que la índole de las obligaciones de los Estados frente a las sentencias de

³¹³ La participación del gobierno de Cuba ha estado suspendida desde 1962, por lo que participan activamente solo 34 países.

³¹⁴ Los países que aún no son parte de la Convención son los siguientes: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Estados Unidos, Guyana, St. Kitts y Nevis, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas.

³¹⁵ Los Estados parte de la Convención que han aceptado la competencia contenciosa obligatoria de la Corte son en orden cronológico: Costa Rica (junio 1980); Perú (enero 1981); Venezuela (junio 1981); Honduras (septiembre 1981); Ecuador (julio 1984); Argentina (septiembre 1984); Uruguay (abril 1985); Colombia (junio 1985); Guatemala (marzo 1987); Surinam (noviembre 1987); Panamá (mayo 1990); Chile (agosto 1990); Nicaragua (febrero 1991); Trinidad y Tobago (mayo 1991); Paraguay (marzo 1993); Bolivia (julio 1993); El Salvador (junio 1995); Haití (marzo de 1998); México (diciembre de 1998); Brasil (diciembre de 1998); República Dominicana (marzo de 1999) y Barbados (junio de 2000).

la Corte Interamericana, exige que se cuente con un sistema jurídico –normas y criterios jurisprudenciales– adecuado que evite discrecionalidad en el cumplimiento y desigualdad de trato en cada caso debido al impacto político que éste puede llegar a tener³¹⁶.

En este sentido, en el presente apartado analizaremos los intentos de los países del continente americano que han intentado crear a través de normas y criterios jurisprudencias concretos, vías jurídicas e institucionales para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana, o bien, a resoluciones de otros órganos internacionales de protección a los derechos humanos.

Es importante aclarar que la información que a continuación se proporciona pretende brindar una idea general de las soluciones que han intentado algunos países con respecto al tema objeto del presente trabajo; sin embargo, lo anterior no implica pronunciamiento alguno acerca de su efectividad o idoneidad en dichos Estados.

1. Colombia.

El 5 de julio de 1996 el Congreso de Colombia expidió la Ley 288³¹⁷ por medio de la cual se establecen instrumentos para indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones a derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos.

Dicha ley, como su nombre lo indica, se limita a las reparaciones de carácter económico declaradas en decisiones expresas³¹⁸ de la Comisión Interamericana y del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

³¹⁶ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “El marco jurídico e institucional mexicano para atender las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en MÉNDEZ SILVA, Ricardo (coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, p. 352.

³¹⁷ Publicada en el Diario Oficial No. 42.826, el 09 de julio de 1996. El texto de la ley se encuentra disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0288_1996.html consultado el 25 de octubre de 2011.

³¹⁸ Ley 288, Artículo 1.

Políticos. Desafortunadamente, no se hace referencia alguna a las sentencias de la Corte Interamericana.

De conformidad con lo dispuesto por la normativa en comento, una vez notificada la decisión del organismo internacional al Estado, se integra un comité interno formado por los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho, y de Defensa Nacional, que deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de la resolución internacional, verificando que la misma reúna los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución Política y en los tratados aplicables³¹⁹.

Si bien lo anterior pareciera en principio una forma indirecta de someter la eficacia plena de la decisión internacional a una instancia interna, la labor del Comité se encuentra regulada de manera tal que si no existe una segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable, o se hubiesen ya agotado los recursos y término para impugnar la decisión, el Comité debe rendir concepto favorable al cumplimiento de la resolución internacional³²⁰.

Aun así, posterior a la determinación del comité interno, se adicionan otras etapas que involucran una audiencia de conciliación, que versa exclusivamente sobre el monto de la indemnización, cuyos resultados se encuentran sujetos a revisión por el Magistrado correspondiente del Tribunal Contencioso Administrativo, a efecto de decidir si tal conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o se encuentra viciada de nulidad³²¹.

En caso de que se dicte un auto aprobando los términos de la conciliación, éste tendrá los efectos de un crédito judicialmente reconocido y carácter de cosa juzgada³²².

³¹⁹ *Ibidem*, Artículo 2.

³²⁰ *Idem*.

³²¹ *Ibidem*, Artículos 3, 4 y 7.

³²² *Ibidem*, Artículo 8.

Por último, nos parece importante mencionar que el texto de la Ley 288 prevé la acción de repetición del Estado en contra de los funcionarios públicos responsables de las violaciones declaradas por el organismo internacional.

Por lo que respecta a los criterios jurisprudenciales en Colombia, conviene hacer mención brevemente de algunos casos donde la Corte Constitucional ha reconocido la obligatoriedad de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano.

En 2003, la Sala Plena de la Corte Constitucional reconoció una fuerza especial a las decisiones de las instancias internacionales, al abordar el tema de la relación entre el principio *non bis in idem* y los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos cuando conocía de una demanda de inconstitucionalidad contra la norma que regula la acción de revisión en materia penal.

En efecto, la Corte estableció que si una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por Colombia, constata un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar, en forma seria e imparcial, las violaciones de derechos humanos, entonces es posible una acción de revisión contra la sentencia absolutoria, pues dicha decisión internacional “justifica dejar sin efecto la decisión absolutoria que había hecho formalmente tránsito a cosa juzgada, pues pone en evidencia que la cosa juzgada era en realidad aparente”³²³.

Por otro lado, en varias ocasiones se estableció la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Así, en la acción de tutela promovida por Matilde Velásquez Restrepo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior y de Justicia, la Corte resuelve tutelar los derechos fundamentales a la

³²³Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-004/03 del 20 de enero del 2003, expediente D-40-41.

vida, integridad personal, verdad, justicia y reparación de la familia del Sr. Jesús Ocampo Velásquez víctima de desaparición forzada y ordenar las acciones tendientes al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³²⁴.

Lo mismo sucedió respecto de la revisión de sentencia promovida por Nelsy Torres Arias contra el Ministerio del Interior y Justicia y Ministerio de Relaciones Exteriores. En ese caso la Corte Constitucional colombiana revocó parcialmente el fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Antioquía y, en su lugar, concedió la tutela al derecho a la vida, la integridad personal y el debido proceso de la señora Torres y el resto de los familiares del desaparecido Alcides Torres Arias ordenando un seguimiento continuo y eficaz al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³²⁵.

Por último, respecto de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó³²⁶, la Corte Constitucional concedió la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de sus integrantes ordenando al Comandante de la Brigada XVII del Ejército Nacional que cumpliera con los requerimientos impuestos al Estado colombiano por la resolución del referido tribunal internacional³²⁷.

2. Perú.

Por lo que se refiere a Perú, su Constitución Política³²⁸ establece que “agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos

³²⁴Corte Constitucional, sentencia T-558/03 del 10 de julio del 2003, expediente T-719935.

³²⁵Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, sentencia T-786/03 del 11 de septiembre de 2003, expediente T-731131.

³²⁶CORTE IDH, *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto Colombia*, resolución del 18 de junio de 2002.

³²⁷Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, sentencia T-327/04 del 15 de abril de 2004.

³²⁸ Su texto se encuentra disponible en <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html> consultado el 25 de octubre de 2011.

internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte³²⁹.

Adicionalmente, el 05 de julio de 2002 fue expedida en Perú la Ley No. 27775³³⁰, que de manera específica regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

El propio Código Procesal Constitucional³³¹, remite a la dicha Ley señalando en concordancia con ésta y con el artículo 205 de la Constitución, que

las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales³³².

Aunque en principio la citada ley tiene por objeto facilitar en el orden interno la ejecución de todas las sentencias emanadas de tribunales internacionales cuya competencia ha sido reconocida por el Estado peruano, su redacción sin duda se refiere mayormente a las sentencias de la Corte Interamericana.

Su primer artículo declara que el cumplimiento de las sentencias internacionales es de “interés nacional”. De conformidad con el texto legislativo, en el procedimiento de ejecución interviene el Ministerio de Relaciones Exteriores,

³²⁹ Constitución Política del Perú, Artículo 205.

³³⁰ Publicada en el Diario Oficial (El Peruano) No. 8051 el 07 de julio de 2002. Disponible en: <http://www.elperuano.pe/PublicacionNLB/normaslegales/wfrmNormasLista.aspx> consultado el 25 de octubre de 2011. Cabe señalar que en enero de 2007 se presentó al Congreso de Perú el proyecto de Ley número 853/2006 que solicita la derogación de la Ley 27775, con el fin de uniformar los procedimientos para la atención de obligaciones de dar suma de dinero a cargo del Estado. La intención de dicho proyecto es que la ejecución de las sentencias internacionales se tramitarán de conformidad con la Ley número 27584 que regula el procedimiento contencioso administrativo en Perú. Disponible en: http://www.justiciaviva.org.pe/peru_cidh/03_normatividad/Nivel_interno/05_Proyecto.pdf consultado el 25 de octubre de 2011.

³³¹ También conocido como la Ley No. 28237, publicada en el Diario Oficial (El Peruano) No. 8745 el 31 de mayo de 2004. Disponible en: <http://www.elperuano.pe/PublicacionNLB/normaslegales/wfrmNormasLista.aspxb> consultado el 25 de octubre de 2011.

³³² Código Procesal Constitucional, Artículo 115.

que remite el fallo internacional al Presidente de la Corte Suprema, quien a su vez la envía a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución por el Juez, especializado o mixto, que conoció del proceso anteriormente. En caso de que no hubiera existido un proceso interno previo, entonces, el Presidente de la Corte Suprema dispone que el Juez que resulte competente conozca de la ejecución de la resolución³³³.

Si la sentencia internacional establece el pago de una suma determinada de dinero, el juez que conozca determina que se notifique al Ministerio de Justicia para que cumpla con el pago³³⁴. Acorde a la Ley aquí analizada, dicho Ministerio debe incorporar y mantener una partida presupuestal que sirva de fondo suficiente para atender exclusivamente el pago de indemnizaciones por concepto de reparación de daños y perjuicios impuesto por una sentencia internacional³³⁵.

Ahora bien, por lo que se refiere a las medidas de reparación de carácter no pecuniario, se le otorgan atribuciones al Juez que agotó la jurisdicción interna, para ordenar a los órganos e instituciones estatales correspondientes, el cese de la situación que dio origen al fallo internacional, estableciendo la adopción de las medidas necesarias para tales efectos³³⁶.

Por último debemos señalar, que esta Ley también establece el derecho de repetición del Estado en contra del funcionario responsable de la violación que dio origen al fallo internacional.³³⁷

En cuanto al ámbito jurisdiccional, en el caso de *Crespo Bragayrac* respecto del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró improcedente la acción de Hábeas Corpus en el fuero militar, el Tribunal Constitucional de Perú declaró nulo el proceso penal seguido al recurrente ante la jurisdicción militar señalando que “los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales

³³³ Ley 27775, Artículo 2, inciso a.

³³⁴ *Ibidem*, Artículo 2, inciso b.

³³⁵ *Ibidem*, Artículo 7.

³³⁶ *Ibidem* Artículo 4.

³³⁷ *Ibidem*, Artículo 5.

en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano (...)”³³⁸, lo que implícitamente conlleva una obligación de adherirse a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección y en particular, la realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De igual forma, resulta relevante en el caso peruano la sentencia en el caso *Santiago Martín Rivas* quien interpuso una demanda de amparo en la que alegaba que en el proceso penal que se le había seguido ante los tribunales militares por los delitos derivados de los hechos del caso de Barrios Altos, la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar había dictado una resolución de sobreseimiento definitivo misma que había sido confirmada por la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar, alcanzando el carácter de cosa juzgada.

No obstante, con motivo de la sentencia de la Corte IDH en el caso *Barrios Altos*³³⁹, posteriormente la misma Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar declaró nula aquella resolución y se inhibió del conocimiento de la causa a favor del fuero común, violando a consideración del recurrente la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica.

En este caso, el Tribunal Constitucional resuelve en función a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ordena que se remitan las actuaciones al ámbito de la jurisdicción ordinaria para que se investigue judicialmente la comisión de delitos de lesa humanidad³⁴⁰.

³³⁸ Tribunal Constitucional, sentencia del 17 de abril de 2002, expediente N° 0217-2002-HC/TC, fundamento 2.

³³⁹ Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75.

³⁴⁰ Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 29 de noviembre de 2005, expediente 4587 -2004-AA/TC.

3. Argentina.

En 1999 se presentó al Senado argentino un proyecto de Ley No. 1830/99³⁴¹ referente a las recomendaciones derivadas del artículo 50 de la Convención Americana.

El proyecto en cuestión establece la obligatoriedad de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana en sus informes dirigidos al Estado en relación a casos individuales en los que se determine la responsabilidad internacional del Estado³⁴². En este sentido, una vez notificado oficialmente el informe de la Comisión, el Estado argentino³⁴³ deberá proceder a ejecutar las recomendaciones contenidas en el mismo, o en su caso, a someter el caso ante la Corte Interamericana³⁴⁴.

Aun cuando el proyecto pareciera reducirse a la ejecución de las recomendaciones contenidas en los informes de la Comisión, lo cierto es que también alude a las eventuales sentencias de la Corte Interamericana. Es decir, al establecer la obligatoriedad de los informes de la Comisión, el proyecto parte de la premisa de que el Estado por regla general acatará lo dispuesto en la misma por lo que el caso no tendrá que llegar al conocimiento de la Corte sino de manera excepcional cuando sea el propio Estado el que decida hacerlo del conocimiento de ésta.

En ese caso, y ante la eventual sentencia de condena de la Corte, naturalmente, el Estado naturalmente estaría obligado a ejecutarla, resultando también aplicable el proyecto de ley aquí analizado.

³⁴¹ El autor del proyecto fue el senador José Antonio Romero Ferris. El texto puede consultarse en http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/verExpe.php?origen=S&tipo=PL&numexp=1830/99&nro_comision=&tConsulta=3 consultado el 26 de octubre de 2011.

³⁴² Proyecto de Ley No. 1.830/99, Artículo 1.

³⁴³ De conformidad con lo previsto por el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁴⁴ Proyecto de Ley No. 1.830/99, Artículo 2.

Así pues, el proyecto señala que en cuanto a las recomendaciones de la Comisión o las sentencias de la Corte que prevean obligaciones de carácter no pecuniario, el Estado deberá disponer el cese de la situación que dio origen a la resolución internacional y adoptar las medidas ejecutivas, judiciales y/o legislativas correspondientes³⁴⁵.

Si hubiera obligaciones que correspondieran a una provincia, el gobierno nacional le notifica a ésta la determinación respectiva, otorgándole un plazo razonable para cumplir. En caso de incumplimiento por parte de la provincia, se prevé que el gobierno nacional retome el asunto y dicte las medidas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, determinando las responsabilidades correspondientes en cuanto al incumplimiento de la provincia³⁴⁶.

Para el caso de que se recomiende realizar el pago de indemnizaciones, se prevé que éste sea determinado por un órgano jurisdiccional conforme a derecho interno, mediante un procedimiento tramitado en vía incidental, previa convocatoria del magistrado correspondiente a una audiencia de conciliación. Tanto la resolución del incidente como la homologación del acuerdo al que pudieran haber llegado las partes en la audiencia conciliatoria, tienen el carácter de cosa juzgada³⁴⁷.

Naturalmente, en caso de una sentencia de la Corte Interamericana que estableciera montos determinados por concepto de indemnización, no podría haber un procedimiento interno de la índole antes descrita.

Por último, resulta conveniente señalar que con el fin de hacer frente a la obligación financiera derivada de los procedimientos antes descritos, el texto prevé la obligación del Poder Ejecutivo nacional de incluir en el proyecto de presupuesto el crédito correspondiente³⁴⁸.

³⁴⁵ *Ibidem*, Artículo 3.

³⁴⁶ *Idem*.

³⁴⁷ *Ibidem*, Artículos 4 y 5.

³⁴⁸ *Ibidem*, Artículo 7.

Por lo que se refiere a los criterios jurisprudenciales sostenidos en relación al tema en este país, consideramos relevante reseñar las principales decisiones emitidas por la Corte Suprema Argentina, en las que se estableció el mayor o menor valor jurídico de las resoluciones del sistema interamericano a nivel local.

El primer criterio relevante de la Corte Suprema de Argentina en relación con la aplicación de las decisiones del sistema interamericano tuvo lugar en 1992, a través de la resolución en el caso *Miguel Angel Ekmekdjian c/ Gerardo Sofovich y otros*³⁴⁹. En dicha ocasión, frente a un recurso extraordinario interpuesto por el recurrente para acceder a la vigencia del derecho de rectificación y respuesta, la Corte Suprema sostuvo que la interpretación de la Convención Americana debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁵⁰.

En función de ello, y con cita de la *Opinión Consultiva 7/86*³⁵¹ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Argentina declaró que el derecho de rectificación y respuesta, independientemente de que no hubiera tenido una recepción específica en la legislación interna, resultaba operativo y, por tanto, debía ser garantizado a nivel interno para no incurrir en responsabilidad internacional.

Más tarde en 1995, en *Giroldi Horacio David y otros s/ recurso de casación*³⁵², la Corte Argentina fijó un estándar especial en cuanto a la relevancia de los informes de la Comisión y las sentencias de la Corte Interamericana, estableciendo que, por mandato constitucional, la Convención Americana tiene jerarquía constitucional “en las condiciones de su vigencia” y concluyó que esto implicaba tener en cuenta “particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial

³⁴⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso *Ekmekdjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros*, sentencia del 7 de julio de 1992.

³⁵⁰ *Ibidem*, considerando 21.

³⁵¹ Corte IDH, *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86, *Op. cit.*

³⁵² Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Giroldi, Horacio David y otros s/ recurso de casación*, sentencia del 7 de abril de 1995.

por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación”³⁵³.

En la misma resolución la Corte también señaló la necesidad de seguir la jurisprudencia de la Corte Interamericana y estableció que ésta “debía servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales”³⁵⁴. Adicionalmente, reafirmó que es deber de los jueces aplicar los tratados internacionales, ya que lo contrario significaría incurrir en responsabilidad internacional. Sobre la base de estos argumentos, la Corte Argentina declaró inconstitucional un artículo del Código Procesal Penal argentino, por ser contrario al art. 8.2 h), de la Convención Americana.

Otro criterio importante fue el adoptado en el caso *Espósito Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa*³⁵⁵ donde la Corte reconoció la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH.

La decisión de la Corte Suprema en el caso *Espósito* es en relación a la sentencia de la Corte IDH en el caso *Bulacio*³⁵⁶. El 23 de diciembre de 2004 la Corte Suprema intervino en la resolución del recurso interpuesto contra la decisión que declaraba extinguida la acción penal por prescripción de quien era imputado de la muerte de Bulacio. La Corte decidió abrir el recurso al reconocer que la confirmación de la decisión recurrida acarrearía la responsabilidad internacional del Estado en razón de que la sentencia dictada por la Corte Interamericana resultaba de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino. En este sentido, la Corte Argentina señaló que debía “subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional”³⁵⁷.

³⁵³ *Ibidem*, considerando 11.

³⁵⁴ *Idem*.

³⁵⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa*, sentencia del 23 de diciembre del 2004 en el expediente número 224.XXXIX.

³⁵⁶ CORTE IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina*, *Op. cit.*

³⁵⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa*, *Op. cit.* Cabe mencionar que aún cuando la Corte Argentina dispuso cumplir la sentencia de la Corte IDH, en cada uno de los votos que conforman la decisión se observa cierta reticencia a seguir las instrucciones de la Corte IDH por considerar que afectaba los derechos del imputado.

Debe destacarse que en casos como *Romero Cacharane, Hugo Albertos/ ejecución penal*³⁵⁸, *Quiroga, Edgardo Oscar*³⁵⁹, *Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones*³⁶⁰, *Verbitsky Horacio s/ habeas corpus*³⁶¹, *Maldonado, Daniel Enrique y otros s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado*³⁶² y *Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa*³⁶³ la Corte Argentina hizo aplicación de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, situación que pone de manifiesto un reconocimiento implícito del valor de estas decisiones.

Lo mismo sucedió en 2005, en el caso *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad*³⁶⁴ en el que la Corte Suprema Argentina sentó su posición en relación con el juzgamiento de los delitos cometidos durante la dictadura y respecto del valor que se debe otorgar a las decisiones de los órganos del sistema interamericano que ordenan la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos. En este sentido, sobre la base de la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, conocidas como *Obediencia Debida* y *Punto Final*.

Al referirse a los estándares de protección del sistema interamericano la Corte argentina reforzó el estándar de *Giroldi* y sostuvo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la

³⁵⁸Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Romero Cacharane, Hugo Albertos/ ejecución penal*, sentencia del 9 de marzo del 2004.

³⁵⁹Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Quiroga, Edgardo Oscar*, sentencia del 23 de diciembre de 2004.

³⁶⁰Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones*, sentencia del 17 de mayo de 2005.

³⁶¹Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Verbitsky Horacio s/ habeas corpus*, sentencia del 3 de mayo de 2005.

³⁶²Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Maldonado, Daniel Enrique y otros s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado*, sentencia del 7 de diciembre de 2005.

³⁶³Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa*, sentencia del 5 de septiembre de 2006.

³⁶⁴Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad*, sentencia del 14 de junio de 2005.

Comisión constituyen una *imprescindible* pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana³⁶⁵.

Finalmente, es de suma importancia la decisión emitida por la Corte Suprema en el caso *Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otros/ acción declarativa de certeza*³⁶⁶. Los actores presentaron una acción declarativa de certeza a través de la cual solicitaron a la Corte Suprema que estableciera que tanto el Estado Nacional como la Provincia de Mendoza estaban obligados a cumplir las recomendaciones y decisiones adoptadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concreto en razón de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana en el caso de las Penitenciarías de Mendoza³⁶⁷.

En esta decisión la Corte Suprema de Justicia no sólo validó el carácter obligatorio de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana sino que asumió el control del cumplimiento de las medidas ordenando al Poder Ejecutivo Nacional y a la Provincia de Mendoza que en el plazo de quince días informaran qué decisiones y medidas se habían adoptado para superar la situación de riesgo e inseguridad registrada en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la Unidad Gustavo André, de Lavalle.

4. Brasil.

Actualmente en el Senado de Brasil se encuentra el proyecto de ley No. 4667/04³⁶⁸ sobre los efectos jurídicos de las decisiones de los Organismos Internacionales de Protección a los Derechos Humanos. El proyecto establece que, cuando las decisiones son de carácter indemnizatorio, serán exigibles en los

³⁶⁵Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad*, sentencia del 14 de junio de 2005, considerando 17.

³⁶⁶Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otros s/ acción declarativa de certeza*, sentencia dictada el 6 de septiembre de 2006.

³⁶⁷Corte IDH, *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina*, resoluciones del 22 de noviembre de 2004, 18 de junio de 2005 y 30 de marzo de 2006.

³⁶⁸Trámite legislativo disponible en http://www.senado.gov.br/atividade/materia/detalhes.asp?p_cod_mate=98360 consultado el 26 de octubre de 2011.

tribunales estando sujetas a la ejecución directa contra la Hacienda Pública Federal. Adicionalmente se prevé la toma de medidas contra los responsables de los actos que motivaron la decisión internacional³⁶⁹.

5. Costa Rica.

El artículo 27 del Convenio Sede entre Costa Rica y la Corte Interamericana³⁷⁰, establece que “las resoluciones de la Corte, y en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses”.

De esta forma, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* la Corte Interamericana³⁷¹ resolvió dejar sin efectos una sentencia dictada por el Tribunal Penal de Costa Rica, mismo que ejecutó la decisión de la Corte Interamericana como si se tratara de una sentencia de un tribunal superior nacional³⁷².

Por otro lado, resulta pertinente señalar la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia respecto de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Róger Ajún Blanco, contra el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas por considerarlo contrario a lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este caso, la Corte costarricense resolvió anular el artículo citado, con base en la Opinión Consultiva 05/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁷³.

³⁶⁹ Cfr. VENTURA ROBLES, Manuel, *Op. cit.* p. 21.

³⁷⁰ Ley 6889 de 1981.

³⁷¹ CORTE IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, resolutive 4.

³⁷² Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, Sentencia del 24 de agosto de 2004, expediente N° 96-000006-190PE.

³⁷³ Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, sentencia 2313-95 del 9 de mayo de 1995, expediente 0421-S-90.

6. Honduras.

La Constitución Política de Honduras establece que dicha nación “proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional”³⁷⁴.

7. Ecuador.

La Constitución Política de la República del Ecuador³⁷⁵ prevé la posibilidad de interponer ante la Corte Constitucional de dicho Estado una acción de incumplimiento en relación con las sentencias de organismos internacionales de derechos humanos siempre y cuando éstas contengan una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.

8. Venezuela.

Por lo que se refiere a Venezuela, su Constitución señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

Sin embargo, cabe señalar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su decisión³⁷⁶ respecto de la sentencia de la Corte Interamericana

³⁷⁴ Constitución Política de la República de Honduras, Artículo 15.

³⁷⁵ Artículo 93: La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

³⁷⁶ Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala Constitucional, sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente No. 08-1572. El texto se encuentra disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1939-181208-2008-08-1572.html> consultado el 26 de octubre de 2011.

en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*³⁷⁷, declaró inexecutable el fallo internacional pues a su consideración su implementación afectaría principios y valores esenciales del orden constitucional de dicho país, solicitando además al Ejecutivo la denuncia de la Convención ante la evidente usurpación de funciones en que a su juicio había incurrido la Corte Interamericana.

El asunto en cuestión versaba sobre la destitución arbitraria de tres jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo respecto de los cuales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó, entre otras cosas, su reincorporación. En este sentido, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela señaló que la sentencia internacional no podía desconocer la firmeza de las decisiones administrativas y judiciales que han adquirido fuerza de cosa juzgada, más aún cuando los recursos previstos en el ordenamiento venezolano no habían sido interpuestos o bien habían sido desestimados por sentencia firme del Máximo Tribunal de la República.

El referido Tribunal señaló en su resolución que la reincorporación de los jueces sustituidos atentaba contra el principio de seguridad jurídica. Más aún, estimó que las medidas ordenadas por la Corte IDH, dictaban pautas sobre el gobierno y la administración del Poder Judicial cuya competencia es exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Justicia y establecían directrices para el Poder Legislativo, en materia de carrera judicial y responsabilidad de los jueces, violentando la soberanía del Estado venezolano en la organización de los poderes públicos y en la selección de sus funcionarios, lo cual, a su juicio, resultaba inadmisibles.

Lo mismo ocurrió respecto de la sentencia de la Corte Interamericana dictada en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*³⁷⁸, misma que, reiterando el criterio adoptado respecto del caso *Apitz Barbera y otros*, fue declarada

³⁷⁷ CORTE IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182.

³⁷⁸ Cfr. CORTE IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233.

inejecutable por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela³⁷⁹.

En este caso, la Corte IDH consideró que el Estado venezolano había violado, con la inhabilitación para ejercer cargos públicos del ciudadano Leopoldo López Mendoza, su derecho a ser elegido y a obtener protección judicial y efectividad de los recursos. De igual forma, el citado Tribunal internacional consideró que se había violentado el deber de motivación de los actos administrativos y había existido una desproporción en la aplicación de la sanción de inhabilitación. La Corte Interamericana indicó que el punto central del caso radicaba en las sanciones de inhabilitación impuestas por decisión de un órgano administrativo que le impidieron al señor López Mendoza registrar su candidatura para cargos de elección popular. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia internacional consideró que la sanción no se ajustaba a los requisitos aplicables del artículo 23 de la CADH (“una condena, por juez competente, en proceso penal”).

Al respecto, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela argumentó que la prevalencia de las normas que privilegien el interés general y el bien común sobre los intereses particulares obligaban al Estado venezolano y a sus instituciones a aplicar preferentemente las Convenciones Interamericana y de la ONU contra la corrupción y las propias normas constitucionales internas, que reconocen a la Contraloría general de la República como un órgano competente para la aplicación de sanciones de naturaleza administrativa, como lo es la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por hechos de corrupción en perjuicio de los intereses colectivos y difusos del pueblo venezolano.

Al igual que en el caso anterior, el citado Tribunal sostuvo que se trataba de aplicar un estándar mínimo de adecuación del fallo internacional al orden constitucional, utilizando, además, un argumento de preeminencia de normas que

³⁷⁹ Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala Constitucional, sentencia del 17 de octubre de 2011, expediente No. 11-1130. El texto de la resolución se encuentra disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1547-171011-2011-11-1130.html> consultado el 07 de abril de 2012.

protejan los intereses generales sobre los de un particular, como lo era, en este caso, combatir la corrupción.

El Tribunal Supremo de Justicia venezolano afirma que la Corte Interamericana de Derechos Humanos desvía la teleología de la Convención Americana y sus propias competencias al emitir órdenes directas a órganos del Poder Público venezolano usurpando funciones e imponiendo a un país soberano e independiente criterios políticos e ideológicos absolutamente incompatibles con su sistema constitucional.

9. Consideraciones.

Si bien hasta ahora el único país con una Ley vigente que regule de manera específica el tema de la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es Perú, no debe pasar inadvertido que varios países del continente reconocen de manera expresa en su Constitución la jurisdicción de los tribunales internacionales y la obligatoriedad de sus fallos para todas las autoridades del Estado. Más aún, en ciertos casos como en el de Ecuador, se prevén medidas concretas para prevenir su incumplimiento.

La experiencia de otros países a nivel normativo pareciera indicar la tendencia de regular la ejecución de las sentencias internacionales a nivel interno de manera simple; las iniciativas y proyectos de leyes específicas son breves y por lo general tratan de ser sencillas. A nuestro juicio es acertado que la legislación que regule la implementación de fallos internacionales sea concisa siempre y cuando sea clara y efectiva. Es importante comprender que no se trata de volver a introducir el caso ya resuelto en trámites burocráticos, sino de proporcionar los mecanismos internos que permitan la ejecución simple y llana del fallo internacional.

No obstante, nos parece un error reducir el tema al plano de las indemnizaciones; claramente el cumplimiento debe ser integral. Más aún, por lo

general, en la práctica los resolutivos referentes al pago de indemnizaciones son los que menos obstáculos y retos encuentran para su ejecución.

Sin hacer juicios de valor sobre la efectividad de la regulación de cada uno de los países mencionados lo cierto es que los esfuerzos descritos podrían servir para fijar estándares mínimos exigibles desde el ámbito interno.

Por otro lado, es necesario hacer notar el importante papel que, en ciertos países, han desempeñado los jueces en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de sus Estados en relación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Los casos a los que se ha hecho referencia en el presente capítulo ponen de manifiesto no sólo el importante rol que juega el desarrollo jurisprudencial en la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana sino la posibilidad de su implementación real por parte de los operadores del Derecho a través de una interpretación integral del ordenamiento jurídico.

VI. MARCO JURÍDICO EN MÉXICO EN CUANTO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En nuestro país, salvo lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuestión que abordaremos más adelante en este apartado, no existe una ley específica o normativa de recepción que indique con claridad cómo deben ejecutarse las sentencias de la Corte, cómo es que deben coordinarse las autoridades vinculadas por el fallo internacional, o que al menos facilite a los órganos involucrados su cumplimiento.

No obstante, existen diversas disposiciones dispersas en nuestro ordenamiento jurídico mexicano, que si bien, resultan exiguas, proporcionan un punto de partida en función del cual nuestras autoridades, hasta ahora, han fundamentado su actuar en la materia.

El presente capítulo tiene por objeto, además de explicar cuáles han sido los fundamentos jurídicos de los que se ha valido el Ejecutivo Federal para proveer al cumplimiento de las sentencias de la Corte, brindar un panorama general de la normativa vigente que pudiera resultar aplicable, a fin de analizar por qué, desde nuestro punto de vista, ésta resulta poco apropiada o insuficiente para facilitar a los órganos internos la ejecución de lo dispuesto por la Corte Interamericana en sus resoluciones.

Es importante aclarar que si bien se trata de buscar fundamentos en nuestro sistema jurídico interno para proceder al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, esto no implica de manera alguna que su inexistencia o insuficiencia, exima de la obligación internacional de todas y cada una de las autoridades del Estado mexicano de cumplir la parte del fallo que les corresponde acorde a su competencia.

Es decir, la ausencia de derecho interno que provea las atribuciones necesarias de las autoridades mexicanas para ejecutar resoluciones

internacionales, claramente no justifica su incumplimiento a nivel internacional; aunque ciertamente no permita su actuar a nivel interno.

1. Ley sobre la Celebración de Tratados.

En primer término, habría que partir del marco general que proporciona la Ley sobre la Celebración de Tratados, cuyo contenido refleja muchas de las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En opinión de Carmona Tinoco, cuyo punto de vista compartimos, de la interpretación conjunta de los artículos 8 y 11 del texto legislativo en cuestión, se desprende un fundamento sólido de la fuerza jurídica de las sentencias de la Corte Interamericana³⁸⁰.

Mientras que el artículo 8 de la referida norma señala que los tratados que contengan mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en los que intervengan por una parte la Federación o personas físicas o morales mexicanas, y por otra, personas o gobiernos extranjeros u organizaciones internacionales, deberán cumplir con una serie de requisitos³⁸¹ que la Corte Interamericana satisface, el artículo 11 del citado texto establece:

Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

³⁸⁰ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *Panorama y problemática de las fórmulas latinoamericanas para la atención de recomendaciones, y ejecución de sentencias internacionales en materia de derechos humanos*, ponencia presentada en el VIII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, diciembre de 2010, p. 11. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/13/217.pdf> consultado el día 10 de noviembre de 2011.

³⁸¹ "Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional; asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad". Ley sobre la Celebración de Tratados, Artículo 8, fracciones I, II y III.

Del citado texto se desprende sin duda, como punto de partida, la obligatoriedad doméstica de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo objeto es regular lo dispuesto por el artículo 113³⁸² constitucional, sienta los procedimientos y presupuestos necesarios “para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado”³⁸³.

Para efectos del tema que a nosotros interesa, resulta relevante lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 en cuanto que establece que los preceptos contenidos en la Ley, son aplicables para cumplir los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo referente al pago de indemnizaciones³⁸⁴.

Con respecto a lo anterior cabe decir en primer lugar, que el marco legal citado se reduce exclusivamente a las medidas de reparación de carácter pecuniario, por lo que aún en el caso de que el procedimiento previsto en dicho ordenamiento fuera apropiado para la ejecución del fallo internacional, éste no resultaría útil para el resto de medidas de reparación que la Corte suele disponer en sus sentencias.

Ahora bien, el artículo en comento en su tercer párrafo dispone lo siguiente:

³⁸² El segundo párrafo de dicho artículo establece a la letra lo siguiente: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

³⁸³ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Artículo 1.

³⁸⁴ De igual forma se hace referencia a las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación.

El texto citado del precepto en cuestión claramente no corresponde a la naturaleza de las resoluciones de la Corte Interamericana. En primer término, el tribunal internacional resuelve sobre la responsabilidad del Estado como sujeto de derecho internacional, con respecto a los compromisos y obligaciones internacionales que adquirió con dicho carácter. Por tanto, resulta imposible hablar de la posibilidad de que un “ente público federal” sea declarado responsable por la Corte.

Por otra parte, si bien el esquema de “aceptación” al que hace referencia el texto analizado podría corresponder a las recomendaciones de la Comisión Interamericana o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no sucede lo mismo con respecto a los fallos jurisdiccionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo cumplimiento no puede sujetarse a la decisión de ningún órgano interno.

En todo caso, el procedimiento previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado para hacer valer la indemnización, exige un proceso de dos instancias ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que de llevarse a cabo, para el caso de las indemnizaciones dispuestas por la Corte IDH, claramente contravendría las obligaciones internacionales del Estado mexicano en la materia³⁸⁵. Es decir, ante una determinación de indemnización por parte de la Corte Interamericana, lo

³⁸⁵ Resulta menester apuntar que el inciso 2 del artículo 68 de la Convención dispone que “[l]a parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de Sentencias contra el Estado”. Dicha disposición implica exclusivamente que la “ejecución” de las medidas de carácter pecuniario previstas por la sentencia internacional puede realizarse conforme al procedimiento dispuesto a nivel interno para la ejecución de las sentencias contra el Estado (en este caso en materia de responsabilidad patrimonial); en ningún modo prevé la posibilidad de que las disposiciones de la Corte sean sujetas a revisión en un procedimiento interno.

único que procede es identificar a los beneficiarios y cubrir la cantidad señalada³⁸⁶.

Por último habría que decir que la señalada Ley tiene aplicación exclusiva al ámbito federal, por lo que en caso de que los actos u omisiones que hubieren provocado la responsabilidad internacional del Estado correspondieran a autoridades o entes de las entidades federativas, el ordenamiento jurídico en cita carecería de aplicación. En dado caso, habría que considerar lo dispuesto por el ordenamiento en la materia en cada entidad.

En teoría, acorde a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley³⁸⁷ en cita, las indemnizaciones se cubren con cargo al presupuesto del ente público federal declarado responsable. Como ya se dijo, el fallo internacional se pronuncia sobre la base de la responsabilidad del Estado como un todo, por tanto, cabría preguntarse cómo es que se determinaría el ente responsable a nivel interno para efectos de la indemnización tomando en cuenta que, por lo general, no sólo es uno, sino varios los órganos responsables mismos que pertenecen a uno o más niveles de gobierno.

En conclusión, podemos afirmar que las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no resultan ser muy adecuadas a fin de proporcionar un mecanismo idóneo que permita cumplimentar las sentencias de la Corte Interamericana en lo que respecta al pago de indemnizaciones, por no

³⁸⁶ Claro está que para que esto sea posible la Corte deberá determinar la cantidad que corresponde a los beneficiarios por concepto de indemnización. Cabe señalar que si bien no es lo habitual, existen casos en los que la Corte IDH ha remitido a la jurisdicción nacional la determinación de ciertos aspectos del monto indemnizatorio, por considerar que en el fuero interno existen herramientas más adecuadas para resolver lo que corresponda. Así sucedió, por ejemplo, en el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*, en el cual la Corte Interamericana ordenó al Estado fijar, de conformidad con los trámites nacionales respectivos, los montos correspondientes a “los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación”. Cfr. Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, *Op. cit.*, párr. 121. En todo caso, corresponde siempre a la Corte Interamericana decidir si la reparación otorgada es adecuada y acorde a los estándares internacionales en la materia.

³⁸⁷ El primer párrafo del citado artículo dispone: “Los entes públicos federales cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos”.

decir del resto de las medidas a las que normalmente obliga una sentencia de esta índole.

3. Partida presupuestal.

Ahora bien, afortunadamente la poca certeza que brinda la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en cuánto a quién deberá realizar el pago por concepto de indemnización ordenado por un fallo de la Corte IDH vino a quedar superada por el hecho, sin precedentes, de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión asignara una partida presupuestal dentro del ramo 04 correspondiente a la Secretaría de Gobernación para tales efectos. Dicha partida fue etiquetada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 como “Fondo para cubrir los montos de reparaciones e indemnizaciones a causa de violaciones a los derechos humanos decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por violaciones a los derechos humanos cometidas en el pasado”³⁸⁸.

4. El marco administrativo directo.

Si bien, el marco legal no proporciona respuestas claras respecto de la ejecución de las sentencias internacional en el país, al menos en el ámbito administrativo actualmente existen órganos que cuentan con atribuciones que les permiten atender los compromisos internacionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos.

En este sentido, de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Secretario posee las facultades de no delegables de acordar las acciones correspondientes al cumplimiento de los compromisos internacionales en México en coordinación con las dependencias competentes del Ejecutivo Federal y sus órganos desconcentrados³⁸⁹.

³⁸⁸En 2011 se asignó un monto de 31 millones de pesos mientras que en 2012 la cantidad aumentó a 31 millones 500 mil pesos. *Cfr.* Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2012.

³⁸⁹Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Art. 7 fracción XII.

Asimismo, a la Dirección de Derechos Humanos y Democracia de dicha dependencia le corresponde:

Recibir y procesar las quejas y denuncias presentadas en contra del Estado mexicano ante organismos internacionales de derechos humanos y representar al gobierno de México en los litigios o procedimientos derivados de los mismos, en coordinación con la Consultoría Jurídica. Asimismo, promover la adopción de las medidas necesarias para resolver favorablemente dichas quejas o denuncias³⁹⁰.

Aún cuando con fundamento en las disposiciones antes citadas, Cancillería ha participado de manera activa en el proceso de la implementación de las sentencias de la Corte IDH, lo cierto es que su labor ha sido de “coadyuvancia” con la Secretaría de Gobernación, dependencia que ha asumido la coordinación de los esfuerzos para lograr la ejecución de los fallos.

De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde a la Secretaría de Gobernación expresamente “vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto”³⁹¹.

Dentro de la Secretaría de Gobernación, es la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos quien debe “atender las recomendaciones dictadas por organismos internacionales en materia de derechos humanos cuya competencia, procedimientos y resoluciones sean reconocidos por el Estado mexicano” y dar trámite administrativo a las disposiciones jurídicas que “procuren el pleno respeto y cumplimiento” por parte de las autoridades de la administración pública federal, de las disposiciones jurídicas que se refieren a las garantías individuales y a los derechos humanos³⁹².

³⁹⁰ Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Art. 29 fracción XI.

³⁹¹ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 27 fracción XIII.

³⁹² Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, Artículo 21 fracciones VI y VIII.

Los mencionados preceptos han constituido, hasta ahora, la base de toda actuación por parte del Gobierno Federal encaminada a materializar lo dispuesto por los resolutivos de las distintas sentencias de la Corte IDH. De esta forma, la Secretaría de Gobernación ha realizado trabajos de coordinación con las autoridades involucradas en el cumplimiento de las sentencias, a fin de construir los acuerdos necesarios para la implementación de las medidas de reparación fijadas en las resoluciones.

Lo anterior, por supuesto, no implica que el método hasta ahora utilizado sea el más adecuado o el más efectivo. Es claro, que ante la ausencia de un marco que propicie la efectiva ejecución de las resoluciones, el Gobierno Federal ha tenido que valerse, y hasta en cierto sentido “colgarse”, del marco regulatorio de la Administración Pública. Aún así, la Secretaría de Gobernación no podrá exceder de las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su propio Reglamento Interior le concedan. En la práctica, la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos se ha convertido en el moderador de las negociaciones entre las víctimas y todas las autoridades involucradas.

No podemos olvidar que las sentencias de la Corte, generalmente, involucran para su cumplimiento a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de los distintos órdenes de gobierno.

En este sentido, cabe señalar que por lo que respecta a las medidas de reparación que generan obligaciones a las entidades federativas, en virtud de que el nuestro es un Estado Federal, éstas dependerán en exclusiva de la entidad obligada según la medida de reparación. Es decir, los estados en nuestro país son soberanos³⁹³ y autónomos por lo que en materias de su competencia, no es posible que otros estados o el propio gobierno federal los instruya a realizar una determinada acción.

³⁹³ En todo lo concerniente a su régimen interior.

Asimismo, acorde a la forma de gobierno que existe en México, ningún poder tiene facultades para instruir a otro a realizar determinada acción o actuar en cierto sentido³⁹⁴.

Resulta pertinente señalar por último, que el Acuerdo³⁹⁵ por el que se creó con carácter permanente la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos³⁹⁶ le otorga a ésta las siguientes funciones³⁹⁷:

Crear los mecanismos de coordinación permanente para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, colaboren de manera oportuna y completa conforme a la ley, a efecto de que se atiendan las obligaciones internacionales del Gobierno mexicano.

[...]

Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tendientes a dar cumplimiento a las sentencias, resoluciones y recomendaciones dictadas por organismos internacionales de derechos humanos cuya competencia, sea reconocida por el Estado mexicano.

No obstante lo dispuesto por el Acuerdo en mención la labor de la Comisión Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos se ha dirigido a otros temas; se desconoce cualquier acción por parte de este órgano tendiente al cumplimiento de las sentencias de la Corte, o siquiera de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por el contrario, la coordinación de los esfuerzos dirigidos a la implementación de los fallos, como se

³⁹⁴ Podría argumentarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dirige órdenes a otros poderes a través de las sentencias emitidas en el juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, sin embargo, en esos casos la SCJN no actúa como cabeza del Poder Judicial de la Federación sino como tribunal constitucional, cuestión sobre la que profundizaremos más adelante.

³⁹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de marzo de 2003. La Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos fue creada originalmente mediante Acuerdo publicado en el DOF el 17 de octubre de 1997 y se denominaba Comisión Intersecretarial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos.

³⁹⁶ Integrada por la Secretaría de Gobernación, que la preside, Secretaría de Relaciones Exteriores, quién ostenta la vicepresidencia, así como los titulares de Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

³⁹⁷ Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, Artículo Tercero fracciones V y IX, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2003.

mencionó con anterioridad, siempre ha sido encabezada por Secretaría de Gobernación.

Así pues, este marco normativo a nivel principalmente reglamentario, constituye el marco jurídico vigente en el país para la atención de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5. Algunos esfuerzos.

En nuestro país han existido algunos intentos por proporcionar un régimen jurídico que permita la plena eficacia de las sentencias de la Corte.

A) La iniciativa de reforma constitucional al artículo 21.

El tema de la implementación de sentencias internacionales formó parte en su momento de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en diciembre de 2001 a la Cámara de Senadores para reformar el artículo 21 constitucional. Dicha iniciativa fue formulada a fin de estar en posibilidades de ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³⁹⁸. No obstante, el proyecto de reforma consideraba la jurisdicción no sólo de la Corte Penal Internacional sino de todos los tribunales internacionales constituidos por tratados en los el país fuera parte.

La propuesta original elaborada y presentada por el Ejecutivo proponía agregar el siguiente párrafo al artículo en comento:

La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados. [...] Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria, las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes³⁹⁹.

A pesar de lo loable de esta iniciativa y del gran avance que hubiera supuesto en la materia, después de su curso por el proceso legislativo, la reforma

³⁹⁸ México ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 28 de octubre de 2005.

³⁹⁹ Cfr. *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=3&sm=3&lg=LVIII_II&id=669 consultado el 20 de enero de 2012.

aprobada al artículo 21⁴⁰⁰ sólo hizo mención a la Corte Penal Internacional y, es menester señalarlo, de manera incompatible con las obligaciones derivadas para el Estado de conformidad con lo estipulado por el Estatuto de Roma⁴⁰¹

Naturalmente, al momento de la reforma al artículo 21 constitucional aún no existía sentencia alguna de la Corte Interamericana dictada en contra del Estado mexicano; no obstante, sin duda se perdió un importante esfuerzo por dotar a nuestro ordenamiento jurídico de disposiciones que permitieran hacer frente a los eventuales compromisos internacionales de nuestro país en relación a las sentencias de la Corte⁴⁰².

B) Proyecto de Ley General de Cooperación con el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

La Subcomisión de Armonización Legislativa de la Comisión de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos (CPGMDH) trabaja, desde el 2005, en el contenido de un proyecto de iniciativa de Ley General para estructurar y establecer una regulación concreta al cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano derivadas de su pertenencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su reconocimiento a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se tiene la certeza de que existe un proyecto de ley con miras a formar una futura iniciativa a ser presentada al Congreso por el Ejecutivo Federal; incluso Carmona Tinoco habla de su contenido al 2007, no obstante, desconocemos el estado actual del proyecto y su texto ya que éste no es público, razón por la cual prescindimos de emitir juicio alguno al respecto.

⁴⁰⁰ Cfr. Decreto por el que se adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2005.

⁴⁰¹ El texto del artículo 21 vigente, en la parte conducente, señala: "El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional [...]". Sobre la incompatibilidad del texto con el Estatuto de Roma Cfr. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno*, México Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 92 y ss.

⁴⁰² CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "El marco jurídico e institucional mexicano para atender las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Op. cit.*, p. 381.

No obstante la existencia de un proyecto de iniciativa presenta un panorama alentador, lo cierto es que se ha venido trabajando en él por años sin llegar a conformar iniciativa alguna. En este sentido, es innegable que actualmente existe un vacío jurídico importante en la materia.

6. Avances importantes.

Cabe reconocer desde luego algunos avances importantes en la vía hacia la plena armonización de nuestro marco normativo interno con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. No pasan desapercibidas las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo, así como la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco.

A) Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos.

El 10 de junio de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos.*

Se trata de una reforma constitucional largamente esperada por toda la comunidad de derechos humanos, incluyendo a instituciones gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, defensores de derechos humanos y organismos internacionales.

Las modificaciones realizadas al texto de nuestra Carta Magna⁴⁰³ son sumamente relevantes y, en definitiva, cambiarán la forma de concebir, interpretar, defender y ejercer los derechos humanos en nuestro país.

⁴⁰³ Se modificaron 11 artículos de la Constitución, 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.

No es el objeto del presente trabajo presentar un análisis exhaustivo de la reforma. Resulta suficiente señalar los que, a nuestro juicio, resultan ser los cambios más relevantes en el texto constitucional. Cambios que no sólo marcarán la pauta para la materia de derechos humanos en el país sino que, en cierta forma, hacen plausible pensar en un futuro marco jurídico que prevea los mecanismos legales que no sólo faciliten sino que hagan razonable el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana por parte de nuestras autoridades.

En primer término, se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución, quedando su texto como sigue: “De los derechos humanos y sus garantías”⁴⁰⁴. Asimismo, el artículo primero constitucional caracterizado anteriormente por “otorgar” garantías, ahora señala que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos” en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, “así como de las garantías para su protección”.

La incorporación del término “derechos humanos”⁴⁰⁵ y su diferenciación de las garantías para su protección y respeto, aclara la naturaleza distinta de ambos conceptos. Mientras que los derechos humanos son reconocidos por el Estado y por ende, su validez no depende de la voluntad del legislador, las garantías brindan a los titulares de los derechos, los medios para exigir su respeto⁴⁰⁶. Es decir, cuando se habla de garantías se alude a los instrumentos a través de los cuales se busca la eficacia de los derechos humanos cuando las autoridades los desconocen o transgreden. En este sentido, como lo señala Carmona Tinoco debe darse al término garantías el significado moderno que le corresponde, esto es, de medios constitucionales para la protección de los derechos humanos⁴⁰⁷.

⁴⁰⁴ El texto anterior rezaba “De las garantías individuales”.

⁴⁰⁵ Naturalmente la referencia al término “derechos humanos” no es exclusiva del artículo 1 constitucional sino que se han hecho las modificaciones pertinentes al texto de nuestra Ley Suprema en armonía con dicho artículo y la nueva denominación del Capítulo I del Título Primero.

⁴⁰⁶ RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, y PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, *Op. cit.*, p. 377.

⁴⁰⁷ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en CARBONELL, Miguel, SALAZAR, Pedro (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 44.

Asimismo, y en relación directa con lo anterior, es muy importante el uso del término “reconocidos” al hacer referencia a los derechos humanos. En efecto, como lo señala Ricardo Sepúlveda,

[...] los Estados no pueden sino constatar una realidad que los sobrepasa, a ellos y por supuesto a los regímenes nacionales. No se decreta, se declara, no se establece. Se reconoce, no se consagra, se les rinde tributo⁴⁰⁸.

Ahora bien, la reforma representa un avance significativo en la materia ya que plantea el reconocimiento expreso de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte⁴⁰⁹, garantizando su jerarquía y eficacia en el orden jurídico mexicano, al integrarse al “bloque de constitucionalidad”⁴¹⁰. En este sentido, los derechos fundamentales de la persona “no sólo adquieren un reconocimiento constitucional expreso sino que además se les sitúa en la cúspide de la jerarquía normativa con respecto al resto de las disposiciones del orden jurídico mexicano”⁴¹¹.

Cabe enfatizar que el texto constitucional menciona los derechos humanos previstos en tratados internacionales y no a los tratados internacionales de

⁴⁰⁸ SEPÚLVEDA IGUÍNIZ, Ricardo J., “El reconocimiento de los Derechos Humanos y la Supremacía de la Constitución” en DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos (coord.), *Supremacía Constitucional*, México, Porrúa, 2009, p.200.

⁴⁰⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo primero, párrafo primero.

⁴¹⁰ Al hablar de un “bloque de constitucionalidad” nos referimos al conjunto de normas que sirven de parámetro de validez del resto de componentes jurídicos que integran a un determinado sistema. No obstante, en las sesiones públicas del Pleno de la SCJN de los días 12 y 13 de marzo de 2011, en relación a la Contradicción de Tesis 293/2011-PL los Ministros argumentaron que éste no es el término más adecuado para definir la idea anterior. No obstante, decidimos utilizarlo pues no sólo la doctrina así lo ha concebido sino que el asunto en el Pleno de la SCJN quedó pendiente de votación en virtud de que el Ministro Ponente retiró el proyecto para analizar con mayor profundidad la terminología contenida en el mismo. *Cfr.* Versiones estenográficas de las sesiones públicas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los días 12, 13 y 15 de marzo de 2011.

La expresión “bloque de constitucionalidad” fue utilizada por primera vez por Louis Favoreu al comentar un fallo del Consejo Constitucional de Francia en la década de los sesenta, donde en principio incluía a la Constitución de 1958, el preámbulo constitucional y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En general sobre la temática *Cfr.* FAVOREU, Louis, RUBIO LLORENTE, Francisco y PÉREZ ROYO, Javier, *El bloque de la constitucionalidad*, Madrid, Civitas, 1991.

⁴¹¹ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, *Op. cit.*, p. 45.

derechos humanos; es decir, el criterio que prevalece es el de los derechos y no el de los instrumentos que los contienen⁴¹².

De igual forma, el artículo 1° de la Constitución establece expresamente la obligación de todas las autoridades, esto es pertenecientes a los distintos los poderes y los niveles de gobierno, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos y libertades fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Consecuentemente, dichas autoridades tendrán ahora, el deber expreso de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.⁴¹³

Resulta de nuestro particular interés la obligación de las autoridades de reparar las violaciones a derechos humanos, pues ésta es, junto con el deber de restituir el derecho conculcado, una de las obligaciones generales más importante derivada de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las recientes modificaciones al texto constitucional también influyen en la interpretación que se debe hacer de los diversos ordenamientos relativos a los derechos humanos, los cuales ahora se deberán interpretar a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales, sin perjuicio de su rango.

Adicionalmente, se incorpora el principio *pro persona* que implica que al conjuntarse distintas interpretaciones de una norma jurídica, o en el caso de confluencia de dos o más normas jurídicas, la autoridad encargada de aplicarla, está obligada a elegir aquella que brinde mayor y/o mejor protección al titular del derecho⁴¹⁴.

Por su parte, el artículo 29 constitucional incorpora un catálogo de derechos que no pueden suspenderse ni restringirse. Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos como por

⁴¹² *Idem*.

⁴¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1, párrafo tercero.

⁴¹⁴ *Ibidem*, Artículo 1, párrafo segundo.

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En adición, se otorgó la facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de oficio de la constitucionalidad y validez de los decretos expedidos por el Ejecutivo Federal en materia de restricción y suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías para su protección.

La reforma ha fortalecido el sistema de mecanismos públicos de derechos humanos al promover su autonomía plena y robustecer la autoridad moral de sus recomendaciones estableciendo que el deber de la autoridad de fundar, motivar y hacer pública su negativa o las razones de su incumplimiento. Asimismo, se prevé la facultad de los órganos legislativos de los distintos niveles de gobierno, según corresponda, de solicitar la comparecencia de los funcionarios públicos a quienes se haya dirigido una recomendación⁴¹⁵.

Las comisiones de derechos humanos podrán conocer, a partir de la reforma, de quejas en materia laboral, con lo cual, solamente quedan dos materias en las cuales resultan incompetentes; aquellas relacionadas con los asuntos electorales y los meramente jurisdiccionales⁴¹⁶.

De igual forma, se faculta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para realizar la investigación de violaciones graves de derechos humanos cuando así lo considere necesario o cuando sea solicitado por el Presidente de la República, el gobernador de un Estado, cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, las legislaturas locales o el jefe de gobierno del Distrito Federal⁴¹⁷.

Sobresale también, por su importancia desde la perspectiva del quehacer internacional de México, la consagración constitucional de un nuevo principio normativo de la política exterior en el artículo 89: "el respeto, la promoción y protección de los derechos humanos"⁴¹⁸.

⁴¹⁵ *Ibidem*, Artículo 102, Apartado B.

⁴¹⁶ *Idem*.

⁴¹⁷ *Idem*. Con respecto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este artículo también establece un mecanismo de consulta pública, transparente, para la elección de su titular y de los miembros de su Consejo Consultivo.

⁴¹⁸ *Ibidem*, Artículo 89, fracción X.

En los artículos transitorios, la reforma prevé la expedición de una serie de leyes que la irán complementando en el nivel legislativo. Así, ordena que se emita en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor, entre otras⁴¹⁹, una ley sobre reparación a violaciones de derechos humanos.

Otros cambios importantes, sobre los que no entraremos a detalle, incluyen los siguientes:

- a) El fomento al respeto de los derechos humanos en la educación que imparta el Estado.⁴²⁰
- b) El derecho de asilo en caso de persecución política y de refugio por causas de carácter humanitario.⁴²¹
- c) El respeto a los derechos humanos como base de organización del sistema penitenciario.⁴²²
- d) El requisito de previa audiencia para la expulsión de extranjeros por parte del Ejecutivo⁴²³.

Como puede apreciarse, la reforma implica cambios trascendentales para el orden jurídico mexicano, atreviéndonos a decir que constituye un parte aguas en la vida constitucional de nuestro país en materia de derechos humanos. No en vano esta reforma en conjunto con la realizada en materia de amparo fungió como

⁴¹⁹ Ley sobre Asilo, Ley Reglamentaria para la Suspensión de Garantías, Ley Reglamentaria para la Expulsión de Extranjeros. Adicionalmente habrá que realizar las reformas pertinentes a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Por su parte, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan a sus Constituciones y Leyes de Organismos Públicos de Derechos Humanos en un plazo máximo también de un año.

⁴²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 3.

⁴²¹ *Ibidem*, Art. 11.

⁴²² *Ibidem*, Art. 18.

⁴²³ *Ibidem*, Art. 33

fundamento en la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dar inicio a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación⁴²⁴.

El avance que representa es transversal al incluir, entre otros, cambios en materia de jerarquía de normas, obligaciones de las autoridades, principios básicos y terminología. Sin embargo, más allá de las modificaciones concretas al texto constitucional la reforma corrobora que no existe contradicción entre la protección de los derechos humanos y la supremacía constitucional⁴²⁵. En palabras de Ricardo Sepúlveda:

[...] la Constitución es [...] un instrumento para la defensa de los derechos humanos [...] en toda Constitución subsiste una decisión política fundamental el reconocimiento de los derechos humanos como algo intocable, anterior y por encima de la Constitución. En congruencia [...] deben incorporarse [...] todas las fuentes de positivización de los derechos humanos, incluyendo los de los tratados internacionales, no hacerlo así significaría establecer dos categorías o más de derechos lo que resulta contrario al principio de universalidad de los derechos humanos⁴²⁶.

B) Reforma Constitucional en materia de Amparo.

Otro avance legislativo alcanzado recientemente y de gran relevancia en materia de derechos humanos es la reforma constitucional relativa al juicio de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2011⁴²⁷.

Dicha reforma pretende, por un lado, sentar las bases para realizar una reforma integral en la legislación federal en la materia, proporcionando un instrumento accesible a un mayor número de personas, sencillo, eficaz y primordialmente garante de los derechos humanos y por el otro, fortalecer la estructura del Poder Judicial de la Federación, consolidando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional.

⁴²⁴ Cfr. Acuerdo General número 12/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan las bases de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de octubre de 2011.

⁴²⁵ RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, y PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, *Op. cit.*, p. 380.

⁴²⁶ SEPÚLVEDA IGUÍNIZ, Ricardo J., *Op. cit.*, p. 214.

⁴²⁷ Cfr. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 06 de junio de 2011.

El amparo es el instrumento de control de constitucionalidad más importante en el ordenamiento jurídico mexicano y por ende, el principal medio de protección de los derechos fundamentales. En este sentido, la presente exposición no pretende ser un estudio acabado sobre la reforma, sino se trata simplemente de apuntar aquellas modificaciones que resultan relevantes para efectos de la presente investigación, principalmente por su impacto en materia de derechos humanos.

En primer término, se amplió el ámbito de protección del amparo. Antes de la reforma, el amparo procedía en el caso de violación a las mal llamadas “garantías constitucionales”, ahora en cambio procederá no sólo por violaciones a los derechos humanos establecidos en la Constitución sino a los establecidos en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte⁴²⁸.

Dicha modificación implica una profunda transformación en el orden jurídico mexicano, puesto que los derechos fundamentales, tanto de rango constitucional como internacional, se establecen como referentes de validez de todas las normas del sistema jurídico mexicano.

Asimismo, en cuanto al ámbito de protección del amparo, se contempla la posibilidad de que a través de este medio de control de constitucionalidad no sólo se reclamen actos de autoridad sino también omisiones⁴²⁹.

Por otro lado, también encontramos cambios relevantes en cuanto a la legitimación para acudir al juicio de amparo. En este sentido, amplía el ámbito de protección al eliminar el requisito del interés jurídico para poder acudir al juicio, estableciéndose en su lugar el interés legítimo, pudiendo ser éste individual o colectivo⁴³⁰.

Así, el juicio de amparo será procedente, no sólo ante la afectación personal y directa de un derecho, sino atendiendo a la especial situación del particular

⁴²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 103, fracción I.

⁴²⁹ *Idem*.

⁴³⁰ *Ibidem*, Art. 107, fracción I.

frente al orden jurídico. Es decir, no existirá la necesidad de comprobar una facultad existente en términos de un derecho subjetivo. Si bien se requiere de la existencia de una norma objetiva que prevea un derecho y de alguien que de forma directa o indirecta se vea afectado en su esfera jurídica, dicho perjuicio se juzgará en sentido amplio y no implicará necesariamente afectación jurídica en sentido estricto.

La única salvedad al interés legítimo la constituyen los amparos directos en los que sigue siendo necesario el interés jurídico para su procedencia⁴³¹. Claramente, no existe razón para que alguien con interés legítimo participe en un amparo directo, máxime cuando no fue parte en el juicio natural.

Otra modificación trascendental la constituye el matiz otorgado al tradicional principio de relatividad de las sentencias de amparo, al incluir la posibilidad de que, respecto de una norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita una declaratoria general de inconstitucionalidad. Para dichos efectos, se requiere que de manera previa exista jurisprudencia en ese sentido y que transcurridos 90 días sin que se corrija el vicio por parte del Poder Legislativo, el Pleno de la Corte, con un mínimo de ocho votos, reitere la inconstitucionalidad⁴³². De ser así, se procederá a expulsar la norma general del orden jurídico vigente⁴³³.

Entre otras modificaciones importantes, sobre las que no profundizaremos, encontramos las siguientes:

- a) Creación de Plenos de Circuito⁴³⁴.
- b) Introducción de la figura del amparo adhesivo⁴³⁵.

⁴³¹ *Idem*.

⁴³² *Ibidem*, Art. 107, fracción II.

⁴³³ La gran excepción la constituye la materia fiscal, situación que resulta bastante cuestionable pues de entrada pareciera generar incentivos perversos en el diseño de la política tributaria en el país. Sin duda es un tema que merece una consideración posterior.

⁴³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 94.

⁴³⁵ *Ibidem*, Art. 107, fracción III, inciso a).

- c) Se establece la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito para que, en caso de que otorguen el amparo, fijen los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, evitando así los llamados “amparos para efectos”⁴³⁶.
- d) Se incorporan los conceptos jurisprudenciales de “apariencia del buen derecho” e “interés social” como parámetros de procedencia de la suspensión del acto reclamado⁴³⁷.
- e) Se fortalece el esquema de sanciones ante el incumplimiento de sentencias o ante la repetición del acto reclamado⁴³⁸.

C) Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Radilla Pacheco.

Aunada a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, a nuestro juicio, respecto de la materia objeto del presente trabajo, es alentadora la resolución⁴³⁹ emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Radilla, en la que reconoce el carácter de cosa juzgada del fallo internacional y su vinculatoriedad para el Estado mexicano en sus términos.

La resolución del Pleno, resultado de una consulta a trámite por el Presidente de la SCJN⁴⁴⁰, establece cuáles son las obligaciones concretas que se

⁴³⁶ *Idem.*

⁴³⁷ *Ibidem*, Art. 107, fracción X.

⁴³⁸ *Ibidem*, Art. 107, fracción XVI.

⁴³⁹ Resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. cit.*

⁴⁴⁰ Durante el 2010 y con motivo de la sentencia emitida en el caso Radilla Pacheco, el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formuló una consulta al Pleno, que dio origen al expediente Varios 489/2010, con respecto al trámite y las medidas que debía adoptar el Poder Judicial de la Federación en relación a una sentencia de la Corte IDH. En ese entonces, la consulta estuvo a cargo de la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz y el asunto se discutió en el Pleno durante cuatro sesiones públicas, del 31 de agosto al 07 de septiembre de 2010. El proyecto del Ministro Cossío, que proponía de manera concreta cómo dar cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco, fue desechado por considerar que excedía los términos de la consulta realizada misma que versaba exclusivamente sobre la tramitación del fallo internacional. Durante la última sesión, el Pleno acordó que la SCJN debía pronunciarse acerca de la posible participación del Poder Judicial de Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana

derivan para el Poder Judicial de la Federación de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla, pronunciándose consecuentemente, sobre temas como la obligatoriedad de los fallos de dicho tribunal internacional, el modelo de control de convencionalidad y la restricción al fuero militar.

A continuación, exponemos los que a nuestro juicio resultan los pronunciamientos más relevantes del Pleno⁴⁴¹:

a) Las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos.

La resolución del Pleno reconoció que los fallos que emite la Corte Interamericana en ejercicio de su competencia contenciosa, en contra del Estado mexicano, “son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias”⁴⁴², señalando consecuentemente que vinculan al Poder Judicial no únicamente los resolutivos de las sentencias internacionales sino todos los criterios contenidos en éstas⁴⁴³.

En congruencia con lo anterior, reconociendo el carácter de cosa juzgada de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se estableció que la SCJN no se encuentra facultada para analizar las reservas o declaraciones interpretativas que en su momento realizó el Estado Mexicano al adherirse a la

en el caso Radilla. El asunto fue turnado a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos dándose origen al expediente Varios 912/2010. *Cfr.* Versión estenográfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 07 de septiembre de 2010. Disponible en http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/sep3.pdf consultado el 2 de diciembre de 2011.

⁴⁴¹ Hemos omitido hacer mención de lo resuelto en relación con las medidas administrativas concretas que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco.

⁴⁴² Resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. cit.*, foja 27.

⁴⁴³ *Idem.*

Convención Americana sobre Humanos⁴⁴⁴, o las excepciones o salvedades realizadas al reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana⁴⁴⁵.

Sobre el particular, deseamos apuntar que si bien celebramos el pronunciamiento del Pleno sobre la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana para todas las autoridades, también queremos enfatizar que el carácter vinculatorio de éstas no deviene de la resolución de la SCJN sino que resulta la consecuencia lógica de los actos soberanos del Estado mexicano: la adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En términos simples, la obligación internacional del Estado mexicano existía antes de la resolución de nuestro más alto tribunal y seguiría existiendo aún y cuando hubiera resuelto de manera distinta.

b) Carácter orientador de los criterios contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

En términos de la resolución del Pleno, los criterios interpretativos contenidos en las sentencias que condenan al Estado mexicano son vinculantes para el Poder Judicial de la Federación, sin embargo, aquellos contenidos en el resto de la jurisprudencia de la Corte interamericana son únicamente orientadores⁴⁴⁶.

En este sentido, los jueces podrán apoyarse en dichos criterios orientadores al resolver un determinado asunto pero no están obligados a acatarlos.

No obstante, a nuestro juicio, decidir aplicar criterios distintos, deberá suponer siempre términos más favorecedores a la persona, de conformidad con el

⁴⁴⁴ O, en su caso, a cualquier otro tratado internacional que sea fuente de obligaciones en la materia para el Estado mexicano y por ende, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el litigio internacional; tal es el caso de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en el Caso Radilla.

⁴⁴⁵ Resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. cit.*, foja 26.

⁴⁴⁶ *Ibidem*, foja 27.

artículo 1° Constitucional. Sobre el particular, consideramos que la jurisprudencia de la Corte IDH, en todos los casos, resulta obligatoria para el Estado mexicano, entendida dicha obligatoriedad como un estándar mínimo que los jueces nacionales deben seguir a manera de regla general, y que eventualmente pueden apartarse cuando sea aplicado otro parámetro de mayor protección al creado como mínimo por la Corte IDH.

Es decir, los criterios interpretativos de la Corte IDH en los asuntos donde no sea parte el Estado mexicano pueden dejarse de aplicar, por existir una disposición (nacional o internacional) de mayores alcances para la protección de los derechos humanos⁴⁴⁷, lo cual es congruente con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional que consagra el principio pro persona, así como lo dispuesto por el artículo 29 de la CADH⁴⁴⁸.

c) Control de Convencionalidad.

De conformidad con el párrafo 339⁴⁴⁹ de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, se determinó

⁴⁴⁷FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad", *Op. cit.*, p. 406.

⁴⁴⁸El Artículo 29.b de la CADH establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de que limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados. Al interpretar este precepto la Corte IDH ha establecido que si a una misma situación son aplicables la CADH y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. "Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce". *Cfr.* CORTE IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 52.

⁴⁴⁹Dicho párrafo señala: "En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico⁴⁴⁹. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".

que el Poder Judicial “debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”⁴⁵⁰. Dicho control de convencionalidad deberá ejercerse por todos los tribunales del Estado mexicano sin excepción.

A partir de lo establecido por el Pleno, el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse implica que, por una parte, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, los jueces del Poder Judicial de la Federación, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución y/o los tratados internacionales de derechos humanos. Por otro lado, el resto de los jueces del país podrán, en los asuntos de su competencia, no aplicar las normas que infrinjan la Constitución y/o los tratados internacionales en materia de derechos humanos, exclusivamente para efectos del caso concreto y sin hacer declaración alguna sobre la validez de los preceptos normativas. De igual forma, las autoridades que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar las normas de derechos humanos, de la manera más favorable a éstos, sin estar facultados para declarar la invalidez de normas o no aplicarlas⁴⁵¹.

Como consecuencia del modelo de control de convencionalidad aprobado, y en atención al marco constitucional generado por la reforma constitucional en materia de derechos humanos, mediante resolución del 25 de octubre de 2011⁴⁵², el Pleno de la SCJN dejó sin efectos las jurisprudencias P/J 73/99 y P/J 74/99, que atribuían el control judicial de la Constitución de manera exclusiva al Poder Judicial de la Federación y prohibían el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, respectivamente.

⁴⁵⁰ Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. cit.*, fojas 51 y 52.

⁴⁵¹ Resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. cit.*, foja 35.

⁴⁵² Resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 22/2011.

d) Restricción al fuero militar.

Se consideró que del contenido de algunos párrafos de la sentencia dictada por la Corte Interamericana, referentes a la restricción del fuero militar, se desprenden obligaciones para todos los jueces del Estado mexicano al ejercer el control de convencionalidad que se reconoció como obligatorio. En este sentido, los jueces en casos futuros deberán aplicar el criterio de restricción del fuero militar establecido por la Corte Interamericana en su sentencia en el caso Radilla⁴⁵³, en cumplimiento de la misma y en aplicación del artículo 1º constitucional⁴⁵⁴.

Para efectos de lo anterior, a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el Caso Radilla, el Pleno determinó que en el momento en que la SCJN tenga conocimiento de la existencia de casos sobre la materia, deberá reasumir su competencia originaria para conocer de los conflictos competenciales entre la jurisdicción militar y la ordinaria, solicitando a todos los juzgados y tribunales federales del país, que en el caso de que tengan bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema, lo informen a la Corte para dichos efectos⁴⁵⁵.

La sentencia de la SCJN en el caso Radilla resulta histórica⁴⁵⁶ y quizá una de las más trascendentales en los últimos tiempos, realizando “interpretaciones constitucionales de gran calado para el sistema jurídico mexicano, apoyándose en gran medida en los nuevos contenidos normativos del vigente artículo

⁴⁵³En este sentido, la Corte Interamericana estableció que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Es decir, que tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Cfr. CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, *Op. cit.*, párrs. 272- 275.

⁴⁵⁴Resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. cit.*, foja 55.

⁴⁵⁵*Ibidem*, foja 47.

⁴⁵⁶ El ministro presidente, Juan Silva Meza, calificó al asunto de “histórico” al clausurar el primer periodo de sesiones del Pleno de la SCJN el 14 de julio de 2011, día en que se decidió sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla.

1º constitucional”⁴⁵⁷. A través de su resolución, la SCJN “abrió” sus criterios al derecho internacional de los derechos humanos, en contraste a la forma tradicional en la que en anteriores ocasiones había afrontado la relación del derecho nacional y el derecho internacional⁴⁵⁸.

7. Consideraciones.

A la luz de las consideraciones expuestas en el presente capítulo en relación al marco jurídico existente en nuestro país para atender las sentencias de la Corte Interamericana, podemos concluir que éste no es suficiente ni satisface los requerimientos normativos e institucionales que se necesitan para dar eficacia última a los derechos humanos.

Es cierto que en nuestro país han existido algunos intentos por proporcionar un régimen jurídico que permita la plena eficacia de las sentencias de la Corte, tal es el caso de la reforma fallida del artículo 21 constitucional y el proyecto de Ley General de Cooperación con el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, sin embargo, es innegable que actualmente no existe un marco jurídico adecuado y suficiente para los fines antes expuestos.

Asimismo, aunque no podemos sino más que congratularnos por la resolución de la SCJN en el caso Radilla y las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo, lo cierto es que la exigencia de mecanismos legales que no sólo faciliten sino que hagan razonable el cumplimiento de los resolutivos de las sentencias de la Corte Interamericana por parte de nuestras autoridades, sigue latente.

En suma, es necesario que en nuestro país se lleven a cabo las reformas constitucionales y legales necesarias que por un lado, establezcan la autoridad de las sentencias de la Corte y por otro, prevean a su rápida recepción y ejecución.

⁴⁵⁷FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad”, *Op. cit.*, p. 404.

⁴⁵⁸*Ibidem*, p. 409.

No se trata de volver a introducir el caso ya resuelto en trámites burocráticos, sino de proporcionar los mecanismos internos que permitan la ejecución simple y llana del fallo internacional.

Desde luego la adecuación del ordenamiento interno supondrá no sólo la expedición de normas sino el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de los derechos humanos. Esa obligación adquiere especial relevancia en lo que respecta a los órganos jurisdiccionales. En este sentido, también es necesario un desarrollo jurisprudencial en la materia a través del cual todos los jueces nacionales adopten los criterios del sistema interamericano y resuelvan de manera que provean el cumplimiento de las resoluciones de sus órganos.

VII. PROPUESTA.

Si bien el Gobierno mexicano tiene y ha anunciado su voluntad de cumplir con sus obligaciones internacionales y adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen importantes desafíos para lograrlo.

Por una parte, como hemos visto, la legislación no contempla mecanismos o procedimientos específicos para la ejecución de sentencias emitidas por tribunales internacionales⁴⁵⁹; por la otra, en la práctica es difícil lograr el alto grado de coordinación entre autoridades de los diferentes órdenes de gobierno y entre los distintos poderes a nivel federal y estatal.

Lo preocupante de que actualmente nuestro país cuente ya con seis fallos condenatorios por parte de la Corte IDH no se reduce al hecho de que México haya comenzado a figurar a nivel internacional como responsable del incumplimiento de su obligación internacional de respeto y garantía a los derechos humanos, sino que además, no existen normas que señalen claramente cómo debe realizarse en el ámbito interno el cumplimiento de las resoluciones de la Corte⁴⁶⁰. Es decir, una vez que es declarada la responsabilidad internacional de México por la Corte, éste no se encuentra totalmente posibilitado para enfrentar la cuestión más importante al momento de asegurar el respeto y la garantía a los derechos fundamentales de las víctimas: el cumplimiento de la sentencia.

Como ya hemos mencionado varias veces a lo largo del presente trabajo, las medidas de reparación establecidas por la Corte en sus sentencias, al ser de índole tan variada, implican, por lo general, obligaciones distintas para cada uno

⁴⁵⁹ Como tampoco lo hace para la atención, en su caso, de recomendaciones y medidas cautelares emitidas por organismos y órganos internacionales.

⁴⁶⁰ Tampoco las hay con respecto a ningún otro organismo supranacional cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano.

de los órganos del Estado. Es por esto que el tema de su ejecución resulta elevadamente complejo en un Estado Federal como el nuestro pues, generalmente, involucran para su cumplimiento a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de los distintos órdenes de gobierno.

No obstante, el obligado a nivel internacional es el Estado como un todo⁴⁶¹ y su estructura federal no puede servir como obstáculo o impedimento para justificar su incumplimiento a lo dispuesto por la Convención; así lo han precisado en reiteradas ocasiones tanto la Comisión Interamericana como la Corte al pronunciarse sobre el sentido del artículo 28 del citado tratado internacional⁴⁶², que prevé la famosa cláusula federal.

En este sentido, es claro que se requiere de un conjunto de acciones de política pública, administrativas, jurisdiccionales y legislativas que deben ser emprendidas desde la lógica de Estado, lo cual significa que deben involucrar no sólo al Gobierno Federal sino a los distintos Poderes de la Unión y órdenes de gobierno, así como a la sociedad en su conjunto.

Para efectos de nuestra propuesta abordaremos dos aspectos, en primer término nos referiremos a aquellas adecuaciones y reformas legislativas que deberán realizarse para proveer el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana y en segundo, detallaremos los principios que, a nuestro juicio, debieran orientar la actuación de todos los jueces del país en relación al objeto de nuestro trabajo de investigación.

⁴⁶¹ Como lo ha sostenido García Ramírez, “[p]ara los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estados en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio – sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones afuera del control de convencionalidad que traer consigo la jurisdicción de la Corte internacional” *Cfr.* GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Voto Concurrente* en CORTE IDH, Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 27.

⁴⁶² Sobre el tema *Cfr.* DULITZKY, Ariel E., “La Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Estados Federales: algunas reflexiones”, en BAZÁN, Víctor, (coord.), *Defensa de la Constitución. Garantismo y controles. Libro en reconocimiento al Doctor Germán J. Bidart Campos*, Buenos Aires, Ediar, pp. 157-159.

1. Adecuaciones normativas.

Si bien la propuesta en nuestro trabajo se centra en mayor medida en medidas legislativas, queremos enfatizar que esto no quiere decir que sean las únicas que se requieran. Más aún, a nuestro juicio, es errónea la concepción que pretende solucionar todos los problemas creando un sinfín de leyes, más aún cuando éstas no vienen acompañadas de las políticas públicas adecuadas que las tornan viables, factibles y congruentes con la realidad social, o cuando no existe el cambio de cultura jurídica necesario por parte de los operadores del Derecho.

Sin embargo, en el caso específico del objeto de nuestro trabajo, esto es, la implementación a nivel interno de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es innegable que existen vacíos jurídicos relevantes que en general obstaculizan la atención plena de las sentencias, por lo que en ocasiones las autoridades se ven forzadas a extremar su “creatividad” a fin de estar en posibilidades de poder cumplir la parte del fallo que les corresponde sin transgredir directamente el marco jurídico que rige su actuación⁴⁶³.

Ciertamente las nuevas disposiciones del artículo primero constitucional han proporcionado un nuevo marco jurídico del cual las autoridades se han valido para fundamentar su proceder en el contexto de la implementación de sentencias de la Corte IDH. No obstante, los funcionarios se sienten compelidos por la normatividad específica que en cada caso rige sus actuaciones y el tema de la ejecución de los fallos internacionales no sólo les resulta ajeno sino complicado; la posibilidad de una responsabilidad a nivel nacional siempre resulta más preocupante que intentar aportar al cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano.

⁴⁶³ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “El marco jurídico e institucional mexicano para atender las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Op. cit.*, p. 373.

En el cumplimiento de cada resolutivo de una sentencia, deberá considerarse no sólo el contenido de la medida de reparación ordenada en el resolutivo sino a la autoridad a la que le compete ejecutarla y las disposiciones jurídicas internas que regulan su actuar.

Entonces, no se trata únicamente de que la Secretaría de Gobernación⁴⁶⁴ pretenda dar cumplimiento a las medidas dispuestas en una sentencia de la Corte, sino que será necesario que cada órgano vinculado por la misma, no sólo tenga voluntad de cumplir sino que encuentre la manera de hacerlo dentro de sus potestades. Más aún, se requerirá que cuente con los mecanismos legales adecuados para saber cómo hacer frente a sus obligaciones derivadas de una sentencia de un organismo supranacional.

Consideramos necesario que se provea de un marco normativo que les permita a las distintas autoridades ejecutar las sentencias de la Corte IDH; una legislación que proporcione un contexto en el que cumplir sea razonable, que establezca con claridad cómo y quién debe implementar los fallos internacionales y al mismo tiempo aporte los mecanismos legales que facilite a las autoridades de todos los poderes y todos los niveles de gobierno su cumplimiento.

Lo anterior requiere en definitiva una estructura normativa con base constitucional y desarrollo legal específico que remueva los obstáculos a la recepción de las sentencias de la Corte, a efecto de hacerlas plenamente efectivas en el ámbito interno.

En este sentido, a nuestro juicio, deben realizarse las adecuaciones legislativas necesarias de tal forma que:

⁴⁶⁴ Como ya se ha señalado, la SEGOB es la dependencia gubernamental que ha asumido la tarea de coordinar el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en contra del Estado mexicano, con fundamento en el Artículo 27 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- i) Se establezca el carácter irrevocable y definitivo de las sentencias internacionales de los organismos cuya competencia ha sido reconocida por el Estado mexicano, así como su vinculatoriedad para todas las autoridades;
- ii) Se realice una distribución clara de competencias en la materia, previendo mecanismos legales adecuados que no sólo faciliten sino que hagan razonable el cumplimiento; y
- iii) Se prevea un mecanismo al que los peticionarios puedan recurrir en caso de incumplimiento.

Así, como expondremos y justificaremos *infra* se propone i) realizar algunas adiciones a la Constitución, ii) la expedición de una ley general y iii) la utilización del juicio de amparo como recurso ante el incumplimiento.

Antes de entrar de lleno a nuestras propuestas, conviene simplemente recordar la obligación internacional a cargo del Estado mexicano de adecuar el ordenamiento interno a efectos de hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁶⁵.

En efecto, la Corte Interamericana ha señalado que en el derecho de gentes, constituye una norma consuetudinaria el que un Estado que ha celebrado un convenio internacional deba introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente⁴⁶⁶.

⁴⁶⁵ CADH, Artículo 2.

⁴⁶⁶ CORTE IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 04 de julio de 2007, Serie C. No 166, párr. 55; CORTE IDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, *Op. cit.*, párr. 68; CORTE IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 170; CORTE IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *Op. cit.*, 117.

En este sentido, según lo ha establecido la jurisprudencia constante de la Corte, el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del Derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que las requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁴⁶⁷.

A) Reformas a la Constitución.

Como lo señalábamos, paralelamente a la ratificación que México ha hecho de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos debe surgir una adaptación de su ordenamiento nacional, para que los tratados tengan el efecto útil para el que han sido diseñados, pues el verdadero reto consiste en la eficacia plena de sus dispositivos a nivel interno.

En el desafío de lograr una protección efectiva de los derechos humanos en el ámbito jurídico interno, en armonía con los estándares internacionales, el derecho constitucional constituye el punto de partida de cualquier intento por conseguir una adecuada armonización legislativa.

Con respecto a las antes expuestas reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos, es preciso destacar una omisión importante: ninguna hace referencia alguna al cumplimiento de resoluciones y sentencias de los organismos internacionales en materia de derechos humanos cuya jurisdicción haya reconocido nuestro país⁴⁶⁸.

⁴⁶⁷ CORTE IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, *Op. cit.*, párr. 56; CORTE IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, *Op. cit.*, párr.172; CORTE IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *Op. cit.*, párr.118.

⁴⁶⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y DEL TORO HUERTA, Iván, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Decisiones y Transformaciones*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p.189.

En este sentido, a nuestro juicio, es necesario que en primer término se establezca de manera expresa en el texto de nuestra Carta Magna el carácter irrevocable y definitivo de las sentencias dictadas por los tribunales internacionales cuya jurisdicción ha sido reconocida por el Estado mexicano, así como su vinculatoriedad para todas las autoridades.

Cabe señalar que aún cuando el objeto de nuestro estudio se reduce a las sentencias de la Corte Interamericana, sería absurdo modificar el texto constitucional para reconocer el carácter vinculatorio de las sentencias exclusivamente de uno de los organismos jurisdiccionales cuya competencia ha sido aceptada por nuestro país⁴⁶⁹. Si bien es cierto que hasta la fecha, todos los fallos internacionales de condena a nuestro país provienen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta conveniente adecuar el derecho interno de manera que se vea fortalecido el esquema de cumplimiento de las eventuales sentencias internacionales del resto de los tribunales cuya jurisdicción haya sido, o en un futuro sea, reconocida por México.

Como bien se señalaba en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 21 constitucional “el reconocimiento de competencia de tribunales internacionales sería nugatorio si no viene acompañado de la adopción de medidas que permitan ejecutar, de manera eficaz, sus decisiones”⁴⁷⁰.

En relación con nuestra propuesta, en consonancia con lo anterior, el texto constitucional deberá expresamente prever que la jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos de conformidad a los tratados en los que el Estado mexicano sea parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados. Asimismo, habrá que señalar que

⁴⁶⁹A la fecha nuestro país ha reconocido la competencia de cuatro tribunales internacionales: la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Corte Penal Internacional.

⁴⁷⁰*Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit.*

todas las autoridades del fuero federal, común y militar deberán cumplir con las obligaciones que se deriven de las sentencias de dichos tribunales⁴⁷¹.

Dicha propuesta corresponde en términos generales al texto propuesto por la iniciativa del Ejecutivo Federal del 2001 para reformar el artículo 21 constitucional.

Ahora bien, a nuestro juicio, cualquiera que sea el texto que se adicione a la Constitución, deberá, adicionalmente, establecer con claridad los siguientes aspectos.

En primer término habrá que señalar que las sentencias emitidas por los tribunales internacionales son irrevocables y gozan de plena eficacia a nivel interno. En este sentido, se debe disponer que no requieren, para su validez e implementación, de ningún tipo de reconocimiento, revisión, ni estudio previo por parte de autoridad alguna.

Si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sentencia respecto del caso Radilla se pronunció en los términos anteriores⁴⁷², su inclusión a nivel constitucional pretende evitar de manera definitiva la posibilidad de interpretaciones que dificultarían el cumplimiento de las sentencias internacionales. Dicha preocupación resulta justificada si se analizan ciertas posturas de algunos ministros que, entre otras cosas, consideraban que la Corte Interamericana había excedido sus facultades al emitir la sentencia en el caso Radilla⁴⁷³.

⁴⁷¹ En términos generales, así se señalaba en la propuesta inicial de reforma al artículo 21 constitucional. *Cfr. Idem.*

⁴⁷² Resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. cit.*, fojas 26 y 27.

⁴⁷³ *Cfr.* Votos particulares formulados en la resolución del 14 de julio de 2011, dentro del expediente Varios 912/2010, por los Señores Ministros Luna Ramos, Aguirre Anguiano, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo.

Independientemente de la propia experiencia o la de otros países⁴⁷⁴ es, a nuestra consideración, oportuno clarificar a las autoridades de todos los niveles de gobierno que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos gozan de plena eficacia en el ámbito interno constituyendo una de las manifestaciones de la fuerza normativa de los tratados internacionales sobre derechos fundamentales.

En segundo lugar, habrá que señalar que las sentencias internacionales son obligatorias, vinculan a todas las autoridades del Estado mexicano y, en consecuencia, las autoridades administrativas, legislativas y judiciales del fuero federal, común y militar, deberán garantizar su cumplimiento dentro de sus respectivas competencias.

Como se ha señalado antes en el presente trabajo, los fallos internacionales declaran la responsabilidad del Estado en su conjunto sin imputar responsabilidad específicamente a las autoridades del mismo ni establecer cuáles de éstas son las que deberán realizar acciones concretas para cumplimentar el fallo internacional. De manera adicional, hemos mencionado que resulta frecuente que las autoridades en el ámbito interno se sientan ajenas a una sentencia internacional, más aún cuando se refiere a acontecimientos que tuvieron lugar con anterioridad a su mandato.

Así, consideramos conveniente el dejar en claro que todas las autoridades deberán garantizar el cumplimiento de las sentencias internacionales, a fin que el hecho de ser una Federación no se convierta en un obstáculo para garantizar el derecho a la justicia implícito en la ejecución de una sentencia de la Corte Interamericana.

⁴⁷⁴Recordemos el caso venezolano, en el cual, a pesar de lo dispuesto por la Constitución de dicho país, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró inejecutables las sentencias de la Corte Interamericana dictadas en los casos de *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* y *López Mendoza vs. Venezuela*. Cfr. Sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, el 18 de diciembre de 2008, bajo el expediente No. 08-1572 y el 17 de octubre de 2011 bajo el expediente No.11-1130.

Por último, deberá existir una clara distribución de competencias en materia de ejecución de fallos internacionales. De esta forma, consideramos importante que la Constitución previera que los procedimientos a seguir por las distintas autoridades en la implementación y atención de las sentencias, serán desarrollados a través de leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión para tales efectos.

Como ha sido reiterado a lo largo del presente trabajo, la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, requieren un alto grado de coordinación de distintas autoridades de todos los niveles de gobierno.

En este sentido, la única forma de incidir constitucionalmente en los todos los órdenes jurídicos del país es a través de la emisión de una ley general, como se explicará a detalle en el próximo apartado. Por ahora, basta decir que la Constitución deberá señalar que las leyes generales que expida el Congreso de la Unión señalarán los procedimientos que las autoridades deberán seguir para la implementación y atención de las sentencias internacionales de los tribunales cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano.

Consecuentemente, deberá facultarse constitucionalmente al Congreso para expedir leyes generales en la materia por medio de la cuales distribuya las competencias entre las diversas entidades que integran al Estado mexicano, con el objeto de que las sentencias internacionales y, en concreto las emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sean implementadas, según corresponda, por parte de las autoridades federales, locales y municipales.

En resumen, se propone reformar nuestra Constitución a fin de que se establezca i) que la jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos de conformidad con los tratados internacionales de los que México es parte, será reconocida en los términos y de acuerdo a los procedimientos dispuestos por dichos tratados; ii) la irrevocabilidad y eficacia a nivel interno de las sentencias internacionales; iii) su obligatoriedad y cumplimiento en relación con todas las

autoridades y; iv) la facultad del Congreso de la Unión de expedir leyes generales que distribuyan las competencias en la materia.

De esta forma, como lo señala García Ramírez,

[...] es conveniente que en la propia Constitución, norma fundamental del ordenamiento interno, se asuma el reconocimiento nacional e internacional de los derechos humanos, y la doble vía de protección y garantía, en la inteligencia de que la protección internacional es subsidiaria y complementaria de la nacional. Esto facilita y estimula la labor legislativa y permite un anclaje jurídico más sólido del sistema internacional en el ámbito interno⁴⁷⁵.

No obstante, más allá de hacer efectiva la armonización de nuestra Norma Fundamental al orden jurídico internacional, pretensión válida y por demás necesaria, las modificaciones propuestas encaminan a nuestro ordenamiento jurídico a garantizar la protección y defensa de los derechos fundamentales de la persona. Debemos comprender, que más allá de acarrear la responsabilidad internacional del Estado, el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre tendrá como consecuencia, en última instancia, la violación continua de los derechos fundamentales no sólo de las víctimas de cada caso, sino de la sociedad en su conjunto, al permitir que subsistan las condiciones que generaron y permitieron dichas violaciones.

En palabras de Ricardo Sepúlveda, “la protección de los derechos fundamentales no se debe tomar solo como finalidad ulterior de todo el sistema constitucional, que por supuesto lo es, sino como contenido y límites objetivos de la norma constitucional”⁴⁷⁶.

B) Ley General.

En reiteradas ocasiones a lo largo de esta investigación hemos afirmado la necesidad de contar con un marco normativo que permita a las distintas autoridades ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana con mayor

⁴⁷⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y DEL TORO HUERTA, Iván, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Decisiones y Transformaciones*, Op. cit., p.189.

⁴⁷⁶ SEPÚLVEDA IGUÍNIZ, Ricardo J, Op. cit., p. 203.

facilidad; una legislación que aporte claridad en cuanto a cómo y quién debe realizar las distintas medidas que permitan cumplimentar el fallo internacional.

Sin lugar a dudas uno de los mayores retos que surge al momento de la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el alto grado de coordinación requerido entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, situación que se complica cuando no existe claridad en cuanto a la distribución de competencias, o peor aun cuando habiéndola, ciertas autoridades pretenden ignorarla.

Tal como se señaló en el apartado anterior, se considera que este problema debe ser abordado a través de la expedición de una ley general. Habíamos comentado que en la Constitución habría que señalar que las autoridades debían garantizar la ejecución de los fallos de tribunales internacionales de conformidad con las leyes generales expedidas para tales efectos.

Independientemente de las leyes que podrían llegar a regular la implementación de las sentencias de otros tribunales internacionales, para el caso concreto de las sentencias de la Corte Interamericana, a nuestro juicio se requiere de una ley general específica que aborde su cumplimiento.

Lo anterior encuentra su justificación en las propias particularidades de las sentencias de la Corte; consideramos que éstas son *sui generis* en la medida en que son transversales pues prevén las más variadas medidas de reparación que implican obligaciones para distintos poderes y distintos niveles de gobierno y en muchas ocasiones, entre otras cosas, su cumplimiento requerirá planeaciones transexenales.

Claramente no se descarta la posibilidad de que dicha ley general pueda resultar también aplicable a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una vez que éstas fueran aceptadas por el Estado mexicano. Podría incluso pensarse, siendo sin duda lo más recomendable, en una ley general que regulara las obligaciones derivadas de todo el Sistema

Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, incluyendo, además, la implementación de medidas cautelares y provisionales dictadas por la Comisión y la Corte respectivamente.

No obstante, obedeciendo a la línea argumentativa de nuestro trabajo de investigación y al objeto concreto de nuestro estudio, en el presente apartado nos limitaremos a pensar en un contenido mínimo para una ley general dirigida a la implementación interna de las sentencias de la Corte.

En primer lugar es necesario explicar por qué se ha pensado en una ley general.

De conformidad con el último criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las leyes generales

[...] son aquellas que pueden **incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos**⁴⁷⁷ parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales⁴⁷⁸.

Como lo señala el Pleno, una ley general, cuyo origen y fundamento se encuentra en la Constitución, incide en todos los órdenes de gobierno que integran al Estado mexicano, por lo que vincula a todas y cada una de sus autoridades a nivel federal, local y municipal. Una ley de estas características permite distribuir competencias en una materia que no resulta reservada a la Federación pero que tampoco es competencia exclusiva de las entidades federativas. Adicionalmente, permite que dentro de la soberanía de cada entidad,

⁴⁷⁷ Las negritas son nuestras.

⁴⁷⁸ Tesis Aislada VII/2007, de rubro LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, derivada del amparo en revisión 120/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, de abril de 2007, p. 5.

ésta legisle para organizarse libremente en las atribuciones que le competen, siguiendo naturalmente las pautas establecidas por la ley general.

En consecuencia, en el caso de nuestro país, una ley general resulta ser el marco normativo adecuado para regular la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a nivel interno. Una legislación de este carácter permite armonizar las capacidades instaladas que tiene el Estado mexicano a nivel federal y local, a fin de encontrar la mejor manera de cumplir con las obligaciones impuestas en sentencias de la Corte Interamericana. Una ley general en la materia podrá coordinar a las autoridades dentro de los distintos niveles de gobierno y sentar las bases de regulación para todas las entidades federativas del país.

Ahora bien, no es nuestra intención proporcionar un texto legislativo a manera de iniciativa de una ley general; la presente exposición no pretende ser un estudio acabado de todas y cada una de las disposiciones que deberían preverse a fin de señalar detalladamente las medidas a realizar por parte de las autoridades para cumplimentar las decisiones de la Corte. Una tarea de tal envergadura requeriría sin duda de un estudio profundo y detallado en técnica legislativa que excede por demás el objeto del presente trabajo.

Asimismo, no resultaría posible establecer un catálogo exhaustivo de la multiplicidad de medidas ordenadas en los fallos de la Corte IDH, ni intentar desarrollar un esquema casuístico a fin de determinar los procesos concretos a seguir por cada una de las autoridades responsables en cada caso.

Más aún, consideramos que ninguna ley general que se expida para los efectos antes expuestos debería caer en el error de querer determinar un camino exacto a recorrer para cada una de las medidas contenidas en un fallo internacional. Si bien es cierto que resulta útil contar con normas que permitan resolver de modo integral la ejecución de las sentencias de la Corte, muchos aspectos importantes dependerán de soluciones que deberán ser pensadas para el caso concreto. Como explicaremos, a nuestro juicio, una legislación pensada

para atender la problemática planteada deberá brindar un margen de discrecionalidad a las autoridades involucradas; ciertamente no en cuanto al cumplimiento sino en lo concerniente a encontrar la mejor solución, tanto práctica como normativa, al cumplir.

En este sentido, y teniendo en cuenta la experiencia legislativa de otros países, se requiere de una ley, en términos generales, simple; un marco normativo que marque el camino a seguir una vez que al Estado mexicano le es notificada una sentencia emitida por la Corte IDH, no se trata de introducir el caso en trámites burocráticos. Dicho de otra forma, una norma que evite que el fallo internacional caiga en el “territorio de nadie” que se genera cuando las autoridades entienden, por diversas razones, que no les toca intervenir o decidir.

Adicionalmente, las sentencias de la Corte rompen paradigmas, no sólo no establecen cómo ejecutarlas ni determinan que autoridades concretas deberán hacerlo, sino que además implican procesos de negociación. Muchos resolutivos contenidos en las sentencias de la Corte requieren forzosamente del consentimiento de las víctimas para lograr su cumplimiento. En este sentido, no se puede perder de vista que las víctimas son el centro de la sentencia y todas y cada una de las medidas ordenadas por la Corte están encaminadas a procurar su reparación. Así, la ley que en su caso llegara a expedirse deberá ser flexible en la medida en que permita espacios de diálogo con las víctimas y sus representantes.

Partiendo de las premisas anteriores estableceremos algunos aspectos generales que, en nuestra discutible opinión, una ley general en la materia deberá considerar, determinando un esquema general de competencias que permita identificar con claridad los actores claves en la ejecución de las decisiones y facilite las acciones propias de quienes tienen a su cargo aspectos de cumplimiento.

En primer término, la legislación propuesta tendrá que establecer que los parámetros de cumplimiento de las sentencias son internacionales⁴⁷⁹. Con independencia de los criterios establecidos en cualquier tipo de normatividad interna, el único órgano facultado para decidir si se ha cumplido o no con lo ordenado por una sentencia, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ésta, desde luego, resolverá lo conducente conforme a Derecho Internacional Público, al margen de lo que pueda llegar a establecer cualquier disposición jurídica interna del Estado condenado.

Lo anterior constituye una premisa fundamental y nos obliga a hacer énfasis en que el contenido de la ley que se propone es única y exclusivamente para efectos de facilitar el cumplimiento a nivel interno; su acato no necesariamente implicará que las obligaciones derivadas de una sentencia hayan sido debidamente cumplimentadas. Una determinación en tal sentido será siempre, en última instancia, competencia exclusiva de la Corte IDH en ejercicio de su facultad de supervisión⁴⁸⁰.

Entrando al tema de la distribución de competencias que es, sin duda, unos de los objetivos centrales de una ley general, se propone incluir la participación activa tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como del Ejecutivo Federal.

La idea consiste en facultar al máximo tribunal de nuestro país para conocer, en Pleno, de las sentencias de la Corte IDH⁴⁸¹, estudiar su contenido y extraer todas y cada una de las obligaciones que de él se derivan para las distintas

⁴⁷⁹Como se dijo de manera previa en este trabajo, las obligaciones surgidas de la CADH, y en particular aquellas derivadas del artículo 63.1, se rigen por el Derecho Internacional. Cfr. VENTURA ROBLES, Manuel, *Op. cit.*, pp. 4 y 5.

⁴⁸⁰En el Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* señaló que la Corte “es competente para supervisar el cumplimiento de sus resoluciones” y que en ejercicio de la competencia que tiene en la materia “tiene la facultad de solicitar a los Estados responsables la presentación de informes sobre las gestiones realizadas para dar aplicación a las medidas de reparación ordenadas por ella, de evaluar dichos informes, y de emitir instrucciones y resoluciones sobre el cumplimiento de sus sentencias”. Cfr. CORTE IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, *Op. cit.*, párrs. 59 y 239.

⁴⁸¹Además de establecerse así en la Ley General que en este trabajo se propone, habría que realizar las modificaciones necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concreto al artículo 22 referente a las facultades del Pleno, y al Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular a su artículo 7 relativo también a las facultades del Pleno.

autoridades del Estado mexicano, a fin de establecer la distribución competencial de las mismas mediante resolución judicial. Acorde a lo dispuesto por la SCJN, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación coordinaría el cumplimiento, manteniendo un diálogo constante con las distintas autoridades previamente determinadas por la Suprema Corte y fungiendo, en la medida de lo posible como puente de comunicación de éstas con las víctimas y sus representantes.

Tal y como lo hizo respecto de la sentencia de la Corte IDH en el caso Radilla⁴⁸², con respecto a las obligaciones resultantes para el Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la SCJN podría analizar la sentencia, enlistar las medidas concretas que deberán acatarse a fin de dar cumplimiento integral a la misma e identificar a las autoridades competentes para ejecutarlas, “ordenando”⁴⁸³ la implementación de medidas tendentes a ejecutar el fallo internacional.

Previo a entrar propiamente en materia del funcionamiento y operación de esta propuesta, conviene explicar por qué se ha pensado en la SCJN.

Podría argumentarse que el Presidente de la República al ser el encargado de dirigir la política exterior del país resultaría el indicado para proveer la observancia de las sentencias de la Corte Interamericana⁴⁸⁴. Sería válido considerar que en su carácter de Jefe de Estado, que no como Titular del Ejecutivo Federal, debería ser éste, quien además de liderar y coordinar los esfuerzos de todas las autoridades del país dirigidos a cumplir con los compromisos internacionales, dictara las medidas necesarias para dichos efectos. Cabría incluso pensar en la posibilidad de que la Constitución le otorgará expresamente al Presidente dicha facultad⁴⁸⁵.

⁴⁸² Cfr. Resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. cit.*, foja 27.

⁴⁸³ Aunque formalmente la SCJN estuviese ordenando la implementación de ciertas medidas a las distintas autoridades del país, no perdamos de vista que la obligación de cumplir con la sentencia de la Corte Interamericana es previa y existe con o sin determinación de órgano interno alguno.

⁴⁸⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89 fracción X.

⁴⁸⁵ En cuyo caso habría que señalarse en el artículo 89 constitucional.

No obstante, debido a la propia naturaleza del Poder Ejecutivo, las medidas que en su caso llegara a dictar el Presidente de la República serían exclusivamente de carácter administrativo y en todo caso sólo resultarían vinculantes únicamente para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Incluso, las facultades materialmente jurisdiccionales y legislativas⁴⁸⁶ del Poder Ejecutivo Federal no obligan a los otros Poderes de la Unión⁴⁸⁷ y claramente tampoco a las autoridades de las distintas entidades federativas.

En definitiva, las medidas determinadas por el Titular del Ejecutivo Federal no podrían conllevar los efectos vinculatorios deseados en la materia. Por el contrario, la facultad jurisdiccional de la Suprema Corte conlleva precisamente la vinculación de efectos de sus resoluciones dirigidos tanto a particulares como a entes públicos de cualquier índole⁴⁸⁸.

Más aún, consideramos que una cuestión de este tipo no puede dejarse, en última instancia, al arbitrio de una persona. Si bien es cierto, que las modificaciones constitucionales y lo dispuesto por una posible ley general regularían el actuar del Primer Mandatario, resulta innegable la concurrencia de una serie de factores extra-legales como la repercusión política de actuar en una u otra dirección en un caso en concreto; principalmente cuando se trata de una sentencia que declara que el Estado ha incumplido con su obligación de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales.

En un sistema presidencialista como el nuestro, donde la jefatura de estado y la jefatura de gobierno se unen en una sola persona, el cargo del Presidente resulta de carácter eminentemente político.

⁴⁸⁶ De acuerdo a la teoría de las facultades materiales y formales. Cfr. CARRÉ DE MALBERG, Raymond, *Teoría General del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 433.

⁴⁸⁷ A excepción de la facultad excepcional que el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Comercio Exterior, le otorga al Ejecutivo Federal.

⁴⁸⁸ Ello se desprende del análisis de las facultades constitucionales y legales que poseen los órganos que integran al Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, es imposible no dudar sobre la parcialidad que pudiera llegar a existir en las decisiones del Presidente en la materia. En derecho administrativo existe una regla de subordinación dentro de una estructura claramente establecida, en la que cada servidor público está sujeto al mandato de su superior jerárquico inmediato quien a su vez responde a otro superior dentro de una cadena de mando que se prolonga hasta llegar al titular del Ejecutivo Federal. Es decir, el superior de todo empleado de la Administración Pública Federal (APF) es siempre en última instancia el Presidente.

En este sentido, el Primer Mandatario podría no ser del todo imparcial frente a las violaciones de derechos humanos de sus subordinados.

Un número importante de las violaciones declaradas en una sentencia de la Corte Interamericana son imputables a funcionarios del poder ejecutivo federal, entiéndase militares, elementos de las fuerzas de seguridad pública y funcionarios que se desempeñan en la procuración de justicia. Cuando hubiese que decidir sobre las responsabilidades de dichos elementos para efectos de distribuir las obligaciones correspondientes, acorde a lo dispuesto por la Corte IDH la imparcialidad del Presidente podría llegar a verse ofuscada.

Pensemos que el Ejecutivo Federal diseña, en última instancia, la política interna del Estado y sobre todos los servidores de la APF tiene una facultad de control. Si en algún caso existen violaciones graves a derechos humanos de algún sector de la APF, el mensaje que, de cierta forma, se transmite es que el encargado de la Administración está fallando. Aunque no exista responsabilidad directa, en estos casos podría resultar difícil que la imparcialidad del Presidente no se viera afectada.

El funcionamiento del Poder Judicial es distinto. Los jueces del Estado mexicano, si bien incurrir también frecuentemente en violaciones a derechos fundamentales, no se encuentran en un plano de subordinación respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que se refiere a los jueces del ámbito local, resulta evidente la inexistencia de una relación de subordinación a la

Corte; en cuanto a los jueces federales, la SCJN no puede en forma alguna inmiscuirse en un asunto del cual conozca un Magistrado o un Juez de Distrito; es decir, no podría ordenar durante la sustanciación de un caso o al momento de dictar una sentencia que el Juez o el Magistrado se pronunciaran en determinado sentido.

La función jurisdiccional, a diferencia de lo que sucede en el ámbito administrativo, opera bajo los principios de independencia y autonomía.

La SCJN no se encarga ni de la disciplina ni de la vigilancia de ningún juez del país; no tiene jerarquía sobre ningún órgano jurisdiccional, lo único que posee es la facultad de revisar, en última instancia, las sentencias que son recurribles conforme a la Constitución y a la Ley, pero siempre a instancia de parte⁴⁸⁹.

Nuestro más alto tribunal por ningún motivo puede intervenir en un asunto de un juez federal ni diseñar la política de su decisión; por la naturaleza del poder jurisdiccional siempre hay un dejo de discrecionalidad. Luego, es más lógico que actúe de forma imparcial.

En este sentido, consideramos oportuno que respecto de una sentencia de la Corte Interamericana conozca un órgano jurisdiccional colegiado, independiente, autónomo y apolítico.

Por lo que se refiere al Poder Legislativo, tampoco éste resulta adecuado. En primer término su naturaleza bicameral dificultaría en demasía la repartición de competencias para efectos de la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana. Podría en todo caso, pensarse en el Senado debido a su intervención en materia de Tratados Internacionales⁴⁹⁰ y por ostentar la representación de las entidades federativas. No obstante el carácter

⁴⁸⁹Opera distinto en el Poder Ejecutivo, donde cualquier acción de cualquier empleado está sujeta a revisión del superior jerárquico de oficio.

⁴⁹⁰ Es el Senado quien debe aprobar los tratados internacionales ratificados por el Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

eminentemente político de sus representantes torna inapropiada su participación en la materia.

Ahora bien, aun cuando las cuestiones abordadas anteriormente no resultan irrelevantes, la justificación de la participación activa de la SCJN es principalmente de naturaleza jurídica.

Como ya hemos visto en el capítulo VII, a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, los derechos humanos han adquirido un reconocimiento expreso en la Constitución y tanto éstos como aquellos reconocidos en los tratados internacionales, al integrarse al “bloque de constitucionalidad”, se han constituido como parámetro de validez de todas las normas del orden jurídico mexicano.

Las sentencias de la Corte Interamericana más allá de declarar la responsabilidad internacional del Estado, se dirigen a proteger y garantizar los derechos fundamentales, disponiendo para tal efecto a través de sus distintos resolutivos que las violaciones perpetradas sean investigadas, sancionadas y reparadas.

En efecto, acorde a lo dispuesto por el nuevo texto del artículo primero constitucional, todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos.

En este sentido, al conocer de una sentencia de la Corte Interamericana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuaría a fin de lograr el resguardo y protección de la propia Constitución.

Cabe indicar que en este caso, la SCJN estaría actuando en su calidad de tribunal constitucional.

Ante la inquietud de una posible violación al principio de poderes⁴⁹¹, que diera pie a la inconstitucionalidad de nuestra ley general, es necesario entender que así como en su momento se pensó en la posibilidad de que el Presidente actuara en su calidad de Jefe de Estado, así también la Suprema Corte actuaría no como cabeza del Poder Judicial de la Federación sino en su carácter de intérprete último y protector del orden jurídico mexicano.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia⁴⁹² del Pleno:

De las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de **cinco órdenes jurídicos** en el Estado Mexicano, a saber: **el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional**. Este último establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, y **corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla**⁴⁹³.

En razón de lo expuesto con anterioridad y atendiendo principalmente a la naturaleza de los órganos constituidos del Estado mexicano, el perfil de la SCJN como tribunal constitucional resulta ser el más idóneo para conocer de las sentencias de la Corte Interamericana y distribuir competencias en cuanto a las obligaciones que éstas contienen.

Acorde a nuestra propuesta entonces, la función de nuestro más alto tribunal consistiría en conocer, en Pleno, de la sentencia de la Corte IDH y mediante resolución judicial enlistar las obligaciones establecidas para el Estado mexicano e identificar a las autoridades competentes para ejecutar las medidas tendientes a cumplimentarlas, estableciendo, incluso, el plazo en que deberán hacerlo, atendiendo siempre a lo previsto por el fallo internacional⁴⁹⁴.

⁴⁹¹Consagrado en el artículo 49 constitucional.

⁴⁹²Jurisprudencia 136/2005, de rubro ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN, derivada de la Controversia constitucional 14/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, de octubre de 2005, p. 2062

⁴⁹³ Las negritas son nuestras.

⁴⁹⁴A nuestro juicio deberá preverse la posibilidad de que la Corte solicite a las autoridades que considere necesario toda la información que requiera antes de emitir su resolución.

Se propone que las resoluciones de la SCJN emitidas en virtud del conocimiento de una sentencia de la Corte IDH sean inatacables, a efecto de cerrar expresamente la posibilidad de la presentación de amparos, controversias constitucionales o cualquier otro medio de control⁴⁹⁵.

La Suprema Corte se limitará a distribuir competencias, naturalmente no podrá entrar al estudio del fondo del fallo internacional ni pronunciarse sobre su validez y tampoco se espera indique en su resolución a cada autoridad cómo cumplir con su obligación.

Más allá de la naturaleza de la sentencia internacional, la previsión constitucional sobre su validez y eficacia interna le impediría a la SCJN actuar en cualquier otro sentido que no fuese el de estrictamente limitarse a determinar el sistema de competencias al que deberán ceñirse las autoridades de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios. En todo caso, si existiese duda sobre la interpretación o el significado del contenido del fallo internacional, la SCJN podría recurrir a Cancillería fin de que ésta solicitara a la Corte IDH la interpretación del fallo acorde a lo dispuesto por el artículo 67 de la Convención⁴⁹⁶.

Ahora bien, tampoco se pretende que la SCJN establezca a las autoridades involucradas cómo cumplir. Algunas de las órdenes de la Corte IDH requieren del establecimiento de una política, un proceso de capacitación o una adecuación legislativa que exige a los agentes del Estado un ejercicio adicional para dar forma y contenido a las mismas.

En este sentido, deberá otorgarse a las autoridades un margen de discrecional para determinar el cómo cumplir con ciertas obligaciones, siguiendo

⁴⁹⁵ No obstante ningún medio de control de constitucionalidad en nuestro país es procedente contra actos y resoluciones de la SCJN, se considera adecuado establecer este aspecto en la ley correspondiente para reforzar la percepción de vinculatoriedad que la sociedad y los poderes tienen respecto a los mismos en éste ámbito.

⁴⁹⁶El Art. 67 de la CADH establece: "El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo".

por supuesto los parámetros establecidos en la sentencia internacional, que deberán ser reiterados por la SCJN. Así, cada autoridad conforme a sus propias circunstancias, sus recursos humanos, presupuestales, entre otras cosas, deberá dar contenido a las obligaciones que la SCJN mediante resolución judicial le notifique en función de una sentencia internacional.

Ese margen de flexibilidad en cuanto a la forma permite también la posibilidad por un lado, de sostener un diálogo con las víctimas a fin de considerar sus inquietudes respecto de ciertas medidas, como es el caso de un acto público de reconocimiento de responsabilidad y por otro, a las entidades federativas de coordinarse a través de Secretaría de Gobernación con las instituciones federales mediante acuerdos por ejemplo para aquellas obligaciones en materia de salud y educación.

El papel de la Secretaría de Gobernación, como lo ha sido hasta ahora, consistiría en coordinar el cumplimiento de las sentencias. Su rol como dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país⁴⁹⁷ y de conducir las relaciones del poder Ejecutivo con los otros poderes de la Unión, los gobiernos estatales y demás autoridades municipales⁴⁹⁸, le permite sostener un diálogo constante con las distintas autoridades, facilitando la coordinación entre éstas. De igual modo, será fundamental su intervención directa en la relación de las autoridades con las víctimas y sus representantes.

El trabajo de coordinación no resulta incompatible en modo alguno con la intervención de la SCJN. Sin embargo, por obvias razones, el trabajo que desempeñe SEGOB de conformidad a sus atribuciones legales y con fundamento en la ley general que se propone, deberá siempre considerar las determinaciones competenciales realizadas por la Suprema Corte.

⁴⁹⁷Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 27 fracción XIII.

⁴⁹⁸*Idem.*

Conforme a nuestra propuesta, la SCJN determinará el reparto competencial de las obligaciones conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a las competencias establecidas en la propia ley general. Si bien, dicha ley no puede ser del todo casuística, si puede establecer directrices generales respecto al tipo de medidas contenidas en las sentencias de la Corte IDH.

Así por ejemplo, las indemnizaciones y publicaciones estarán siempre a cargo de SEGOB.

Para el caso de las reformas legislativas pudiera establecerse que el Poder Legislativo diera trato preferente a aquellas iniciativas que tuvieran por objeto dar cumplimiento a las sentencias internacionales de la Corte IDH.

De igual modo, nuestra Ley General habría de indicar que una vez que Cancillería recibe la notificación de una sentencia por parte de la Corte IDH, ésta de manera inmediata deberá hacerlo del conocimiento de la SEGOB quien a su vez deberá notificarla a la SCJN debiendo ésta darle trámite preferente⁴⁹⁹. Claro está que la notificación no podrá constituir un requisito indispensable para que la SCJN pueda conocer del asunto. Es decir, no se tiene que instar forzosamente a la SCJN para que ésta actúe⁵⁰⁰.

⁴⁹⁹ En este sentido, podrían establecerse plazos específicos para la tramitación de un asunto de ésta índole, entre otras cosas, respecto del sometimiento del asunto al Pleno y del dictado del fallo una vez que el ministro instructor haya presentado su proyecto. Así sucede con las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. *Cfr.* Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 64, 67 y 68.

⁵⁰⁰ Tomemos como ejemplo la forma en la que llegó al conocimiento de la SCJN el Caso Radilla; la sentencia internacional no le fue notificada formalmente, sin embargo ello no representó impedimento alguno para que conociera de ellos. *Cfr.* Versión estenográfica de la sesión pública del Tribunal Pleno de la Suprema Corte del 31 de agosto de 2010, donde el Ministro Ortiz Mayagoitia, señala: “¿Cómo llegó el asunto a la Corte y por qué la Presidencia hace esta consulta? Accidentalmente, y en la presentación de un libro jurídico, uno de los integrantes del panel habló de esta sentencia, de sus contenidos y habló de que hay condena expresa para el Poder Judicial Federal a la realización de determinadas acciones. Me di personalmente a la tarea de conseguirla y esa es la copia de la que no dudé, pero ahora complemento, la sentencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de nueve de febrero de dos mil diez, y solamente destacaré algunos párrafos del considerando referente a la publicación para que se vea cuál es la finalidad...” Texto visible en http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/ago14.pdf consultado el día 8 de marzo de 2012.

Cada autoridad vinculada deberá informar a la SCJN, de manera periódica, sobre el cumplimiento y ésta, según sea el caso, podrá ordenarle la implementación de las medidas que considere oportunas.

De conformidad con la información brindada por la SCJN, incluyendo los informes de las autoridades involucradas, Cancillería integrará los informes de cumplimiento⁵⁰¹ correspondientes que deben ser presentados a la Corte IDH. Será ésta última quien siempre y en última instancia determinará si se ha cumplido o no con las distintas obligaciones contenidas en la sentencia internacional.

C) Amparo.

Ante la posibilidad de que alguna autoridad sea omisa en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de una sentencia de la Corte IDH, o bien, su actuación no se ajuste del todo a los cánones establecidos en el fallo internacional⁵⁰², surge la necesidad de establecer un mecanismo para subsanar dicha situación.

En este sentido, en palabras de Fix Zamudio, no es suficiente la consagración de los derechos humanos en los textos de las constituciones para que su eficacia quede asegurada en la práctica, sino que se requiere del establecimiento de instrumentos procesales para prevenir o reparar la violación de los propios derechos⁵⁰³.

Brindar un mecanismo que permita a las víctimas de violaciones a derechos humanos exigir el cumplimiento de una sentencia internacional dictada en su

⁵⁰¹ Ésta es una facultad que le corresponde propiamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Cfr. Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Artículo 29, fracción XIII.

⁵⁰² La referencia en cuanto al cumplimiento siempre tendrá que ser la sentencia de la Corte IDH.

⁵⁰³ FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, citado en GÓMEZ ROBLEDOS, ALONSO, "Naturaleza de los Derechos Humanos y su validez en el Derecho Internacional Consuetudinario", en GAVIRIA, César (coord.), *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*, Volumen II, San José, Costa Rica Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, p. 785.

favor, no sólo resulta necesario y adecuado sino que es, además, una obligación internacional del Estado mexicano.

Si bien la ratificación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y la incorporación de los mismos al derecho interno es parte del deber esencial de todo Estado de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en aquéllos; los Estados tienen también el deber absoluto de ofrecer, en casos de violación, recursos legales que sean efectivos para remediar dicha violación.

En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales y la obligación del Estado de proveerlo⁵⁰⁴.

En primer lugar, hay que tener en claro que la falta de cumplimiento de una sentencia de la Corte IDH, además de impedir que se restituya y se repare a las víctimas, implica nuevas transgresiones a los derechos fundamentales.

Más aún, la falta de cumplimiento de una sentencia de la Corte IDH implica una violación directa al texto constitucional del artículo primero que consagra el derecho a la reparación en caso de violaciones a los derechos humanos.

En efecto, las sentencias internacionales de la Corte declaran que en determinado caso autoridades del Estado incumplieron con su obligación de “promover, respetar, proteger o garantizar los derechos humanos”⁵⁰⁵ y en consecuencia establecen la obligación de restituir a la persona en el goce de sus

⁵⁰⁴El artículo 25 de la CADH establece: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁵⁰⁵Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o., párrafo tercero.

derechos conculcados y reparar las consecuencias de la vulneración de los mismos⁵⁰⁶.

Es decir, en última instancia el incumplimiento de las sentencias de la Corte conlleva la violación a la obligación del Estado de reparar las violaciones perpetradas, consagrada en el tercer párrafo del artículo primero constitucional.

Si como hemos dicho, toda persona deberá contar con un recurso efectivo ante las instancias judiciales que le permita ampararse contra actos que vulneren sus derechos, luego es necesaria la existencia de un mecanismo que permita a las víctimas de un caso que ha sido del conocimiento de la Corte, exigir ante los tribunales su cumplimiento a nivel interno. En otras palabras, un recurso que asegure su derecho a la tutela judicial.

Pues bien, a nuestro juicio no es necesario crear un mecanismo especial o distinto a los ya previstos por el ordenamiento jurídico mexicano, pues consideramos que el amparo resulta idóneo en este caso.

Se ha denominado “procedimiento en vía de regreso” a la vía a la que en ciertos casos han recurrido los particulares para lograr las acciones del Estado encaminadas al cese de la violación perpetrada y la reparación de los daños, en el caso de las sentencias internacionales de derechos humanos⁵⁰⁷. Finalmente, esas vías se encuentran disponibles en el ordenamiento jurídico y han sido previstas con el fin de remediar los actos contrarios a Derecho⁵⁰⁸.

En nuestro sistema legal, el mecanismo por naturaleza indicado para subsanar una violación a derechos fundamentales es el juicio de amparo, entendido éste, a partir de la reforma constitucional del 06 junio de 2011, como el medio de control constitucional que tiene por objeto último preservar los derechos humanos del gobernado contra todo acto de autoridad que los vulnere.

⁵⁰⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 63.1.

⁵⁰⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y SILVA GARCÍA, Fernando, *Los feminicidios en Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero*, *Op. cit.*, p. 67.

⁵⁰⁸ *Idem.*

Consideramos que el amparo resulta idóneo pues su procedencia para el caso de incumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no contraria ningún principio constitucional de amparo y es armónica tanto con la naturaleza de este medio de control de constitucionalidad como con el nuevo texto de los artículos 1o. y 103 de nuestra Carta Magna.

Incluso con independencia de las reformas constitucionales antes señaladas, algunos autores ya habían señalado que las decisiones de los órganos internacionales, que se encuentran en armonía con la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, tienen eficacia directa en territorio nacional, resultando procedente el juicio de amparo para su salvaguarda⁵⁰⁹.

También puede ilustrar dicha idea, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito:

Independientemente de que el incumplimiento a una recomendación emitida por una comisión de derechos humanos (nacional o internacional), no pueda ser reclamable en el amparo por sí misma, subsiste la posibilidad de que los actos de afectación de derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal, mencionados o abarcados por la aludida recomendación, puedan ser de tal naturaleza (como la privación ilegal de libertad personal), que haga procedente el juicio de amparo para su salvaguarda, no por un posible incumplimiento a una recomendación, sino por la directa violación al derecho fundamental per se⁵¹⁰.

Es decir, a nuestra consideración, podría promoverse un juicio de amparo contra todas y cada una de las omisiones⁵¹¹ de las autoridades obligadas a realizar acciones tendentes al cumplimiento de una sentencia dictada por la Corte IDH. Claro está que también resultaría procedente el amparo cuando las medidas

⁵⁰⁹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y SILVA GARCÍA, Fernando, *El Caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia condenatoria en contra del Estado mexicano*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 143.

⁵¹⁰ Tesis II. 2o. P. 68 P, de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y ALUDIDOS EN LA RECOMENDACIÓN DE ALGUNA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, AMPARO PROCEDENTE EN EL CASO DE, derivada del Amparo en Revisión 136/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, de agosto de 2003, p. 1737.

⁵¹¹ De conformidad con la fracción I del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

implementadas por la autoridad no respondan a los cánones establecidos en el fallo internacional.

La idea no es interponer un amparo por el incumplimiento *per se* de una sentencia de la Corte IDH, aunque existiría la posibilidad con las reformas propuestas a la Constitución en este mismo capítulo⁵¹², sino por la directa violación a derechos fundamentales consagrados en la Constitución, o en su caso, en tratados internacionales.

Como se expuso, cada víctima en lo particular podría interponer un amparo por la vulneración al derecho a la reparación consagrado en el artículo primero constitucional. También resultaría procedente interponer un amparo por la vulneración por ejemplo del derecho a que se investiguen y sancionen las violaciones a derechos humanos también contenido en el multicitado texto del artículo primero.

Acorde a nuestra propuesta, la manera en que debiera operar el juicio de amparo en la materia sería la expuesta a continuación.

En primer término, el acto de autoridad reclamado sería o bien una omisión o una insuficiencia en las acciones realizadas a fin de cumplir con alguna de las obligaciones contenidas en una sentencia de la Corte IDH. En este sentido, estaríamos hablando de un amparo indirecto a ser conocido por un Juez de Distrito⁵¹³.

Si bien no se pretende realizar ninguna modificación que altere significativamente el esquema tradicional del juicio de amparo ni su sistema recursal, si es conveniente que se establezca la obligación de dicho Juez de dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en todos los casos en los que sea de su conocimiento un amparo relacionado con el cumplimiento de una

⁵¹² De conformidad con nuestra propuesta se establecería en la Constitución que todas las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, debían garantizar el cumplimiento de las sentencias emitidas por los tribunales internacionales cuya jurisdicción hubiese sido reconocida por el Estado mexicano.

⁵¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 107, fracción VII.

sentencia de la CIDH. Lo anterior a efecto de que la SCJN decida si desea ejercer o no su facultad de atracción⁵¹⁴.

Si bien resultaría poco pragmático y quizá no muy útil, alterar la sustanciación del juicio de amparo, a nuestro parecer, principalmente teniendo en consideración nuestra propuesta sobre el rol de la SCJN en la distribución de competencias para efecto de cumplir las resoluciones de la Corte IDH, es necesario que se dé aviso a la SCJN para que a su juicio ésta decida si debe atraer el caso. Lo mismo deberá operar para el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo en revisión⁵¹⁵, en caso de que en una primera instancia la SCJN no hubiese considerado oportuno atraer el asunto.

Ahora bien, pensemos en los efectos del juicio de amparo con respecto a la sentencia de la Corte IDH.

Si el Juzgado de Distrito o, en su caso, el Tribunal Colegiado que conozca del amparo, determina que en efecto no ha cumplimentado lo previsto por el fallo internacional, consecuentemente ordenará la implementación de medidas a cargo de la autoridad competente para que satisfaga los extremos de la sentencia de la Corte IDH y por ende, garantice los derechos fundamentales del quejoso. Lo mismo aplicaría en caso de que la SCJN fuese quien resolviera.

En este caso, aplicarían todas las disposiciones que regulan normalmente el juicio de amparo a excepción de la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo⁵¹⁶. Tanto este aspecto como la obligación de notificar a la

⁵¹⁴ Otorgada por el artículo segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución así como el artículo 10, fracción II inciso b) y fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 107, fracción VIII.

⁵¹⁶ La fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: [...] El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. [...]

SCJN del conocimiento de un amparo relacionado con el cumplimiento de una sentencia de la Corte IDH, serían las únicas modificaciones de carácter legislativo necesarias para hacer posible el esquema aquí propuesto⁵¹⁷.

Las complejidades reales podrían surgir en el caso en que el Juzgado de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito o la propia Suprema Corte, consideraran que el acto u omisión reclamados no vulneran por ejemplo el derecho a la reparación del quejoso por estimar que no existe incumplimiento por parte de la autoridad en la ejecución del fallo internacional. El problema no radicaría en que se estableciera que hubo cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH sino en la posibilidad de que dicha resolución de amparo fuera contraria a lo previsto por la propia Corte Interamericana.

En este supuesto, no hay que perder de vista que, como ya hemos reiterado en varias ocasiones a lo largo de este trabajo, los parámetros de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH son internacionales y el único órgano facultado para decidir si se ha cumplido o no con lo ordenado por una sentencia, es la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, a nuestro juicio una resolución de amparo que estableciera que existe cumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana cuando no lo hay, no representará mayor problema que el de retrasar posiblemente su cumplimiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ejercer su facultad de supervisión, tarde o temprano se pronunciará sobre el aspecto de la sentencia internacional del que conoció el juez de amparo correspondiente; incluso posiblemente llegará a conocer de la sentencia de amparo como un acto del

⁵¹⁷Adicionalmente habría que prever que para la tramitación del amparo interpuesto con el objeto de lograr el cumplimiento de lo dispuesto por las sentencias de la Corte Interamericana, serán aplicables las disposiciones correspondientes de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción de aquellas que imposibiliten o dificulten el cumplimiento de las mismas. Lo anterior tendría que establecerse en un Acuerdo General del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con la facultad que le otorga la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Estado mexicano que estará siempre sujeto a revisión. En dado caso de que la Corte IDH llegara a considerar que no aún no se ha cumplimentado la sentencia internacional, así lo establecerá en su resolución de supervisión correspondiente⁵¹⁸.

Dicha resolución, al igual que la sentencia internacional que le dio origen será notificada a la Secretaría de Relaciones Exteriores; debiéndose repetir el proceso que se ha sugerido para las sentencias de condena de la Corte IDH. Esto es, la SCJN conocerá de dicho fallo, debiendo de nuevo emitir una resolución en la que indique a cada una de las autoridades competentes aquello que les corresponde y que aún se encuentra pendiente de cumplimiento.

La nueva resolución de la Corte IDH en la que se establece que no se han cumplimentado las obligaciones correspondientes abre la posibilidad a la eventual interposición de un nuevo amparo. De esta forma, del particular no queda nunca sin recurso a nivel interno que le garantice en última instancia su derecho a la tutela judicial efectiva.

Aunque podría pensarse que es casi irracional pedir que las víctimas a favor de las cuales se ha emitido una sentencia internacional promuevan un amparo para que los poderes públicos cumplan con la condena, lo cierto es que sí existe un remedio ante las omisiones del Estado a esos efectos, que podría resultar eficaz para concretar las reparaciones respectivas, tomando en cuenta que resultaría “familiar” a las autoridades cumplir con los extremos de una sentencia de amparo, más que directamente con el fallo internacional.⁵¹⁹

Lo anterior, por supuesto, sin que esto signifique que la promoción de un amparo sea un requisito *sine qua non* para lograr el cumplimiento ya que, como se ha dicho, la sentencia internacional condenatoria tiene eficacia directa a nivel

⁵¹⁸ Cfr. CORTE IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, *Op. cit.*, párrs. 59 y 239.

⁵¹⁹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y SILVA GARCÍA, Fernando, *Los feminicidios en Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero*, *Op. cit.*, p. 71.

interno y obliga en forma inmediata a todas las autoridades competentes para tales efectos.

2. El papel de los jueces nacionales en la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana.

Mientras algunos de los obstáculos para la ejecución de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen que ver con cuestiones de coordinación entre entes del Estado y la falta de claridad acerca de las competencias de dichos entes, situación que ya ha sido abordada ampliamente, otras dificultades, en cambio, exigen para ser superadas una interpretación adecuada de figuras jurídicas como la cosa juzgada o la prescripción.

En este sentido, si bien es útil contar con normas que permitan resolver de modo general la ejecución de las decisiones de la Corte IDH, importantes aspectos dependerán de soluciones que deberán ser pensadas para el caso en concreto. Hablábamos previamente de un margen de discrecionalidad otorgado a las autoridades.

Algunas de las medidas ordenadas por la Corte IDH en sus sentencias, presentan dificultades en la interpretación de principios y garantías del derecho que limitan la capacidad de acción de las autoridades, en particular en el ámbito del derecho penal y procesal penal. Pensemos en casos en los que la resolución de la Corte IDH ordena la revisión de un proceso penal en el que existe una sentencia firme condenatoria, la liberación de una persona condenada por una sentencia firme o la persecución penal de una persona que se ha beneficiado de la prescripción de la acción penal. Cabría también tener en cuenta la consideración de derechos de terceros, que sin tener una participación en el proceso pueden ser afectados de modo directo como consecuencia de una medida ordenada por la Corte IDH; pensemos en los familiares de una persona asesinada por aquella a quien en virtud de una sentencia internacional debe dejarse en libertad.

En todos estos casos, el papel de los jueces cobra vital importancia; el desarrollo jurisprudencial en este sentido juega un rol importantísimo.

Como bien señala Viviana Krsticevic, los esfuerzos por establecer leyes para la ejecución de las sentencias de la Corte IDH son indudablemente útiles pero en modo alguno pueden posponer la obligación y la posibilidad de ejecución a través de una interpretación integral del ordenamiento jurídico vigente⁵²⁰.

El Poder Judicial tiene espacios importantes de trabajo en la definición de criterios de interpretación que permitan resolver algunos dilemas que se presentan al ejecutar las decisiones de la Corte IDH.

En nuestra opinión, más allá de las reformas que el Legislativo pudiera realizar creando instrumentos jurídicos que dieran celeridad a la implementación de las sentencias de la Corte IDH, es posible que los jueces del Estado mexicano realicen una interpretación de las instituciones del derecho procesal y sustantivo a fin de permitir el fiel cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH.

Así lo ha demostrado la experiencia de otros países pero también la de México.

En el caso *Manuel Manríquez San Agustín*⁵²¹ la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe definitivo requirió al Estado mexicano reabrir un proceso penal con sentencia firme condenatoria dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal⁵²². El Tribunal consideró que el informe de la

⁵²⁰KRSTICEVIC, Viviana, "Reflexiones sobre la ejecución de sentencias de las decisiones del sistema interamericano de protección de derechos humanos", en KRSTICEVIC, Viviana y TOJO, Liliana (coord.), *Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos, Jurisprudencia, Normativa y experiencias nacionales*, Buenos Aires, CEJIL, 2007, p. 74.

⁵²¹Un ciudadano condenado a prisión por homicidio con base en una confesión obtenida bajo tortura. Cfr. CIDH, *Caso 11.509 Manuel Manríquez (México)*, Informe No. 2/99, 23 de febrero de 1999.

⁵²² La recomendación No. 1 de la CIDH solicitaba al Estado mexicano : "Que adopt[ara] las medidas necesarias para revisar la validez del proceso de Manuel Manríquez, en virtud de los derechos que le fueron conculcados --especialmente el valor de plena prueba dado a la confesión bajo tortura, como elemento para su condena--, a fin de que los órganos jurisdiccionales analicen debidamente su responsabilidad tanto por su eventual participación material en los homicidios de Armando y Juventino López Velasco, como por su participación en los actos posteriores al

Comisión podría ser considerado como una prueba nueva de conformidad con el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal permitiendo revisar la decisión de condena al admitir un recurso de reconocimiento de inocencia⁵²³ interpuesto por la abogada del Sr. Manríquez. En virtud del recurso interpuesto, el tribunal revocó la condena⁵²⁴.

Otro ejemplo en la experiencia de nuestro país es el del Sr. Alejandro Ortiz Ramírez en el que también se utilizó el recurso de reconocimiento de inocencia. No obstante, en este caso no existía aún un informe de fondo por parte de la Comisión IDH, sino que se trató de una solución amistosa⁵²⁵ acordada por las partes durante el procedimiento ante ésta. Existiendo una sentencia de condena firme en contra del Sr. Ortiz, la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determinó su liberación. Para hacerlo, el Tribunal consideró que

[...] el acuerdo de solución amistosa alcanzado en la instancia interamericana tiene efectos sobre la sentencia de condena desvirtuándola e imponiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, al derivar de un acuerdo internacional celebrado por el Estado mexicano regido por el derecho internacional y que jerárquicamente se encuentra por encima de las leyes federales y locales de acuerdo a los establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵²⁶ [...]

homicidio de dichas personas. *Cfr.* CIDH, *Caso 11.509 Manuel Manríquez (México)*, 2/99, *Op. cit.*, Recomendación 1.

⁵²³ De conformidad con el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dispone: "El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procederá en los siguientes casos: I. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declarados falsos en juicio; II. Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto; III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive; IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna, y V. Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido".

⁵²⁴ *Cfr.* CIDH, *Informe Anual 1998, Informe N° 2/99 (Caso 11.509 Manuel Manríquez)*, 23 de febrero de 1999.

⁵²⁵ CIDH, *Alejandro Ortiz Ramírez (México)*, *Informe N° 101/05*, Petición 388-01, Solución Amistosa, 27 de octubre de 2005.

⁵²⁶ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Quinta Sala Penal, Toca N° 527/0, Incidente de Reconocimiento de Inocencia en favor del sentenciado Alejandro Ortiz Ramírez por los delitos de homicidio en la Causa Penal 177/88 instruida en el Juzgado Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, Sentencia del 10 de marzo de 2005.

Si las interpretaciones antes citadas tuvieron lugar en casos bajo el conocimiento exclusivo de la Comisión Interamericana, no cabe duda de que es factible esperar una interpretación favorable por parte de los jueces del Estado mexicano al encontrarse frente a una sentencia de la Corte IDH, más aún a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos⁵²⁷ y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Caso Radilla⁵²⁸ en lo que respecta a la obligación de todos los jueces de ejercer de oficio un control de convencionalidad.

En este sentido, conforme a nuestra propuesta los principios que deberían regir el actuar jurisdiccional en la materia son los siguientes:

- i) Obligación de las sentencias de la Corte Interamericana en todos los casos en los que nuestro país haya sido parte.
- ii) Carácter vinculatorio de los criterios emitidos por la Corte Interamericana en todos los casos de su competencia, cuando cualquier otro parámetro aplicable al caso brinde una menor protección a la persona.
- iii) Ejercicio de oficio de un control de convencionalidad.
- iv) Aplicación del principio pro persona.

A) Obligación de las sentencias de la Corte Interamericana en todos los casos en los que el Estado mexicano sea parte.

Como ya hemos expuesto con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las sentencias que la Corte Interamericana dicta, en ejercicio de su competencia contenciosa, en contra del Estado mexicano, “son

⁵²⁷ Cfr. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, *Op. cit.*

⁵²⁸ Cfr. Resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. cit.*

obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias⁵²⁹.

Este principio constituye sin duda la premisa inexorable en relación al tema de la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana y por lo mismo, en el apartado anterior consideramos necesario establecerlo en el texto constitucional.

No obstante, es necesario recordar que ni la resolución del Pleno de la SCJN respecto del caso Radilla ni la eventual reforma al texto de la Constitución son el motivo de la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su carácter vinculatorio deviene de los actos soberanos del Estado mexicano: la adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

B) Carácter vinculatorio de los criterios emitidos por la Corte IDH en todos los casos de su competencia cuando cualquier otro parámetro aplicable al caso brinde una menor protección a la persona.

Como se expuso en el capítulo anterior, en términos de la resolución del Pleno de la SCJN respecto del caso Radilla, los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte interamericana son únicamente orientadores⁵³⁰ cuando las sentencias de las que emanen no hayan sido pronunciadas en contra del Estado mexicano.

En contraposición a lo anterior, consideramos que la jurisprudencia de la Corte IDH, en todos los casos, resulta obligatoria para el Estado mexicano, entendida dicha obligatoriedad como un estándar mínimo que los jueces nacionales deben seguir a manera de regla general, y del que eventualmente pueden apartarse a fin de aplicar otro parámetro de mayor protección al creado como mínimo por la Corte IDH. A nuestro juicio, decidir aplicar criterios distintos,

⁵²⁹Resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. cit.*, foja 27.

⁵³⁰ *Idem.*

deberá suponer siempre términos más favorecedores a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional.

Coinciden con nuestra postura algunos ministros de la SCJN⁵³¹, quienes así lo manifestaron no sólo en la ocasión de las sesiones del Pleno con motivo del caso Radilla sino también recientemente en las sesiones del 12 y 13 de marzo de 2012⁵³². En esta última ocasión el Ministro Ponente proponía que al ser los criterios de la Corte Interamericana una extensión de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual es obligatoria para los jueces mexicanos, serían también obligatorios para todos los tribunales del país en cuanto presentaran una interpretación más favorable a los derechos de la persona.

En tal caso, los criterios de la Corte IDH serían obligatorios, por un lado, como una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretada por el órgano facultado para ello; y por otro lado, por mandato del artículo 1º constitucional por tratarse de una interpretación más favorable a los derechos de la persona.

C) Ejercicio *ex officio* de un control de convencionalidad.

Como ya hemos dicho la adecuación del orden interno supone no sólo la expedición de normas sino el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de los derechos humanos. Esa obligación vincula al conjunto de poderes y órganos estatales, y adquiere especial relevancia en lo que respecta a los órganos jurisdiccionales.

⁵³¹ Los señores ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, Juan Nepomuceno Silva Meza y Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵³² Respecto de la contradicción de Tesis 293/2011-PL entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 1060/2008 y los amparos directos 344/2008 y 623/2008. *Cfr.* Versiones estenográficas de la sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los días 12 y 13 de marzo de 2011.

En este orden de consideraciones posee suma importancia el denominado control de convencionalidad que deben ejercer los jueces nacionales, en tanto órganos del Estado garantes de los derechos fundamentales en el ámbito interno.

En efecto, la Corte Interamericana ha establecido la obligación de los jueces mexicanos de ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵³³.

A partir de lo establecido por el Pleno de la SCJN respecto del caso Radilla, el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de ahora en el país implica que, por una parte, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, los jueces del Poder Judicial de la Federación, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución y/o los tratados internacionales de derechos humanos. Por otro lado, el resto de los jueces del país podrán, en los asuntos de su competencia, no aplicar las normas que infrinjan la Constitución y/o los tratados internacionales en materia de derechos humanos, exclusivamente para efectos del caso concreto y sin hacer declaración alguna sobre la validez de los preceptos normativas. De igual forma, las autoridades que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar las normas de derechos humanos, de la manera más favorable a éstos, sin estar facultados para declarar la invalidez de normas o no aplicarlas⁵³⁴.

Cabe señalar que a nuestro juicio la obligación de aplicar un control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales era incluso previa a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de nuestro país en las que específicamente se hace mención a dicho control. En efecto, la doctrina jurisprudencial del control de convencionalidad, como ya hemos

⁵³³CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *Op. cit.*, párr. 340; CORTE IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *Op. cit.*, párr. 236; CORTE IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *Op. cit.*, párr. 219; CORTE IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *Op. cit.*, párr. 225.

⁵³⁴Resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. cit.*, foja 35.

señalado, fue establecida por primera vez en 2006 en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* donde la Corte Interamericana determinó que

[C]uando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana⁵³⁵.

Prueba de la existencia previa de la obligación de los jueces de ejercer un control de convencionalidad son las siguientes tesis sostenidas por dos Tribunales Colegiados en nuestro país antes de la resolución de la SCJN en el caso Radilla.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen⁵³⁶.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo

⁵³⁵CORTE IDH, *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, *Op. cit.*, párr. 124.

⁵³⁶Tesis Aislada XI.1o.A.T.47 K emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, de rubro CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, p.1932.

anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia⁵³⁷.

D) Aplicación del principio *pro persona*.

De conformidad al principio *pro persona* consagrado en el segundo párrafo del artículo primero constitucional, la interpretación de cualquier norma jurídica deberá realizarse buscando favorecer la protección más amplia de la persona, esto es, la más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente la más restringida cuando se trate de establecer restricciones al ejercicio de tales derechos⁵³⁸.

Al momento de someter una norma a un examen de validez y dicha norma es contraria a un tratado internacional así como a la Constitución, es decir, cuando bajo cualquier supuesto se procedería a invalidar la misma, la argumentación contenida en la resolución que emita el órgano jurisdiccional correspondiente, deberá preferir aquel parámetro de validez que dote de una mayor protección a la persona. Así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 155/2007⁵³⁹, estableciendo que en esos casos opera un principio de preferencia el cual no implica una contravención a la supremacía constitucional, toda vez que con dicha interpretación se salvaguarda el principio *pro persona* establecido en el artículo primero constitucional. Es decir, en última instancia se protege el orden jurídico consagrado en nuestra Carta Magna.

Por último, en relación a la importancia de los criterios judiciales en la materia, habría que pensar respecto del actuar de la SCJN en sus decisiones al

⁵³⁷Tesis Aislada I.4o.A.91 K emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 2927.

⁵³⁸Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución del 07 de febrero de 2012 al resolver la acción de inconstitucionalidad 155/2007.

⁵³⁹Resolución del Pleno de la SCJN del 07 de febrero de 2012.

conocer de una sentencia de la Corte IDH. En este sentido, sus propias resoluciones generarían un desarrollo jurisprudencial estableciendo criterios que progresivamente irán alimentando sus resoluciones en la materia hacia el futuro. Como hemos dicho en repetidas ocasiones, la Ley no puede ser casuística, resultaría imposible especificar cómo debería resolver la SCJN en cada caso; más aún sería contrario a la propia función jurisdiccional. No obstante, la SCJN en cada caso podrá ir señalando aquellos requisitos a los deberá sujetarse tanto el órgano como sus miembros; así, mediante tesis de jurisprudencia⁵⁴⁰ podrá ir construyendo una teoría constitucional relativa a cómo debe actuar en estos casos.

3. Consideraciones finales.

Las propuestas expuestas con anterioridad no es que resulten indispensables, es decir, la noción e idea de que las modificaciones legislativas son imprescindibles para que las decisiones de la Corte IDH produzcan efectos en territorio nacional parece contraria al principio que sostiene que los Estados están imposibilitados para invocar el derecho nacional a efecto de incumplir con el derecho internacional.

Dicho principio reconocido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,⁵⁴¹ desde cierta perspectiva implica que los tratados internacionales adoptados válidamente por el Estado tienen eficacia directa en el territorio nacional, puesto que, en la mayoría de los casos, la exigencia de leyes de desarrollo para su aplicabilidad vendría a constituir un obstáculo creado para su debida observancia⁵⁴².

⁵⁴⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede generar jurisprudencia en todos los casos de su competencia. *Cfr.* Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Art. 177.

⁵⁴¹ El artículo 27. 1 señala: Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

⁵⁴² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y SILVA GARCÍA, Fernando, *Los feminicidios en Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero, Op. cit.*, p. 44.

No obstante, las propuestas desarrolladas en el presente trabajo resultan adecuadas, pero sobre todo útiles para facilitar la ejecución de las sentencias de la Corte IDH, pues buscan propiciar un contexto en que las autoridades tengan mayor claridad respecto al tema y en el que cumplir les resulte razonable.

Más aún, resulta necesario realizar todas las modificaciones que se requieran en nuestro ordenamiento jurídico cuando se trata, en última instancia de garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales e impedir la denegación del acceso a la justicia de aquellos a quienes les han sido vulnerados.

En este sentido, las distintas reformas propuestas, así como la eventual expedición de una ley general ayudaría, por una parte, a comprender con mayor claridad el grado de vinculación y eficacia de las sentencias internacionales en el orden jurídico nacional y, por otra, contribuiría a la debida coordinación entre los poderes y autoridades públicas para el cabal cumplimiento de las mismas. Lo anterior no significa, que la falta de esa legislación sea obstáculo y pueda invocarse para no cumplir con el fallo internacional, toda vez que es tipo de sentencia gozan de “eficacia directa” y vinculante para el Estado mexicano.

Una normativa clara en la materia también ayuda a evitar la desigualdad de trato en los distintos casos, logrando que todos sean atendidos en la misma medida sin que se vean afectados por el impacto mediático o político que cada uno de ellos pueda llegar a tener.

Si bien tenemos absoluta conciencia que la ejecución efectiva de las decisiones de la Corte IDH puede ser facilitada pero no necesariamente garantizada a través de las propuestas antes desarrolladas, también es cierto que la normativa, las decisiones y procedimientos que facilitan la ejecución, permiten cambiar el marco del debate en la implementación y definir en mejor medida las competencias, y consecuentes responsabilidades, respecto de ciertas decisiones.

En el fondo, las ideas expuestas en este trabajo no sólo buscan brindar mecanismos que faciliten la ejecución de las sentencias de la Corte IDH sino

cambiar la cultura de los operadores jurídicos en cuanto a su cumplimiento y en última instancia, en cuanto a su entendimiento de lo que significa realmente proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales.

Debemos comprender que incumplir las sentencias de la Corte IDH, es una violación, que nace de otra violación. La cuestión de fondo no se reduce a armonizar el sistema interno con el internacional; no podemos perder de vista que el origen de las sentencias de la Corte IDH es precisamente la violación a los derechos de una o más personas y es a ellas a quienes se dirige la solución. No es sólo un problema de incumplimiento o responsabilidad estatal a nivel internacional, es la persona la que está en juego.

En definitiva, ni las normas ni los tribunales son, por si solos, suficiente garantía de protección de los derechos de los individuos y del cumplimiento de los deberes de los Estados. La garantía fundamental – si hay alguna- radica en la cultura de los derechos humanos; una convicción resuelta y activa sobre la dignidad del ser humano, en su condición de tal⁵⁴³, y acerca de su papel central con respecto al Derecho que siempre deberá fungir como medio para protegerla.

[S]e ha dicho que la integración de un Estado a un sistema regional de derechos humanos genera- en automático- una reordenación del sistema jurídico de producción nacional, tanto en los niveles de tutela de los derechos y libertades, como en los mecanismos procesales nacionales dirigidos a garantizarlos. Se ha subrayado, que la emisión de una [sentencia internacional vinculante] para el Estado tiende a producir un impacto normativo interno, por dotar de un nuevo contenido a diversas figuras procesales; por sentar las bases de nuevos derechos y obligaciones para los poderes públicos y por crear una necesidad irremediable de reinterpretar el ordenamiento jurídico a partir de su presencia. [...] la creación de tribunales internacionales con la tarea de garantizar los derechos humanos internacionalmente reconocidos ha comenzado a gestar, un distinto entendimiento procesal del control de la actuación pública y, en lo general, un nuevo entendimiento del Derecho⁵⁴⁴.

A nuestro juicio, no hay sino más que entrar de lleno al nuevo paradigma brindado por las recientes reformas constitucionales en materia de amparo y

⁵⁴³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Decisiones y Transformaciones*, Op. cit., p.172.

⁵⁴⁴ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y SILVA GARCÍA, Fernando, *Los feminicidios en Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero*, Op. cit., p. 46.

derechos humanos, que precisamente hacen plausibles las modificaciones propuestas.

El nuevo texto de la Constitución ha reconocido la constante y fascinante interacción del orden jurídico nacional e internacional y más allá de intentar optar por la preeminencia de uno sobre otro en cada caso, los operadores jurídicos deberán comprender que si bien, parecieran dos órdenes completamente distintos, ambos se dirigen al mismo objetivo, la protección de la persona.

CONCLUSIONES

1. La decisión libre y soberana del Estado mexicana al ratificar un tratado internacional conlleva la ineludible obligación internacional de respetar los compromisos adquiridos mediante el mismo. Lo anterior, resulta de especial relevancia en aquellos tratados cuyo contenido versa sobre derechos humanos, es decir, los tratados cuyos destinatarios principales no son los Estados sino las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.
2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos es derecho positivo mexicano, derecho jerárquicamente superior a las leyes federales y locales. De igual forma, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, los derechos fundamentales contenidos en la citada Convención forman parte integrante del Derecho Constitucional mexicano.
3. Las sentencias internacionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen carácter obligatorio, siendo definitivas e inapelables y obligan al Estado involucrado a actuar a favor de su eficacia. Este imperio tiene su fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, formando parte de las consecuencias de la decisión de un Estado que decide en primer término ratificar el tratado internacional y, en segundo, reconocer la competencia contenciosa de la Corte.
4. La ejecución de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana se fundamenta en el ejercicio de los derechos humanos y en las potestades propias de dicha jurisdicción, reconocida por los Estados. Su acatamiento forma parte de las reglas básicas del Derecho internacional y son un requisito esencial para la garantía efectiva de la protección de la persona.
5. El Estado condenado por una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deberá proceder a su ejecución en virtud de que la misma ha sido dictada conforme a un tratado internacional del cual es parte y cuyo

contenido debe respetar de buena fe, *pacta sunt servanda*. Sus disposiciones de Derecho interno, cualesquiera que éstas sean, por ningún motivo podrán invocarse a fin de excusar o justificar un incumplimiento.

6. Una vez decretada la existencia de una violación de derechos humanos por parte de un Estado, surge como consecuencia la reparación de dicha violación y de los daños causados. En efecto, la finalidad de las sentencias no sólo es establecer la responsabilidad internacional, sino también restituir el derecho conculcado y, si esto no es posible, reparar los daños. Así las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinan distintas medidas de reparación que deberá realizar el Estado condenado.
7. La reparación en el sistema interamericano es un concepto amplio que comprende distintas consecuencias jurídicas tanto de carácter material como inmaterial. En general, las medidas de reparación tienen como objeto fundamental el proporcionar a la víctima y a sus familiares la *restitutio in integrum* de los daños causados. Por tanto, la Corte Interamericana, a fin de lograr una reparación integral por parte del Estado de la violación de sus obligaciones internacionales, ha desarrollado ampliamente sus facultades tutelares y reparatorias, no sólo respecto de las víctimas actuales sino de las potenciales, requiriendo a los Estados en sus sentencias de fondo y reparación las más variadas medidas legislativas, de políticas públicas, administrativas, judiciales y educativas, entre otras.
8. Las medidas de reparación establecidas por la Corte Interamericana en sus sentencias, al ser de índole tan variada, implican, por lo general, obligaciones distintas para cada uno de los órganos del Estado. Es por esto que el tema de su ejecución resulta elevadamente complejo en un Estado Federal como lo es México pues aún cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado como un todo, las acciones a realizar van dirigidas a los poderes de los distintos órdenes de gobierno que por diseño constitucional funcionan de manera 'autónoma'.

9. Si bien la Corte Interamericana tiene competencia para señalar las violaciones a los derechos consagrados en la Convención, no tiene facultades para enmendar dichas violaciones en el ámbito interno, pues corresponde a los órganos internos de cada Estado realizar las reparaciones pertinentes.
10. La sentencia supranacional goza de *executio* pero necesita auxiliarse de la colaboración del Estado Parte para acatar sus resoluciones; su ejecución entonces, se encuentra sujeta, en última instancia, al sistema jurídico interno del Estado condenado.
11. Es costumbre internacional, con respaldo jurisprudencial, que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Adicionalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación general de los Estados parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones del tratado, para garantizar los derechos en ella consagrados.
12. Hasta junio de 2012 México cuenta con seis fallos condenatorios dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; son pocos los aspectos en los que se ha logrado un cumplimiento total y en algunos casos los plazos para cumplir ya han vencido.
13. La índole de las obligaciones de los Estados frente a las sentencias de la Corte Interamericana, exige que se cuente con un sistema jurídico –normas y criterios jurisprudenciales – adecuado que evite discrecionalidad en el cumplimiento y desigualdad de trato respecto de cada uno de los casos.
14. Algunos Estados del continente americano han legislado a fin de proveer la ejecución interna de las sentencias y resoluciones dictadas por los organismos del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Del mismo modo, son varios los países que han desarrollado criterios jurisprudenciales

diversos a fin de reconocer el valor jurídico de dichas resoluciones a nivel local y proveer su cumplimiento.

15. En México, el marco jurídico existente para atender las sentencias de la Corte Interamericana no resulta suficiente ni satisface los requerimientos normativos e institucionales necesarios para su implementación.
16. Las reformas constitucionales en las materias de amparo y derechos humanos han proporcionado un nuevo paradigma que sin duda conlleva un ámbito más propicio para la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana. Asimismo, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del caso Radilla representa un avance importantísimo en la materia. No obstante, la exigencia de mecanismos legales que faciliten el cumplimiento de los resolutiveos de las sentencias de la Corte Interamericana por parte de nuestras autoridades, sigue latente.
17. No se cuenta con mecanismos específicos para la ejecución de sentencias emitidas por tribunales internacionales lo que dificulta lograr el alto grado de coordinación entre autoridades de los diferentes órdenes de gobierno y entre los distintos poderes a nivel federal y estatal.
18. Sin duda se requiere de un conjunto de acciones de política pública, administrativas, jurisdiccionales y legislativas que deben ser emprendidas desde la lógica de Estado, lo cual significa que deben involucrar no sólo al Gobierno Federal sino a los distintos Poderes de la Unión y órdenes de gobierno.
19. En este sentido, a nuestra consideración, deben realizarse las adecuaciones legislativas necesarias de tal forma que: (i) se establezca el carácter irrevocable y definitivo de las sentencias internacionales de los organismos cuya competencia ha sido reconocida por el Estado mexicano, así como su vinculatoriedad para todas las autoridades; (ii) se realice una distribución clara

de competencias en la materia, previendo mecanismos legales adecuados que faciliten el cumplimiento; y (iii) se prevea un mecanismo al que los peticionarios puedan recurrir en caso de incumplimiento.

20. De esta forma, se propone (i) realizar algunas adiciones a la Constitución, (ii) la expedición de una Ley General en la materia y (iii) la utilización del juicio de amparo como recurso ante el incumplimiento.
21. Las reformas constitucionales propuestas buscan establecer (i) que la jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos de conformidad con los tratados internacionales de los que México es parte, será reconocida en los términos y de acuerdo a los procedimientos dispuestos por dichos tratados; (ii) la irrevocabilidad y eficacia a nivel interno de las sentencias internacionales; (iii) su vinculatoriedad para todas las autoridades, quienes deberán garantizar su cumplimiento dentro de sus respectivas competencias y; (iv) la facultad del Congreso de la Unión de expedir leyes generales que distribuyan las competencias en la materia.
22. En cuanto a la Ley General, ésta resulta ser el marco normativo adecuado para regular la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a nivel interno, toda vez que su naturaleza permitirá coordinar a las autoridades dentro de los distintos niveles de gobierno y sentar las bases de regulación para todas las entidades federativas del país.
23. Es necesaria la existencia de un mecanismo que permita a las víctimas de un caso que ha sido del conocimiento de la Corte, exigir ante los tribunales su cumplimiento a nivel interno. En este caso, el amparo resulta el medio idóneo.
24. La adecuación del orden interno supone no sólo la expedición de normas sino el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de los derechos humanos. Esa obligación vincula al conjunto de poderes y órganos estatales, y adquiere especial relevancia en lo que respecta a los órganos jurisdiccionales. Es decir, si bien es útil contar con normas que permitan

resolver de modo general la ejecución de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, importantes aspectos dependerán de soluciones que deberán ser pensadas para el caso en concreto donde el papel de los jueces cobra vital importancia.

25. En este sentido, conforme a nuestra propuesta los principios que deberían regir el actuar jurisdiccional en la materia son los siguientes: (i) obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana en todos los casos en los que nuestro país haya sido parte; (ii) carácter vinculatorio de los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todos los casos de su competencia cuando cualquier otro parámetro aplicable al caso brinde una menor protección a la persona; (iii) ejercicio de oficio de un control de convencionalidad; y (iv) aplicación del principio pro persona.
26. Las decisiones de la Corte Interamericana se dirigen a transformar la realidad en la que operan los agentes estatales en materia de protección y garantía de los derechos humanos, no sólo para garantizar el cumplimiento de las propias sentencias, sino para prevenir que se presenten situaciones similares en un futuro.
27. Las transformaciones necesarias para generar escenarios propicios para la eficacia en el reconocimiento y en el goce y pleno ejercicio de los derechos humanos en México, requieren nuevas decisiones que involucren a todos los poderes y niveles del Estado.
28. La ejecución efectiva de las decisiones de la Corte Interamericana puede ser facilitada pero no necesariamente garantizada a través de las propuestas desarrolladas. Ni las normas ni los tribunales son, por sí mismos, suficiente garantía de protección de los derechos de los individuos y del cumplimiento de los deberes de los Estados. La clave radica en la cultura de los derechos humanos; en la convicción sobre la dignidad del ser humano y su papel como eje central con respecto al Derecho.

ANEXO I: Estado de Cumplimiento de Sentencias de la Corte IDH contra México

Medida ordenada por la Corte IDH	Sentencia	Autoridad responsable	Plazo ⁵⁴⁵	Acciones realizadas	Estado de Cumplimiento ⁵⁴⁶
Investigaciones encaminadas a identificar, procesar y sancionar a los responsables de los hechos.	Campo Algodonero	Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Plazo razonable	En todos los casos hay averiguaciones previas abiertas. En el caso concreto de la sentencia de "Campo Algodonero", en diciembre de 2011 se dictó auto de formal prisión en contra de una persona que se encuentra sujeta a proceso penal como probable responsable del homicidio de Esmeralda Herrera Monreal ⁵⁴⁷ .	En vías de cumplimiento.
	Radilla Pacheco	Procuraduría General de la República (PGR)			
	Rosendo Cantú	PGR a través de Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA)			
	Fernández Ortega	PGR a través de FEVIMTRA			
	Cabrera García y Montiel Flores	PGR			
Investigaciones dirigidas a implementar las acciones disciplinarias, administrativas o penales, según corresponda, a los funcionarios públicos que incurrieron en irregularidades	Campo Algodonero	Secretaría de la Contraloría del Estado de Chihuahua	Plazo razonable	En los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo, en abril de 2011 se inició una averiguación previa en contra de dos servidores públicos.	En vías de cumplimiento.
	Rosendo Cantú	Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero			
	Fernández Ortega	Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero			

⁵⁴⁵ A partir de la notificación de la sentencia.

⁵⁴⁶ Es importante señalar que únicamente la Corte IDH puede determinar si una medida ha sido cumplida o no. Por tanto, salvo los casos en los que hay resolución por parte de dicho tribunal internacional, lo establecido en la columna de "Estado actual de cumplimiento" refleja meramente nuestra opinión emitida en función de los avances sobre los que se tienen conocimiento en cada caso.

⁵⁴⁷ Cfr. Nota titulada "Detienen a presunto feminicida de campo algodonero", en *Proceso*, 2 de diciembre de 2011, consultado en <http://www.proceso.com.mx/?p=289977> el 3 de febrero de 2012.

Medida ordenada por la Corte IDH	Sentencia	Autoridad responsable	Plazo ⁵⁴⁵	Acciones realizadas	Estado de Cumplimiento ⁵⁴⁶
Compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar	Radilla Pacheco	Poder Legislativo Federal (Congreso de la Unión)	Plazo razonable	El 19 de octubre de 2010 el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión una iniciativa ⁵⁴⁸ que, entre otras cosas, pretende reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar ⁵⁴⁹ . El 19 de abril de 2012 se aprobó el Dictamen en las Comisiones del Senado ⁵⁵⁰ .	En vías de cumplimiento.
	Rosendo Cantú				
	Fernández Ortega				
	Cabrera García y Montiel Flores				
Brindar un recurso efectivo para impugnar la competencia militar	Rosendo Cantú	Poder Legislativo Federal (Congreso de la Unión)	Plazo razonable	El 19 de abril de 2012 el Senado en Comisiones aprobó el Dictamen de Decreto que, entre otras, cosas, pretende reformar el Código de Justicia Militar estableciendo la posibilidad para las víctimas, sus familiares u ofendidos de impugnar la jurisdicción militar ⁵⁵¹ .	En vías de cumplimiento.
	Fernández Ortega				
	Cabrera García y Montiel Flores				

⁵⁴⁸ Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

⁵⁴⁹ En su resolución de 19 de mayo de 2011, la Corte Interamericana consideró que la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, por lo que respecta al tema de la jurisdicción militar, no cumple plenamente con los estándares indicados en la Sentencia del caso Radilla. Cfr. Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 19 de mayo de 2011, párr. 21.

⁵⁵⁰ Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

⁵⁵¹ Conforme al dictamen, el artículo 740 establece: Cuando la incompetencia se funde en el artículo 13 constitucional o en el artículo 58 del presente Código, la declinatoria podrá oponerse en todo tiempo y se resolverá sin necesidad de tramitación. Esta incompetencia puede declararla el juez de oficio. Si aquel a quien se estime competente hace oposición, el expediente se remitirá para que sea resuelto el caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. // Las víctimas, los ofendidos, los familiares de éstas, o bien, cualquier persona que se vea afectada por la intervención del fuero militar, cuando se trate de los delitos a que se refiere el artículo 58 de este Código, podrán impugnar la competencia mediante escrito dirigido a la autoridad que conozca del juicio. En caso de que ésta sostenga tal competencia, el expediente se remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Medida ordenada por la Corte IDH	Sentencia	Autoridad responsable	Plazo ⁵⁴⁵	Acciones realizadas	Estado de Cumplimiento ⁵⁴⁶
Compatibilizar artículo 215 A del Código Penal Federal	Radilla Pacheco	Poder Legislativo Federal (Congreso de la Unión)	Plazo razonable	El 19 de octubre de 2010 el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión una iniciativa ⁵⁵² para reformar los artículos 215 A y 215 B del Código Penal Federal ⁵⁵³ . El 19 de abril de 2012 se aprobó el Dictamen en las Comisiones del Senado.	En vías de cumplimiento.
Brindar un recurso efectivo que permita cuestionar la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser votado	Castañeda Gutman	Poder Legislativo Federal (Congreso de la Unión)	Plazo razonable	El 1 de julio de 2008 ⁵⁵⁴ se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Estado mexicano considera que estas reformas resultan suficientes ⁵⁵⁵ . La CIDH, así como lo víctima y sus representantes difieren por lo que el Presidente de la Corte convocó a una audiencia privada ⁵⁵⁶ .	Está pendiente la resolución de la Corte.

⁵⁵² Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

⁵⁵³ En su resolución de 19 de mayo de 2011, relativa al cumplimiento de la sentencia emitida en el Caso Radilla Pacheco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la propuesta de reforma presentada por el Ejecutivo Federal integraba los elementos indicados en su sentencia y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada para una adecuada tipificación de este delito. *Cfr.* Corte IDH, *Caso Radilla Pachecos vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, 19 de mayo de 2011, párr. 28.

⁵⁵⁴ Previo a la emisión de la sentencia de la Corte.

⁵⁵⁵ Toda vez que “posibilitan, *inter alia*, que cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda determinar la inaplicación de una norma legal por considerarla inconstitucional en juicios para la protección de los derechos político-electorales”. *Cfr.* Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Supervisión Cumplimiento de Sentencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de enero de 2012, Considerando 7.

⁵⁵⁶ Dicha audiencia se celebró el 20 de febrero de 2012, el Estado mexicano solicitó a la Corte que declarara cumplido el resolutive que ordenada la adecuación legislativa y determinara concluido el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia. Cabe señalar también que Jorge

Medida ordenada por la Corte IDH	Sentencia	Autoridad responsable	Plazo ⁵⁴⁵	Acciones realizadas	Estado de Cumplimiento ⁵⁴⁶
Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad	Campo Algodonero	Secretaría de Gobernación en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios donde ocurrieron los hechos.	Un año.	Realizado el 07 de noviembre de 2011.	Cumplido
	Radilla Pacheco			Realizado el 17 de noviembre de 2011.	Cumplido ⁵⁵⁷
	Rosendo Cantú			Realizado el 15 de diciembre de 2011.	Cumplido
	Fernández Ortega			Realizado el 06 de marzo de 2012.	Cumplido
Publicación de sentencia	Castañeda Gutman	Secretaría de Gobernación	Seis meses.	02 de enero de 2009.	Cumplido ⁵⁵⁸
	Campo Algodonero		Seis meses	08 de marzo de 2010.	Cumplido
	Radilla Pacheco		Seis meses.	17 de febrero de 2010.	Cumplido ⁵⁵⁹
	Rosendo Cantú		Un año.	11 de julio de 2011.	Cumplido
	Fernández Ortega		Un año.	11 de julio de 2011.	Cumplido
	Cabrera García y Montiel Flores		Seis meses.	07 de junio de 2011.	Cumplido
Capacitación a funcionarios.	Campo Algodonero	Depende del tipo de funcionarios a quien deba capacitarse. Si son juzgadores federales la autoridad responsable será el Consejo de la Judicatura Federal; en el caso de los militares le corresponderá a la Secretaría de la Defensa Nacional; lo mismo para los agentes del Ministerio Público donde corresponde a PGR.	Plazo razonable.	Durante el 2010 y 2011 se han implementado diversos programas, cursos y talleres en materia de derechos humanos a funcionarios públicos.	En vías de cumplimiento.
	Radilla Pacheco				
	Rosendo Cantú				
	Fernández Ortega				
	Cabrera García y Montiel Flores				

Castañeda Gutman interpuso un amparo por el incumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana para lograr que se reforme la legislación mexicana, a fin de que los particulares cuenten con un recurso para cuestionar la constitucionalidad de los requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular. La demanda Castañeda fue admitida a trámite el 11 de enero de 2012 por la Juez Primera de Distrito en materia Administrativa.

⁵⁵⁷ La Corte IDH ha establecido que el Estado mexicano ha dado cumplimiento con el resolutivo que ordena la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el caso Radilla Pacheco. *Cfr. CORTE IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 1 de diciembre de 2011, párr.13.

⁵⁵⁸ *Cfr. CORTE IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México*, Supervisión Cumplimiento de Sentencia, 18 de enero de 2012, párr. 11.

⁵⁵⁹ *Cfr. CORTE IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 19 de mayo de 2011, párr. 36.

Medida ordenada por la Corte IDH	Sentencia	Autoridad responsable	Plazo ⁵⁴⁵	Acciones realizadas	Estado de Cumplimiento ⁵⁴⁶
Tratamiento médico y psicológico a las víctimas.	Campo Algodonero	Por lo general la Secretaría de Salud (federal o de las entidades federativas según corresponda).	Inmediata	La Secretaría de Salud, por conducto del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua ha proporcionado algunos servicios.	En vías de cumplimiento.
	Radilla Pacheco			Sin avances sustanciales.	No cumplido.
	Rosendo Cantú			Las víctimas pidieron ser afiliadas al IMSS o que se les proporcione un seguro de gastos médicos mayores. SEGOB presentó una propuesta que incluye a Secretaría de Salud.	No cumplido
	Fernández Ortega			Las víctimas pidieron ser afiliadas al IMSS o que se les proporcione un seguro de gastos médicos mayores. SEGOB presentó una propuesta que incluye a Secretaría de Salud.	No cumplido
	Cabrera García y Montiel Flores			El 21 de junio de 2011 SEGOB entregó a cada una de las víctimas el monto indicado por la Corte.	Cumplido
Becas de estudios	Rosendo Cantú	Secretaría de Educación Pública	Inmediata	SEGOB ha otorgado los recursos para el ciclo escolar 2011- 2012. Está pendiente garantizar la educación de las víctimas hasta sus estudios superiores.	Cumplimiento parcial
	Fernández Ortega				

Medida ordenada por la Corte IDH	Sentencia	Autoridad responsable	Plazo ⁵⁴⁵	Acciones realizadas	Estado de Cumplimiento ⁵⁴⁶
Indemnización	Campo Algodonero	Secretaría de Gobernación	Un año.	Se realizó el pago.	Cumplido
	Radilla Pacheco			Ante la negativa de aceptar el pago de la indemnización, Secretaría de Gobernación consignó las cantidades en un Juzgado de Distrito ⁵⁶⁰ .	Cumplido en términos del párrafo 390 ⁵⁶¹ de la sentencia.
	Rosendo Cantú			Se pagó a Valentina. Queda pendiente el pago de indemnización a favor de su hija menor ⁵⁶² .	Cumplimiento parcial.
	Fernández Ortega			Se pagó a Inés y a su esposo. Queda pendiente el pago de las indemnizaciones a favor de los hijos menores de Inés ⁵⁶³ .	Cumplimiento parcial.
	Cabrera García y Montiel Flores			Se realizó el pago.	Cumplido.
	Castañeda Gutman		Seis meses	Se realizó el pago.	Cumplido ⁵⁶⁴ .
Adecuación del Protocolo Alba	Campo Algodonero	Procuraduría General de la República, Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Plazo razonable	Se trabaja en un proyecto de una nueva versión del Protocolo.	En vías de cumplimiento.

⁵⁶⁰ Cfr. Acuerdo por el que se da a conocer y se ordena publicar la notificación por edictos a los probables derechohabientes del señor Rosendo Radilla Pacheco, de los autos dictados por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria 453/2011-III promovidas por la Secretaría de Gobernación, disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5205066&fecha=17/08/2011.

⁵⁶¹ Dicho párrafo dispone: "Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes, respectivamente, no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera mexicana, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria". Cfr. CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *Op. cit.*, párr. 390.

⁵⁶² Respecto de la indemnización a favor de la menor, el Estado debe depositarla en una institución mexicana solvente, a fin de que pueda ser retirada por aquella cuando alcance la mayoría de edad. Cfr. CORTE IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *Op. cit.*, párr. 288.

⁵⁶³ Respecto de la indemnización a favor de los menores, el Estado debe depositarla en una institución mexicana solvente, a fin de que pueda ser retirada por aquellos cuando alcancen la mayoría de edad. Cfr. CORTE IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *Op. cit.*, párr. 301.

⁵⁶⁴ Cfr. CORTE IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Supervisión Cumplimiento de Sentencia, 18 de enero de 2012, párr. 15.

Medida ordenada por la Corte IDH	Sentencia	Autoridad responsable	Plazo⁵⁴⁵	Acciones realizadas	Estado de Cumplimiento⁵⁴⁶
Memorial de las víctimas de homicidio por razones de género.	Campo Algodonero	Secretaría de Gobernación, Gobierno del Estado de Chihuahua y Gobierno Municipal de Juárez.	Un año	El Memorial se inauguró en el acto público del 7 de noviembre de 2011. Los trabajos de construcción aún no han concluido.	Cumplimiento parcial.
Estandarización de protocolos, y manuales utilizados para investigar los delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres.	Campo Algodonero Rosendo Cantú Fernández Ortega	La Procuraduría General de la República solicitó la elaboración de un Protocolo al Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).	Un año	El 25 de noviembre la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia aprobó los Lineamientos ⁵⁶⁵ que establecen las bases generales a fin de que cada entidad federativa adopte su protocolo. Queda pendiente la adopción de un Protocolo por parte de las distintas entidades federativas.	Cumplimiento parcial
Creación de una página electrónica que contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993.	Campo Algodonero	Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Seis meses	La página ha sido creada ⁵⁶⁶	Cumplido

⁵⁶⁵ El 25 de noviembre de 2011, en el marco de la XXVI Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia se adoptó la aplicación del instrumento técnico titulado “Lineamientos Generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género”. El acuerdo tomado por las y los titulares de las Procuradurías y Fiscalías de las entidades federativas del país es el *CNPJ/XXVI/II/2011. Investigación de ilícitos cometidos contra mujeres. Cfr. Documento dirigido a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión titulado De la Secretaría De Gobernación, con la que remite contestación a Punto de Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente del Primer Receso del tercer año, del 08 de febrero de 2012, disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2012/02/asun_2851315_20120214_1329253178.pdf*

⁵⁶⁶ La Fiscalía General del Estado de Chihuahua implementó una página web oficial de difusión informativa: <http://fiscalia.chihuahua.gob.mx>, en la cual se desprende la liga de “Mujeres, niños y niñas extraviados”.

Medida ordenada por la Corte IDH	Sentencia	Autoridad responsable	Plazo ⁵⁴⁵	Acciones realizadas	Estado de Cumplimiento ⁵⁴⁶
Confrontación de información genética de cuerpos no identificados de mujeres o niñas privadas de la vida en Chihuahua con personas desaparecidas a nivel nacional.	Campo Algodonero	Procuraduría General de la República y Procuradurías de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas.	Un año	La Procuraduría General de la República concretó un acuerdo con el Buró Federal de Investigaciones (FBI) y la Embajada de los Estados Unidos, para el suministro de un Software denominado "CODIS". Lo anterior, para instalar una Base de Datos Nacional, conformada por información genética, con la finalidad de mejorar la investigación y por consiguiente garantice la procuración de justicia de diversos delitos ⁵⁶⁷ .	En vías de cumplimiento
Continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales	Rosendo Cantú	Secretaría de Salud del estado de Guerrero.	De manera inmediata y continua	Se llevó a cabo la contratación de personal de Psicología en las Jurisdicciones Sanitarias de la Montaña y Costa Chica.	Cumplimiento parcial.

⁵⁶⁷ Cfr. Documento dirigido a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión titulado *De la Secretaría De Gobernación, con la que remite contestación a Punto de Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente del Primer Receso del tercer año, Op. cit.*

Medida ordenada por la Corte IDH	Sentencia	Autoridad responsable	Plazo ⁵⁴⁵	Acciones realizadas	Estado de Cumplimiento ⁵⁴⁶
Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones del Estado, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.	Rosendo Cantú	Procuraduría General de la República y Procuradurías de Justicia y Fiscalías de las entidades federativas.	Continua	No se cuenta con información.	
	Fernández Ortega				
Continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.	Rosendo Cantú	Instituto Nacional de las Mujeres, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.	Continua	Se han realizado distintas campañas principalmente a través del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) ⁵⁶⁸ .	Cumplimiento continuo.

⁵⁶⁸ Cfr. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Encabeza Secretario de Gobernación acto público de reconocimiento de responsabilidad del estado mexicano por el caso "Inés Fernández Ortega y Otros"*, Boletín 84, 06 de marzo de 2012, Disponible en: http://www.segob.gob.mx/es/SEGOB/Sintesis_Informativa?uri=http%3A%2F%2Fwww.SEGOBSwb%23swbpress_Content%3A3552&cat=http%3A%2F%2Fwww.SEGOBSwb%23swbpress_Category%3A1

Medida ordenada por la Corte IDH	Sentencia	Autoridad responsable	Plazo ⁵⁴⁵	Acciones realizadas	Estado de Cumplimiento ⁵⁴⁶
Facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena <i>me'phaa</i> de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.	Fernández Ortega	Gobierno del Estado de Guerrero	Plazo	El 06 de marzo de 2012 durante el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional se firmó un acuerdo con Inés Fernández en la que los tres niveles de gobierno (SEGOB, Gobierno del Estado de Guerrero y el Municipio de Ayutla de los Libres) se comprometen a construir el centro comunitario.	En vías de cumplimiento.
Adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que realizan estudios en Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas. Sin perjuicio de lo anterior, se puede optar por la instalación de una escuela secundaria en Barranca Tecoani.	Fernández Ortega	Secretaría de Educación Pública	Plazo	El 06 de marzo de 2012 durante el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional se firmó un acuerdo con Inés Fernández en la que los tres niveles de gobierno (SEGOB, Gobierno del Estado de Guerrero y el Municipio de Ayutla de los Libres) se comprometen a construir albergues de alojamiento y alimentación.	En vías de cumplimiento.

Medida ordenada por la Corte IDH	Sentencia	Autoridad responsable	Plazo⁵⁴⁵	Acciones realizadas	Estado de Cumplimiento⁵⁴⁶
Colocar en un sitio de la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa conmemorativa de los hechos de su desaparición forzada.	Radilla Pacheco.	Gobierno del Estado de Guerrero.	Plazo	Se colocó el 17 de noviembre de 2011 durante el acto público de responsabilidad en la plaza de Atoyac de Álvarez, Guerrero.	Cumplido ⁵⁶⁹ .
Realizar una semblanza de vida del señor Radilla	Radilla Pacheco	Se hizo cargo Secretaría de Gobernación.	Plazo razonable	En el mes de mayo de 2011 se entregaron 1200 ejemplares del libro "Voces Acalladas" a los representantes de las víctimas.	Cumplido.
Registro de Detenciones	Cabrera García y Montiel Flores	Procuraduría General de la República. Procuraduría de Justicia del estado de Guerrero.	Plazo	No se cuenta con información.	

⁵⁶⁹La Corte IDH ha establecido que el Estado mexicano ha dado cumplimiento con el resolutivo decimocuarto de la sentencia donde se ordena la develación de una placa conmemorativa de los hechos de la desaparición del señor Radilla. *Cfr. CORTE IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 1 de diciembre de 2011, párr.13.*

BIBLIOGRAFÍA

1. DOCTRINA.

ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea, *Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿escenarios idóneos para la garantía de acceso a la justicia internacional?*, Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Universidad Externado de Colombia, 2008.

AYALA CORAO, Carlos M., “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Estudios Constitucionales*, Chile, Año 5 N° 1, Universidad de Talca, 2007.

_____, *La Jerarquía Constitucional de los Tratados*, México, FUNDAp, 2003.

_____, “La Jerarquía Constitucional de los Tratados relativos a Derechos Humanos y sus consecuencias”, en Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho internacional de los Derechos Humanos, Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

_____, “Las decisiones judiciales como fuente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, Costa Rica Corte Interamericana de Derechos Humanos- Unión Europea, 1998.

_____, “Informe: Bases para un proyecto de protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *El Sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario. Noviembre de 1999*, Tomo II, San José, Costa Rica Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

_____, “La Interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la Protección de los Derechos Humanos”, en *El Juez y la Defensa de la Democracia*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*,

México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

_____, “El marco jurídico e institucional mexicano para atender las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

_____, *Panorama y problemática de las fórmulas latinoamericanas para la atención de recomendaciones, y ejecución de sentencias internacionales en materia de derechos humanos*, ponencia presentada en el VIII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, diciembre de 2010. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/wcccl/ponencias/13/217.pdf> consultado el día 10 de noviembre de 2011.

CARRÉ DE MALBERG, Raymond, *Teoría General del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

DÍEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1976.

Documentos básicos sobre derechos humanos en el sistema interamericano, San José, Costa Rica, Organización de Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.

DULITZKY, ARIEL E., “La Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Estados Federales: algunas reflexiones”, en Bazán, Víctor (coord.), *Defensa de la Constitución. Garantismo y controles. Libro en reconocimiento al Doctor Germán J. Bidart Campos*, Buenos Aires, Ediar, 2003.

FAVOREU, Louis, RUBIO LLORENTE, Francisco y PÉREZ ROYO, Javier, *El bloque de la constitucionalidad*, Madrid, Civitas, 1991.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SILVA GARCÍA, Fernando, *El Caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia condenatoria en contra del Estado mexicano*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.

_____, *Los feminicidios en Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad" en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 2011.

FIX ZAMUDIO, Héctor, "La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Memoria del Seminario Internacional sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 2000.

_____, *Justicia Constitucional, Ombudman y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1993.

_____, "Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (Coord.), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Tomo III, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

GARCÍA DE CARVAJALINO, Yolanda, *Compendio de Derecho Internacional Público*, Colombia, Ediciones Uninorte, 1997.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Decisiones y Transformaciones*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

_____, "México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en García Ramírez, Sergio (Coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El futuro del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos", en García Ramírez, Sergio (Coord.), *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

_____, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007.

_____, *La jurisdicción Internacional, Derechos Humanos y la Justicia Penal*, México, Porrúa, 2003.

_____, *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, México, Instituto Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

GATT CORONA, Guillermo Alejandro, "Avena y Medellín: La Haya y Washington: El eterno debate del cumplimiento de los tratados y su jerarquía constitucional", en Del Rosario Rodríguez, Marcos (coord.), *Supremacía Constitucional*, México, Porrúa, 2009.

GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Naturaleza de los Derechos Humanos y su validez en el Derecho Internacional Consuetudinario", en Gaviria, César (coord.), *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*, Volumen II, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998.

_____, *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

GROS ESPIELL, Héctor, *Derechos humanos y vida internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1995.

HARDAGA FERNÁNDEZ, Cristina, *Impacto de la Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Retos en los órdenes jurídicos nacionales*, Conferencia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 9 de diciembre de 2011.

KELSEN, Hans, *¿Qué es Justicia?*, Barcelona, Ariel, 1992.

_____, "Les rapports de système entre le Droit interne et le Droit International", en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, I, vol. 14, 1926.

KRSTICEVIC, Viviana, "Reflexiones sobre la ejecución de sentencias de las decisiones del sistema interamericano de protección de derechos humanos", en Krsticevic, Viviana y Tojo, Liliana (coord.), *Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos, Jurisprudencia, Normativa y experiencias nacionales*, Buenos Aires, CEJIL, 2007.

MONDRAGÓN REYES, Salvador, *Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007.

NIKKEN, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, Madrid, Civitas, 1987.

ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, México, Oxford University Press, 3ª edición, 2004.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, 11ª edición, 2007.

RÁBAGO DORBECKER, Miguel, “El avance de los derechos humanos en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Becerra Ramírez, Manuel (Coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, y PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, México, Oxford University Press, 2011.

REMIRO BROTONS, Antonio *et al.*, *Derecho Internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997.

ROJAS BAEZ, Julio Joe, “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, *American University International Law Review*, Washington, Volumen 23, no.1, 2010.

ROMÁN GONZÁLEZ, Eduardo, “La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, no. 14, mayo de 2003.

ROUSSEAU, Charles, *Derecho Internacional Público*, 3ª edición, Barcelona, Ariel, 1966.

SEPÚLVEDA IGUÍNIZ, Ricardo J., “El reconocimiento de los derechos humanos y la Supremacía de la Constitución” en Del Rosario Rodríguez, Marcos (coord.), *Supremacía Constitucional*, México, Porrúa, 2009.

VENTURA ROBLES, Manuel, *La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de los tribunales nacionales*, p. 4, Conferencia impartida el 30 de septiembre de 2009 en San José, Costa Rica con motivo de los 20 años de Justicia Constitucional en Costa Rica. Disponible en: http://www.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/ARTICULOS%20Y%20CONFERENCIAS/Seminario_20Aniversario/006.pdf consultado el 1 de febrero de 2011.

VERDROSS, Alfred, *Le Fondement du Droit International*, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, I, vol. 16, 1927.

2. JURISPRUDENCIA.

A. Instancias nacionales.

a. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Jurisprudencia 136/2005, de rubro ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN, derivada de la Controversia constitucional 14/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2062.

Jurisprudencia P./J. 23/2002 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES derivada de la Contradicción de Tesis 2/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, p.22 .

Resolución del Pleno del 14 de julio de 2011, expediente Varios 912/2010.

Resolución emitida por el Pleno el 25 de octubre de 2011 relativa a la solicitud de modificación de la Jurisprudencia 22/2011.

Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007 del 07 de febrero de 2012.

Sentencia del Amparo en revisión 1475/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, p.442

Tesis Aislada VII/2007, de rubro LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, derivada del Amparo en Revisión 120/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, de abril de 2007, p. 5

Tesis P. LXXVII/99, de rubro TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, derivada del Amparo en Revisión 1475/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, p. 46.

Versión estenográfica de la sesión pública del Pleno del 07 de septiembre de 2010, en relación al expediente Varios 489/2010.

Versión estenográfica de la sesión pública del Pleno del 12 de marzo de 2011, en relación a la Contradicción de Tesis 293/2011-PL.

Versión estenográfica de la sesión pública del Pleno del 13 de marzo de 2011, en relación a la Contradicción de Tesis 293/2011-PL.

Versión estenográfica de la sesión pública del Pleno del 31 de agosto de 2010, en relación al expediente Varios 489/2010.

Voto particular de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en relación a la resolución del 14 de julio de 2011, dentro del expediente Varios 912/2010.

Voto particular del señor Ministro Luis María Aguilar Morales en relación a la resolución del 14 de julio de 2011, dentro del expediente Varios 912/2010.

Voto particular del señor Ministro Pardo Rebolledo en relación a la resolución del 14 de julio de 2011, dentro del expediente Varios 912/2010.

Voto particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en relación a la resolución del 14 de julio de 2011, dentro del expediente Varios 912/2010.

b. Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada XI.1o.A.T.47 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, de rubro CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO, derivada del Amparo directo 1060/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010.

Tesis Aislada II. 2o. P. 68 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y ALUDIDOS EN LA RECOMENDACIÓN DE ALGUNA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, AMPARO PROCEDENTE EN EL CASO DE, derivada del Amparo en Revisión 136/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2003.

Tesis Aislada I.4o.A.91 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, derivada del Amparo

directo 505/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI de marzo de 2010.

c. Tribunales del Fuero Común.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Quinta Sala Penal, Toca N° 527/0, Incidente de Reconocimiento de Inocencia en favor del sentenciado Alejandro Ortiz Ramírez por los delitos de homicidio en la Causa Penal 177/88 instruida en el Juzgado Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, Sentencia del 10 de marzo de 2005.

B. Instancias extranjeras.

a. Argentina.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Ekmekdjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros*, sentencia del 7 de julio de 1992.

_____, *Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa*, sentencia del 23 de diciembre del 2004 en el expediente número 224. XXXIX.

_____, *Girolodi, Horacio David y otro s/ recurso de casación*, sentencia del 7 de abril de 1995.

_____, *Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa*, sentencia del 5 de septiembre de 2006.

_____, *Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza*, sentencia dictada el 6 de septiembre de 2006.

_____, *Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones*, sentencia del 17 de mayo de 2005.

_____, *Maldonado, Daniel Enrique y otros s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado*, sentencia del 7 de diciembre de 2005.

_____, *Quiroga, Edgardo Oscar*, sentencia del 23 de diciembre de 2004.

_____, *Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal*, sentencia del 9 de marzo del 2004.

_____, *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad*, sentencia del 14 de junio de 2005.

_____, *Verbitsky Horacio s/ habeas corpus*, sentencia del 3 de mayo de 2005.

b. Colombia

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-004/03 del 20 de enero del 2003, expediente D-40-41.

_____, Sala Segunda de Revisión, sentencia T-327/04 del 15 de abril de 2004.

_____, Sala Sexta de Revisión, sentencia T-786/03 del 11 de septiembre de 2003, expediente T-731131.

_____, sentencia T-558/03 del 10 de julio del 2003, expediente T-719935.

c. Costa Rica.

Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, sentencia 2313-95 del 9 de mayo de 1995, expediente 0421-S-90.

Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, Sentencia del 24 de agosto de 2004, expediente N° 96-000006-190PE.

d. Perú.

Tribunal Constitucional, sentencia del 17 de abril de 2002, expediente 0217-2002-HC/TC.

_____, sentencia del 29 de noviembre de 2005, expediente 4587 -2004-AA/TC.

e. Venezuela.

Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala Constitucional, sentencia del 17 de octubre de 2011, bajo el expediente No. 11-1130.

_____, Sala Constitucional, sentencia del 18 de diciembre de 2008, bajo el expediente No. 08-1572.

C. Instancias Internacionales.

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Almonacid Arellano vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154.

Aloboetoe y otros vs. Suriname, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15.

Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182.

Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto Colombia, Medidas Provisionales, resolución del 18 de junio de 2002.

Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina, Medidas Provisionales, resoluciones del 22 de noviembre de 2004, 18 de junio de 2005 y 30 de marzo de 2006.

Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Competencia, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104.

Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de febrero del 2002, Serie C No. 91

Barrios Altos vs. Perú, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75.

Bueno Alves vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164.

Bulacio vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100.

Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220.

Cantoral Benavides vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88.

Cantoral Huamaní y García Sana Cruz vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167.

Castañeda Gutman vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184.

Castañeda Gutman vs. México, Supervisión Cumplimiento de Sentencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de enero de 2012.

Castillo Páez vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43.

Cesti Hurtado vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de mayo de 2011, Serie C No. 78.

Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991.

Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C No. 12.

De la Cruz Flores vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115.

El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana, Opinión Consultiva OC2/82, 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 2.

Escher y otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C No. 200.

Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86, 29 de agosto de 1986, Serie A No. 7.

Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6.

Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215.

García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137.

Garrido y Baigorria vs. Argentina, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39.

Genie Lacayo vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 30.

Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No.5.

Godínez Cruz vs. Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 8.

González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.

Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 01 de marzo de 2005, Serie C No. 120.

Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107.

Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A, No. 15.

Ivcher Bronstein vs. Perú, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54.

La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162.

La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5.

La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 72.

Las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130.

Loayza Tamayo vs. Perú, Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33.

Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42.

López Mendoza vs. Venezuela, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233.

Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134.

Otros Tratados Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 1.

Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No.160.

Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A, No.4.

Pueblo Saramaka. vs. Suriname, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172.

Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, Serie C No. 209.

Radilla Pacheco vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 1 de diciembre de 2011.

Radilla Pacheco vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 19 de mayo de 2011.

Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14.

Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83, 8 de septiembre de 1983, Serie A No. 3.

Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216.

Suárez Rosero vs. Ecuador, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44.

Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114.

Tiu Tojín vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190.

Tribunal Constitucional vs. Perú, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 55.

Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71.

Velásquez Rodríguez v. Honduras, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9.

Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7.

Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, Sergio en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101.*

Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 04 de julio de 2007, Serie C. No 166.

b. Comisión Interamericana De Derechos Humanos.

Alejandro Ortiz Ramírez (México), Informe N° 101/05, Petición 388-01, Solución Amistosa, 27 de octubre de 2005.

Caso 11.509 Manuel Manríquez (México), Informe No. 2/99, 23 de febrero de 1999.

c. Corte Permanente Internacional de Justicia.

Caso del tratamiento de los nacionales polacos y otras personas de origen o habla polaca en el territorio de Danzig, Series A/B, No. 44, 1932.

Intercambio de poblaciones griegas y turcas, Opinión Consultiva, Series B, No. 10, 1925.

SS Wimbledon (Francia, Italia, Japón y Reino Unido vs. Alemania), Series A, No. 1, 1923.

d. Corte Internacional de Justicia.

Aplicabilidad de la obligación de arbitraje según la sección 21 del Acuerdo de la Sede de la Organización de las Naciones Unidas del 26 de Junio de 1947, Opinión Consultiva, Recueil, 1988.

e. Arbitraje Internacional.

Alabama Claims Arbitration, Reino Unido vs. Estados Unidos de América, Moore, Int. Arb. 495, 1872.

3. NORMATIVA.

A. Nacional.

Acuerdo General número 12/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan las bases de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2011.

Acuerdo por el que se constituye la Comisión Intersecretarial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1997.

Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, Artículo Tercero fracciones V y IX, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2003.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto por el que se adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2005.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2011.

Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en

http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=3&sm=3&lg=LVIII_II&id=669
consultado el 20 de enero de 2012.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley sobre la Celebración de Tratados.

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011.

Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2012.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. Extranjera.

a. Argentina.

Proyecto de Ley No. 1.830/99.

b. Brasil

Proyecto de ley No. 4667/04.

c. Costa Rica.

Ley 6889 de 1981, Convenio Sede entre Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

d. Colombia.

Ley 288, publicada en el Diario Oficial No. 42.826, el 09 de julio de 1996.

e. Ecuador.

Constitución Política de la República del Ecuador.

f. Honduras.

Constitución Política de la República de Honduras.

g. Perú.

Código Procesal Constitucional, conocido como Ley No. 28237, publicada en el Diario Oficial (El Peruano) el 31 de mayo de 2004.

Constitución Política del Perú.

Ley 27775, Publicada en el Diario Oficial (El Peruano) el 07 de julio de 2002.

Proyecto de Ley número 853/2006.

Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley número 27584, publicada en el Diario Oficial (EL Peruano), el 07 de diciembre de 2001.

h. Venezuela.

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela.

C. Internacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas el 21 de marzo de 1986.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o “Convención De Belém Do Pará”.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Proyecto de Artículos Sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.